



**BENEMÉRITA UNIVERSIDAD  
AUTÓNOMA DE PUEBLA**

---

---

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES  
SECRETARÍA DE INVESTIGACIÓN Y ESTUDIOS  
DE POSGRADO**

**MAESTRÍA EN DERECHO ECONÓMICO**

**ANTECEDENTES DE LA PREVENCIÓN Y COMBATE DE LAS OPERACIONES CON  
RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA QUE HA EMPRENDIDO MÉXICO.**

**QUE PRESENTA:**

**LIC. JOSÉ FERNANDO NARVÁEZ PALLARES**

**PARA OBTENER EL GRADO DE:**

**MAESTRÍA EN DERECHO ECONÓMICO**

**DIRECTOR DE TESIS:**

**DR. RAÚL NETZAHUALCOYOTZI LUNA**

**HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA, A FEBRERO DE 2019.**

## ÍNDICE:

### INTRODUCCIÓN

I

### CAPITULO I.- EL SISTEMA FINANCIERO EN NUESTRO PAÍS.

1.1.- Definición de recurso	1
1.1.1.- Concepto de operación	2
1.1.2.- Definición de ilícito	3
1.2.- Sistema financiero	5
1.3.- Sistema financiero mexicano	7
1.4.- Marco legal constitucional aplicable al sistema financiero mexicano	14
1.5.- Legislación secundaria aplicable al sistema financiero mexicano	18
1.5.1.- Integrantes del sistema financiero mexicano	19
1.5.2.- Autoridades que intervienen en el sistema financiero mexicano	19
1.5.3.- Banco de México	19
1.5.4.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público	24
1.5.5.- Unidad de Inteligencia Financiera	27
1.5.6.- Unidad de Banca de Desarrollo	28
1.6.- Autoridades supervisoras	30
1.6.1.- Comisión Nacional Bancaria y de Valores	32
1.6.2.- Comisión Nacional de Seguros y Fianzas	35
1.6.3.- Servicio de Administración Tributaria	39

### CAPÍTULO II.- DELITOS DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA, QUE SE ENCUENTRAN CONTEMPLADOS EN LA LEGISLACIÓN MEXICANA.

2.1.- Lavado de dinero	43
2.2.- El delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita en México	44
2.3.- Procesos de lavado de dinero	57
2.3.1.- Colocación	61
2.3.2.- Distribución o estratificación	62
2.3.3.- Integración	63
2.4.- Consecuencias	63

### **CAPÍTULO III.- MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y COMBATE CONTRA LAS OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA.**

<b>3.1.-</b> Grupo de Acción Financiera contra el Blanqueo de Activos	66
<b>3.1.2.-</b> Estructura	66
<b>3.1.3.-</b> Mecanismos de control	68
<b>3.2.-</b> México y el Grupo de Acción Financiera contra el Blanqueo de Activos	69
<b>3.2.1.-</b> Evolución del marco legal aplicable al sistema financiero	70
<b>3.3.-</b> Reporte de actividades inusuales	72
<b>3.4.-</b> Autoridades competentes en materia de prevención y combate	74
<b>3.4.1.-</b> Autoridades preventivas	75
<b>3.4.2.-</b> Autoridades de combate	76

### **CAPÍTULO IV.- REGÍMENES PREVENTIVOS PARA ERRADICAR LAS OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA.**

<b>4.1.-</b> Recomendaciones elaboradas por el Grupo de Acción Financiera contra el Blanqueo de Activos	79
<b>4.2.-</b> Declaraciones informativas de operaciones en efectivo	86
<b>4.2.2.-</b> Declaraciones informativas de las personas que tengan funciones como fedatarios públicos	88
<b>4.3.-</b> Necesidad de una nueva regulación	91

**PROPUESTA** 98

**CONCLUSIÓN** 99

**FUENTES DE CONSULTA** 100

## INTRODUCCIÓN:

En los últimos años, la comisión de delitos por operaciones realizadas con recursos de procedencia ilícita, comúnmente conocidos como lavado de dinero, han adquirido gran relevancia. Lo anterior es así, pues si consideramos que con los avances tecnológicos que han acontecido, la comisión de estos ilícitos ya no se limitan a una circunscripción territorial determinada, su comisión afecta intereses a nivel nacional, lo que desde luego ha generado que nuestro país de manera organizada y conjunta con otros Estados, busquen prevenir y sancionar este tipo de operaciones.

Se puede mencionar la creación de un organismo internacional denominado Financial Action Task Force o Grupo de Acción Financiera contra el Blanqueo de Activos, el referido organismo, ha establecido y perfeccionado una serie de recomendaciones para prevenir y detectar las operaciones con recursos cuya legítima procedencia se desconoce, acciones que constituyen el estándar mínimo a con que debe cumplir nuestro país y los demás Estados miembros para prevenir y combatir esta clase de conductas atípicas.

El Gobierno de nuestro país, ingresó como miembro al organismo referido en el año 2000, en este ingreso, se comprometió acatar los compromisos de aplicar, en la medida en que nuestra legislación nacional lo permita, las citadas recomendaciones emitidas por el Organismo internacional al cual se unió.

La incursión de nuestro país, ha provocado que de manera paulatina, se vayan reformando diversas leyes en materia penal y financiera, con la finalidad de adecuarse a las condiciones que exigen los cambios acontecidos en el orden jurídico.

Dentro de las adecuaciones a la legislación de nuestro país, es pertinente señalar que en materia penal, se encuadraron y tipificaron los delitos de operaciones con

recursos de procedencia ilícita, fortaleciéndose, por medio de la creación de unidades específicas, las facultades en ese entonces de la Procuraduría General de la República y de la Secretaría de Seguridad Pública, como autoridades encargadas del combate, persecución e investigación de dichas conductas ilícitas.

Por lo que respecta al área financiera, se facultó a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y a sus unidades administrativas, para emitir, atendiendo la opinión de las comisiones supervisoras que correspondan, disposiciones de carácter general tendientes a la prevención y detección en las entidades financieras, de los actos y operaciones que se realicen con recursos de procedencia ilícita, bienes que procedan o representen el producto de la probable comisión de un delito; y de manera adicional, se creó la Unidad de Inteligencia Financiera como una instancia encargada de la recepción, análisis y difusión de los reportes de operaciones, de la detección de operaciones presumiblemente vinculadas con el lavado de dinero y de la presentación de la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público Federal por las conductas que pudieran generar la comisión de los ilícitos de su competencia cuando se utilicen los servicios de instituciones que integran el sistema financiero.

Con las modificaciones anteriormente mencionadas, se implementó la obligación para las entidades que integran el sistema financiero, de establecer controles preventivos mediante la identificación y conocimiento de sus clientes, la integración de expedientes, la capacitación de sus funcionarios y empleados, el monitoreo de las actividades realizadas con sus clientes, la creación de estructuras internas, el fortalecimiento de las áreas de auditoría y la realización de reportes a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Es hasta el año 2004 en el que se incorporó a la gran totalidad de las entidades financieras del país al ya mencionado régimen preventivo de lavado de dinero.

A pesar de los grandes avances que ha logrado nuestro país en la prevención y en la lucha contra las operaciones con recursos de procedencia ilícita, objeto del presente estudio, resulta necesario considerar que ante la presencia de controles preventivos cada vez más rígidos a nivel nacional y el fortalecimiento de la cooperación internacional, los delincuentes emplean nuevos esquemas con el objeto de transparentar sus ganancias de forma lícita, buscando encontrar métodos innovadores más sofisticados para evitar ser detectados y poder disponer de manera pronta de los recursos indispensables para su actividad ilícita.

El objeto de este estudio, es demostrar que es necesario el establecimiento de un régimen preventivo para diversos negocios y profesiones que se consideran como vulnerables o riesgosos en nuestro país, debido a que son altamente susceptibles de ser utilizados por los delincuentes para lavar recursos cuya legítima procedencia se desconoce, o para financiar actividades ilegales; tales como las funciones que ejercemos los abogados, contador, fedatario público o auditor, y la actividad relacionada con inmuebles, etc.

Para comprobar la hipótesis inicial, consistente en la necesidad de que los sectores económicos distintos al sistema financiero mexicano, establezcan controles preventivos de los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita el presente trabajo de investigación se ejecutará mediante el desarrollo de cuatro capítulos en los que se empleará tanto el método científico deductivo, cuyos razonamientos se realizarán de lo general a lo particular, como el método explicativo, en el que las relaciones de hecho permitirán determinar la razón de los hechos mismos y el método jurídico, para estar en aptitud de aproximarse al fenómeno jurídico.

Es así, que en el Capítulo Primero, se abordará la forma en que se integra el sistema financiero mexicano, el cual abarca a las entidades financieras, las instituciones de servicios complementarios o auxiliares y las autoridades encargadas de regular, supervisar y sancionar las actividades financieras.

Dentro del Capítulo Segundo, se mencionarán los delitos de lavado de dinero, el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, el proceso de lavado de dinero, así como la colocación y su distribución, se hará mención la forma en que tales ilícitos se encuentran tipificados en México.

En el capítulo tercero, se hará un breve repaso de la forma en que ha evolucionado el marco legal mexicano para regular al sistema financiero, respecto del establecimiento de controles preventivos del delito de lavado de dinero, para ir incorporando de manera sosegada, a las instituciones integrantes del sistema financiero al establecimiento de tales regímenes preventivos.

Finalmente, en el capítulo cuarto, se destinará al análisis de los sectores económicos distintos al sistema financiero mexicano, y la necesidad de que cuenten con controles preventivos para evitar verse involucrados en la comisión de los delitos de lavado de dinero. Asimismo, se abordará la necesidad de plantear una nueva regulación para que nuestro país cuente con el establecimiento de los requerimientos en materia de prevención de lavado de dinero aplicables a las actividades y profesiones financieras.

## **CAPITULO I.- EL SISTEMA FINANCIERO EN NUESTRO PAÍS.**

### **1.1.- Definición de recurso**

La palabra recurso hace mención al aprovechamiento o a la satisfacción brindada por un medio o adquisición, es el medio o proceso de cualquier índole que a falta de necesidad, funciona para conseguir lo que se quiere o pretende. También hace alusión a acción y efecto de recurrir. Recursos se le puede llamar a los bienes y adquisiciones obtenidas o medios de vida. Y esta puede ser empleada en distintos ámbitos.<sup>1</sup>

En el ámbito de derecho se refiere a la acción por la cual la ley permite al enjuiciado, actor o demandado en un juicio (según la naturaleza del asunto), reclamar ciertas decisiones que un juez dictaminó ante un Tribunal de Alzada, o incluso ante la misma autoridad que emitió la resolución que se pretende recurrir.

Por otra parte se habla de recursos naturales que son los componentes de la naturaleza que se prestan al hombre para su mayor aprovechamiento y satisfacer sus necesidades propias, muchos de estos elementos como el agua, los animales, la energía solar entre otros, que le sirven a la humanidad para su mejor rendimiento y estos elemento pueden ser renovables o no renovables dependiendo si tienen la capacidad de regenerarse o rehabilitarse.<sup>2</sup>

Recursos son los medios materiales y concretos de los que se puede disponer para salir victorioso de una empresa, en cuanto economía son los requerimientos materiales de los que se dispone para la obtención de bienes. y también tenemos recursos energéticos que son las fuentes de energía natural que pueden ser aprovechadas al máximo de su producción económica. Y en literatura, tenemos

---

<sup>1</sup> Véase la página WEB <http://conceptodefinicion.de/recursos/> Consultada el día 28 de mayo de 2018.

<sup>2</sup> IBÍDEM



los recursos literarios que son elementos que permiten potenciar y atesorar mejor un texto.<sup>3</sup>

### 1.1.1.- Concepto de operación

El diccionario lo define como la ejecución de una acción, la acción comercial de comprar o vender mercancías o servicios en la que se produce una ganancia de dinero para una de las partes y otro tipo de beneficio para la otra.<sup>4</sup>

Operación es un término que proviene del latín “Operatio”. Describe una acción que implica la manipulación de un cuerpo o elemento para convertirlo en otro con una función distinta o mejorada.<sup>5</sup>

Las operaciones comerciales son las transacciones que se realizan entre las partes interesadas, la más común y básica, la de un vendedor y el comprador, en esta operación, el vendedor ofrece un producto a un precio establecido y el comprador lo paga, al entregar cada quien su parte, vendedor producto y comprador el pago, la operación se finiquita.<sup>6</sup>

Sin embargo, para el tema de investigación que se realiza, la definición de operación más allegada, la encontramos en el área contable, donde se establece que:

Es todo hecho susceptible de incidir en el patrimonio debe ser contabilizado y, por lo tanto, debe tener su correspondencia justificando, no solo porque el justificante lo necesita para para conocer la operación que ha sido producida sino porque,

---

<sup>3</sup> IBÍDEM

<sup>4</sup> Véase la página WEB [https://www.google.com.mx/search?dcr=0&biw=1242&bih=602&ei=Jx9cWpCQJam\\_jwTHpq3oDw&q=operacion&oq=operacion&gs\\_l=psy-ab.3..0i67k1l3j0i131i67k1j0i67k1l2j0i67k1l3.1477.2715.0.3161.9.4.0.5.5.0.106.396.2j2.4.0....0...1c.1.64.psy-ab..0.9.456...0i131k1.0.S2W7uutEskc](https://www.google.com.mx/search?dcr=0&biw=1242&bih=602&ei=Jx9cWpCQJam_jwTHpq3oDw&q=operacion&oq=operacion&gs_l=psy-ab.3..0i67k1l3j0i131i67k1j0i67k1l2j0i67k1l3.1477.2715.0.3161.9.4.0.5.5.0.106.396.2j2.4.0....0...1c.1.64.psy-ab..0.9.456...0i131k1.0.S2W7uutEskc) Consultada el día 28 de mayo de 2018.

<sup>5</sup> Véase la página WEB <http://conceptodefinicion.de/operacion/> Consultada el día 28 de mayo de 2018.

<sup>6</sup> IBÍDEM

además, la ley exige que existan y se conversen, al igual que los libros contables, durante 6 años posteriormente al cierre económico.<sup>7</sup>

De toda la información precisada, se establece que por operación se entiende la acción de comprar o vender mercancías, donde exista ganancia para una de las partes, y consecuentemente, un beneficio para las partes intervinientes en la operación.

### **1.1.2.- Definición de ilícito**

Del latín *illicitus*, un ilícito es aquello que no está permitido legal o moralmente. Se trata, por lo tanto, de un delito (un quebrantamiento de la ley) o de una falta ética.<sup>8</sup>

Se conoce como acto ilícito al acto contrario a derecho. La causa ilícita, por otra parte, es aquella que se opone a las leyes o a la moral:<sup>9</sup>

Es importante mencionar que existe lo que se conoce como ilícito administrativo. Esto se trata de un término que es definido como el acto o la conducta que es totalmente contraria a lo que establece el Derecho. Por tanto, el ilícito administrativo es la infracción que usualmente tiene una sanción determinada, generalmente una multa o sanción pecuniaria. Un ejemplo común, sería las que se originan por concepto de multas de tránsito o infracciones a su reglamento.

Se puede establecer también que un ilícito administrativo, es el conjunto de prohibiciones que se organizan dentro de los ordenamientos administrativos.

De la misma manera, también está el ilícito tributario que puede decirse que es una violación de las leyes financieras existentes. Esta acción da lugar a que la persona

---

<sup>7</sup> Véase la página WEB <https://prezi.com/xepvfhdflqbp/que-son-operaciones-contables/> Consultada el día 28 de mayo de 2018.

<sup>8</sup> Véase la página WEB <https://definicion.de/illicito/> Consultada el día 28 de mayo de 2018

<sup>9</sup> IBÍDEM

infractora tenga que “compensar” aquel acto mediante el pago de una cantidad de dinero bien al Estado o a otro ente de tipo público.<sup>10</sup>

El término contrario a ilícito es lícito (del latín licītus), que permite nombrar a aquello que es justo y que está permitido según la justicia y la razón: “El comportamiento del señor puede ser cuestionable desde el punto de vista ético, pero es lícito y no punible por la ley”.<sup>11</sup>

De lo anterior se colige, que todo lo que no está sancionado por la ley o es contrario a derecho, será una conducta lícita, misma que no será perseguida ni dará motivos para que el Estado ejerza su potestad sancionadora.

Definición de la palabra procedencia

Del latín procedens, procedencia es el origen de algo o el principio de donde nace o deriva. El concepto puede utilizarse para nombrar a la nacionalidad de una persona. Por ejemplo: “El equipo contrató a un jugador de procedencia rusa para reforzarse de cara al próximo torneo”, “No conozco la procedencia de este comerciante, pero dado su acento, no creo que sea chino”, “La procedencia keniana es una garantía en el ámbito del atletismo”.<sup>12</sup>

El diccionario de la Real Academia Española, lo define de cuatro maneras:

1. f. Origen, principio de donde nace o se deriva algo.
2. f. Punto de partida de un barco, un tren, un avión, una persona, etc., cuando llega al término de su viaje.
3. f. Conformidad con la moral, la razón o el derecho.
4. f. Der. Fundamento legal y oportunidad de una demanda, petición o recurso.<sup>13</sup>

---

<sup>10</sup> IBÍDEM

<sup>11</sup> IBÍDEM

<sup>12</sup> Véase la página WEB <https://definicion.de/procedencia/> Consultada el día 28 de mayo de 2018

<sup>13</sup> Véase la página WEB <http://dle.rae.es/?id=UEfuBID> Consultada el día 28 de mayo de 2018

Para el tema que nos ocupa, debemos considerar la primera definición, que lo menciona como el principio donde se deriva algo.

En la rama del Derecho, la palabra procedencia resulta ser el fundamento legal que ostenta una demanda, una petición o un recurso.

En tanto, la palabra procedencia se asocia con otros términos, los cuales pueden ser usados como sinónimos, tales como: origen, nacimiento, filiación, ascendencia, naturaleza, principio, causa, cuna y fuente.<sup>14</sup>

De las definiciones transcritas con anterioridad, se puede deducir que la palabra procedencia se emplea para designar el origen, el comienzo que ostenta algo, un objeto, una persona y del cual entonces procede.

## **1.2.- Sistema financiero**

Los Estados requieren obtener recursos para estar en aptitud de lograr la consecución de sus fines y poder ejercitar las funciones que se le han asignado. La gestión y manejo de tales recursos se denomina actividad financiera.

La actividad financiera tiene base económica pero no puede desconocerse la influencia de otros elementos, especialmente el político y el sociológico que tienen una importancia preponderante.<sup>15</sup> Por lo que, la actividad financiera se encuentra influenciada por diversos factores.

Para Sergio Francisco de la Garza, la actividad financiera del Estado se conoce en tres momentos fundamentales:

“... a) El de la obtención de ingresos, los cuales pueden afluir al Estado tanto por institutos de derecho privado, como es la explotación de su propio patrimonio (empresas industriales, renta de inmuebles, venta de bienes), como por medio de institutos de derecho público, por ejemplo, los diversos tipos de tributos...”

---

<sup>14</sup> Véase la página WEB <https://www.definicionabc.com/general/procedencia.php> Consultada el día 28 de mayo de 2018

<sup>15</sup> Cfr. Giuliani Fonrouge, Carlos M., Derecho Financiero, Vol. I, 6ª. ed., Depalma, Buenos Aires, 1997, p. 13.

b) La gestión o manejo de recursos obtenidos y la administración y explotación de sus propios bienes patrimoniales de carácter permanente, y

c) La realización de un conjunto variadísimo de erogaciones para el sostenimiento de las funciones públicas, la prestación de servicios públicos y la realización de otras muy diversas actividades y gestiones que el Estado se ha echado a cuentas...”<sup>16</sup>

En lo previamente escrito, el término actividad financiera se estaría utilizando en relación con la actividad que realiza el Estado y sus finanzas públicas; sin embargo, existe un segundo significado para el término actividad financiera, la cual “... está conectada con el dinero, capital, crédito, negocios bancarios, bursátiles y las personas que intervienen en esas actividades. En este sentido se atribuye la denominación financiero a las materias vinculadas con las finanzas privadas (ingresos y egresos) especialmente de los bancos y de las casas de bolsa)...”<sup>17</sup> en las que el Estado concurre regulando la creación, organización y funcionamiento de los intermediarios y los términos en los que participan las autoridades con el objeto de proteger los intereses del inversionista.

En el sistema financiero los intermediarios juegan un papel muy importante, pues al realizar operaciones de manera cotidiana y profesional, ponen en contacto a oferentes y solicitantes de recursos.

A través de una adecuada intermediación en la que se cuente con presencia de entidades financieras que en forma masiva y de carácter profesional, actúen en los mercados financieros permitiendo satisfacer de manera expedita los múltiples y particulares requerimientos de quienes acuden a ellos para obtener un beneficio de sus recursos excedentes o para allegarse de fondos, cuyo destino sea satisfacer sus actividades económicas, se pueden contribuir a la óptima

---

<sup>16</sup> De la Garza, Sergio Francisco, Derecho Financiero Mexicano, 6ª. ed., Porrúa, México, 975, pp. 3-4.

<sup>17</sup> De la Fuente Rodríguez, Jesús, Tratado de Derecho Bancario y Bursátil, 4ª. ed., Porrúa, México, 2007, Vol. I, p. 4.

transferencia de recursos de unidades superavitarias y deficitarias. De esta manera se logra el crecimiento de la economía de un país.<sup>18</sup>

En suma, el manejo de los recursos dentro del sistema financiero es uno de los ejes más importantes para determinar el movimiento de capitales en la economía de una nación.

### **1.3.- Sistema financiero mexicano**

El sistema financiero mexicano está compuesto por diversas entidades que regulan la vida económica del país. Puede definirse como el conjunto de organismos e instituciones que captan, administran y canalizan la inversión y el ahorro, dentro del marco legal que les corresponde, en el territorio nacional. Como lo establecen Ortega y Villegas, la función del sistema financiero es canalizar los recursos a quienes lo requieren para darles un uso productivo y eficiente.<sup>19</sup>

Como otra bondad del sistema financiero, es permitir la circulación del dinero en la economía, tal como lo precisa Paul Samuelson, quien señala que el sistema financiero permite que el dinero circule en la economía, que pase por muchas personas y que se realicen transacciones con él, lo cual incentiva un sin número de actividades, como por ejemplo, la inversión en proyectos que, sin una cantidad mínima de recursos, no se podrían realizar, siendo ésta la manera en que se alienta toda la economía y se ayuda a que la política monetaria que se impone en un país tenga éxito.<sup>20</sup>

El sistema financiero mexicano se encuentra conformado por diversas entidades que, como ya se ha mencionado, es donde se concentra la mayor parte de las actividades del mercado. La estructura del sistema financiero en México, se encuentra prevista en diversos artículos de la legislación, que se indicarán para tener una perspectiva global de su conformación.

---

<sup>18</sup> Cfr. Borja Martínez, Francisco, El Nuevo Sistema Financiero Mexicano, Fondo de Cultura Económica, México, 1991, Colección Popular, p. 19.

<sup>19</sup> Cfr. Villegas Hernández, Eduardo y Ortega, Rosa María, Sistema Financiero Mexicano, Mc Graw Hill, México, 2002, p. 70.

<sup>20</sup> Cfr. Samuelson, Paul A., Economía, 11ª. ed., Mc Graw Hill, México, 1984, p. 164

Para comenzar, el artículo 2 en relación con la fracción IV del artículo 3 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores<sup>21</sup>, menciona las entidades que integran el sistema financiero y que supervisa dicha autoridad, que están en el ámbito de su competencia:

“... Artículo 2.- La Comisión tendrá por objeto supervisar y regular en el ámbito de su competencia a las entidades integrantes del sistema financiero mexicano que esta Ley señala, a fin de procurar su estabilidad y correcto funcionamiento, así como mantener y fomentar el sano y equilibrado desarrollo de dicho sistema en su conjunto, en protección de los intereses del público.

Artículo 3.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

IV. Entidades o entidades financieras integrantes del Sistema Financiero Mexicano:

a) A las sociedades controladoras de grupos financieros, instituciones de crédito, casas de bolsa, especialistas bursátiles, bolsas de valores, sociedades de inversión, sociedades operadoras de sociedades de inversión, sociedades distribuidoras de acciones de sociedades de inversión, almacenes generales de depósito, uniones de crédito, arrendadoras financieras, empresas de factoraje financiero, sociedades de ahorro y préstamo, casas de cambio, sociedades financieras de objeto limitado, sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, sociedades financieras populares, instituciones para el depósito de valores, contrapartes centrales, instituciones calificadoras de valores, sociedades de información crediticia, sociedades financieras comunitarias, sujetas a la supervisión de la Comisión y los organismos de integración financiera rural, así como otras instituciones y fideicomisos públicos que realicen actividades financieras y respecto de los cuales la Comisión ejerza facultades de supervisión, todas ellas constituidas conforme a las Leyes mercantiles y financieras.

---

<sup>21</sup> Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 28 de abril de 1995.

b) A las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, sujetas a la supervisión de la Comisión, a que se refiere la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, integrantes del sector social...”

En complemento por lo preceptuado en la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, están otras entidades financieras que son supervisadas por la Comisión Nacional de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, las cuales tienen relación con diversos ordenamientos legales y no están contempladas en la mencionada Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Las entidades supervisadas por la Comisión Nacional de los Sistemas de Ahorro para el Retiro están definidas como tales en el artículo 18 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro:<sup>22</sup>

“... Artículo 18.- Las administradoras son entidades financieras que se dedican de manera habitual y profesional a administrar las cuentas individuales y canalizar los recursos de las subcuentas que las integran en términos de la presente ley, así como a administrar sociedades de inversión.

Las administradoras deberán efectuar todas las gestiones que sean necesarias, para la obtención de una adecuada rentabilidad y seguridad en las inversiones de las sociedades de inversión que administren. En cumplimiento de sus funciones, atenderán exclusivamente al interés de los trabajadores y asegurarán que todas las operaciones que efectúen para la inversión de los recursos de dichos trabajadores se realicen con ese objetivo...”

En lo referente a las entidades supervisadas por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, se encuentran contenidas en los artículos 1 y 15 de la Ley Federal de

---

<sup>22</sup> Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 23 de mayo de 1996.



Instituciones de Fianzas<sup>23</sup> y en el artículo 1 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros<sup>24</sup>, respectivamente:

Ley Federal de Instituciones de Fianzas:

...Artículo 1º.- La presente Ley es de interés público y tiene por objeto regular la organización y funcionamiento de las instituciones de fianzas; las actividades y operaciones que las mismas podrán realizar; así como las de los agentes de fianzas y demás personas relacionadas con la actividad afianzadora, en protección de los intereses del público usuario de los servicios correspondientes...

Artículo 15.- Las instituciones de fianzas deberán ser constituidas como sociedades anónimas de capital fijo o variable con arreglo a lo que dispone la Ley General de Sociedades Mercantiles, en cuanto no esté previsto en esta Ley y particularmente, a lo siguiente:..."

Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros:

... Artículo 1o.- La presente Ley es de interés público y tiene por objeto regular la organización y funcionamiento de las instituciones y sociedades mutualistas de seguros; las actividades y operaciones que las mismas podrán realizar; así como las de los agentes de seguros y demás personas relacionadas con la actividad aseguradora, en protección de los intereses del público usuario de los servicios correspondientes..."

En añadidura a las entidades financieras supervisadas por las comisiones mencionadas, se anexaron otras entidades con motivo de las reformas al artículo 95 Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, de fechas 28 de enero de 2004 y 18 de julio de 2006 respectivamente, en las que se compelen a las personas que realizan las operaciones a que se refiere el

---

<sup>23</sup> Ley Federal de Instituciones de Fianzas. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de diciembre de 1950.

<sup>24</sup> Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de agosto de 1935.

artículo 81-A<sup>25</sup> de la ley citada (centros cambiarios), a los transmisores de dinero y a las sociedades financieras de objeto múltiple, a imponer controles preventivos de los delitos de operaciones de recursos de procedencia ilícita, asimismo, se faculta al Servicio de Administración Tributaria (SAT) para supervisar y sancionar su cumplimiento, facultad conferida el 3 de agosto de 2011<sup>26</sup>, mediante modificación a la citada Ley, queda bajo la competencia de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Ya que han sido mencionadas las entidades financieras apreciadas en el marco legal que reglamentan el actuar de las autoridades supervisoras, se señala otro ordenamiento legal, en el que se mencionan los entes que se conceptualizan como entidad financiera.

Siendo este ordenamiento la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros<sup>27</sup>, donde en su artículo segundo, establece lo siguiente:

Artículo 2o.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

...

---

<sup>25</sup> "Artículo 81-A.- No se requerirá la autorización a que se refiere el artículo anterior cuando única y exclusivamente se realicen con divisas las operaciones siguientes: I. Compra y venta de billetes así como piezas acuñadas y metales comunes, con curso legal en el país de emisión, hasta por un monto equivalente no superior a diez mil dólares diarios de los Estados Unidos de América por cada cliente; II. Compra y venta de cheques de viajero denominados en moneda extranjera, hasta por un monto equivalente no superior a diez mil dólares diarios de los Estados Unidos de América por cada cliente; III. Compra y venta de piezas metálicas acuñadas en forma de moneda, hasta por un monto equivalente no superior a diez mil dólares diarios de los Estados Unidos de América por cada cliente, y IV. Compra de documentos a la vista denominados y pagaderos en moneda extranjera, a cargo de entidades financieras hasta por un monto equivalente no superior a diez mil dólares diarios de los Estados Unidos de América por cada cliente. Estos documentos sólo podrán venderlos a las instituciones de crédito y casas de cambio." Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 1985.

<sup>26</sup> Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto de 2011. Las modificaciones referidas derogan la facultad del Servicio de Administración Tributaria de supervisar, vigilar e inspeccionar, el cumplimiento y observancia del establecimiento de controles preventivos de los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita y de financiamiento al terrorismo en los centros cambiarios, transmisores de dinero y sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, y facultan a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para la supervisión y vigilancia del cumplimiento de las obligaciones a que se encuentran afectas las mencionadas entidades financieras.

<sup>27</sup> Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 18 de enero de 1999.

IV. Institución Financiera, en singular o plural, a las sociedades controladoras, instituciones de crédito, sociedades financieras de objeto limitado, sociedades financieras de objeto múltiple, sociedades de información crediticia, casas de bolsa, especialistas bursátiles, sociedades de inversión, almacenes generales de depósito, uniones de crédito, arrendadoras financieras, empresas de factoraje financiero, sociedades de ahorro y préstamo, casas de cambio, instituciones de seguros, sociedades mutualistas de seguros, instituciones de fianzas, administradoras de fondos para el retiro, empresas operadoras de la base de datos nacional del sistema de ahorro para el retiro, y cualquiera otra sociedad que requiera de la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o de cualesquiera de las Comisiones Nacionales para constituirse y funcionar como tales y ofrecer un producto o servicio financiero a los Usuarios...”

Tal como se desprende de la lectura del mencionado precepto, la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, realiza una enumeración amplia de las entidades financieras, permitiendo incorporar en un futuro como tales, a nuevas sociedades que se desarrollen y que oferten un producto o servicio financiero a los particulares.

Nuestra legislación incorpora un concepto adicional tratándose del sistema financiero: “el Sistema Bancario Mexicano, y es definido por la Ley de Instituciones de Crédito<sup>28</sup>, se consideran como integrantes del mismo, no sólo a las entidades financieras, sino a distintos entes tales como el Banco de México y los organismos autoregulatorios:

Artículo 3o.- El Sistema Bancario Mexicano estará integrado por el Banco de México, las instituciones de banca múltiple, las instituciones de banca de desarrollo y los fideicomisos públicos constituidos por el Gobierno Federal para el fomento económico que realicen actividades financieras, así como los organismos auto regulatorios bancarios.

---

<sup>28</sup> Ley de Instituciones de Crédito. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 18 de julio de 1990.

Por lo que respecta a la materia fiscal, la legislación mexicana considera como parte del sistema financiero, también a las autoridades que lo organizan. De tal manera, la Ley del Impuesto sobre la Renta<sup>29</sup> precisa para los efectos de dicha Ley al sistema financiero, de la siguiente manera:

Artículo 8o.- El sistema financiero, para los efectos de esta Ley, se compone por el Banco de México, las instituciones de crédito, de seguros y de fianzas, sociedades controladoras de grupos financieros, almacenes generales de depósito, administradoras de fondos para el retiro, arrendadoras financieras, uniones de crédito, sociedades financieras populares, sociedades de inversión de renta variable, sociedades de inversión en instrumentos de deuda, empresas de factoraje financiero, casas de bolsa, casas de cambio y sociedades financieras de objeto limitado, que sean residentes en México o en el extranjero. Asimismo, se considerarán integrantes del sistema financiero a las sociedades financieras de objeto múltiple a las que se refiere la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito que tengan cuentas y documentos por cobrar derivados de las actividades que deben constituir su objeto social principal, conforme a lo dispuesto en dicha ley, que representen al menos el setenta por ciento de sus activos totales, o bien, que tengan ingresos derivados de dichas actividades y de la enajenación o administración de los créditos otorgados por ellas, que representen al menos el setenta por ciento de sus ingresos totales.

Para finalizar, en materia penal, el Código Penal Federal<sup>30</sup>, tiene contemplada una definición de las instituciones integrantes del sistema financiero, en el artículo 400 bis donde se tipifica el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita. De acuerdo a lo señalado por el mencionado Código, dicha definición resulta aplicable a los delitos previstos en el artículo 211 bis 6 del mismo ordenamiento que consisten en la modificación o pérdida de información contenida en sistemas, así como equipos de instituciones que integran el sistema financiero, protegidos

---

<sup>29</sup> Ley del Impuesto sobre la Renta. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1º. de enero de 2002.

<sup>30</sup> Código Penal Federal. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 1931.

por algún mecanismo de seguridad o la realización de copias de información de dichos sistemas<sup>31</sup>, así como la modificación o destrucción de dicha información<sup>32</sup>:

“... Artículo 400 bis...el sistema financiero se encuentra integrado por las instituciones de crédito, de seguros y de fianzas, almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras, sociedades de ahorro y préstamo, sociedades financieras de objeto limitado, uniones de crédito, empresas de factoraje financiero, casas de bolsa y otros intermediarios bursátiles, casas de cambio, administradoras de fondos de retiro y cualquier otro intermediario financiero o cambiario...”

En este sentido, nuestro sistema financiero mexicano, no sólo está integrado por un conjunto de entidades financieras que intervienen generando, captando, administrando, orientando y dirigiendo tanto el ahorro como la inversión; de instituciones de servicios complementarios, auxiliares o de apoyo de dichas entidades; de agrupaciones financieras que prestan servicios integrados; así como otras entidades que limitan sus actividades a información sobre operaciones activas o prestan servicios bancarios con residentes en el extranjero, sino por autoridades que lo regulan y supervisan.<sup>33</sup>

#### **1.4.- Marco legal constitucional aplicable al sistema financiero mexicano**

Las normas para reglamentar la política económica de nuestro país, se encuentran contempladas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las cuales se traducen en la rectoría económica del Estado y la responsabilidad de planear el desarrollo económico del país.

Los artículos 25<sup>34</sup>, 26<sup>35</sup> y 28<sup>36</sup> de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituyen la parte torácica de las normas constitucionales en materia

---

<sup>31</sup> Ibidem, artículo 211 Bis 4.

<sup>32</sup> Ibidem, artículo 211 Bis 5

<sup>33</sup> Cfr. De la Fuente Rodríguez, Jesús, op. cit., p. 83.

<sup>34</sup> El artículo 25 constitucional establece el concepto de rectoría económica del Estado. El término “rectoría económica” abarca la facultad del Estado de planear conducir, coordinar y orientar la

económica. En dichos preceptos, se atribuye al Estado la facultad de propiciar e impulsar el desarrollo nacional como medio indispensable para integrar a la nación y para darle el marco dentro del cual se cumplieran los valores políticos que señalan nuestras leyes fundamentales.<sup>37</sup>

Desde 1883, la regulación de los servicios financieros compete al ámbito federal, toda vez que en la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857, otorgaba la facultad al Congreso para legislar en toda la República en materia bancaria, lo anterior, conforme al decreto que reformó la fracción X del artículo 72 de la Constitución de 1857 de fecha 14 de diciembre de 1883:

“... Artículo 72. El Congreso tiene facultad:

...

X. Para expedir códigos obligatorios en toda la República, de minería y comercio, comprendiendo en éste último las instituciones bancarias...”<sup>38</sup>

En 1913 Venustiano Carranza se pronunció por un banco único de emisión de carácter estatal y en septiembre de 1915 y 1916, expidió dos decretos a fin de

---

actividad económica nacional, y llevar al cabo la regulación y fomento de las actividades que demande el interés general en el marco de libertades que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>35</sup> El artículo 26 constitucional obliga al estado a organizar un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional que imprima solidez, dinamismo, permanencia y equidad al crecimiento de la economía.

<sup>36</sup> El artículo 28 constitucional contiene en su primera parte, una prohibición general respecto de la existencia de monopolios, prácticas monopólicas y estancos así como exenciones de impuestos. Dicho artículo incluye algunas excepciones a la mencionada prohibición, entre las que se encuentran incorporadas las funciones que ejerza el estado de manera exclusiva sobre áreas estratégicas y respecto de la acuñación de moneda y emisión de billetes. Asimismo, establece que el Estado contará con los organismos y empresas que requiera para el eficaz manejo de las áreas estratégicas a su cargo y en las actividades de carácter prioritario donde. Finalmente, precisa que el Estado tendrá un banco central que será autónomo en el ejercicio de sus funciones y en su administración cuyo objetivo será procurar la estabilidad del poder adquisitivo de la moneda nacional, fortaleciendo con ello la rectoría del desarrollo nacional que corresponde al Estado.

<sup>37</sup> <sup>24</sup>Cfr. De la Madrid Hurtado, Miguel, Derechos del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones, Comentario al artículo 25 Constitucional, 6ª. ed., Porrúa, México, 2003, Tomo V, p.189.

<sup>38</sup> Tena Ramírez, Felipe, Leyes Fundamentales de México, 20ª. ed., Porrúa, México, 1994, p.707.

reorganizar el sistema bancario y establecer las bases para la liquidación de los bancos de emisión, respectivamente.<sup>39</sup>

Es así como en 1917, con el propósito de reorganizar la actividad financiera y reducir los efectos de la emisión indiscriminada de billetes, se preceptuó en el artículo 28 de la Constitución, el fundamento legal para la creación del Banco de México y el monopolio del Estado de la emisión monetaria.

Asimismo, en ese mismo año, dentro la fracción X del artículo 73, se faculta al Congreso para legislar en toda la República Mexicana en materia sobre instituciones de crédito y para establecer el banco de emisión único en términos del artículo 28 de la citada Constitución:

“... Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

...

X. Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuesta y sorteos, instituciones de crédito y energía eléctrica, para establecer el banco de emisión único en los términos del artículo 28 de la Constitución y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123 de la propia Constitución...”<sup>40</sup>

En el año 1982, se modificó el artículo 28 Constitucional para precisar que “...el servicio público de banca y crédito se prestará con exclusividad por el Estado. Se realizará por instituciones bancarias y será regulado por la ley reglamentaria. El servicio público de banca y crédito no podrá ya concesionarse por particulares...”<sup>41</sup>

En concordancia con lo anterior, las fracciones X y XVIII del artículo 73 constitucional, fueron modificadas para que el Congreso legislara en toda la República en servicios de banca y crédito y para dictar reglas que determinen el

---

<sup>39</sup> Cfr. Ruiz Torres, Humberto Enrique, op. cit., p. 16.

<sup>40</sup> Tena Ramírez, Felipe, op. cit., p. 847.

<sup>41</sup> Derechos del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones, Artículo 28, Trayectoria del artículo, 6ª. ed., Porrúa, México, 2003, tomo V, p.589.

valor relativo de la moneda extranjera<sup>42</sup>, por lo que consecuentemente el Ejecutivo Federal expidió los decretos de Nacionalización de la Banca Privada y el Control General de Cambios.

El 27 junio de 1990, se deroga el quinto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual se establecía como una excepción a la actividad monopólica, la prestación del servicio público de banca y crédito, se disponía que la prestación de este servicio tenía que ser de forma exclusiva del Estado a través de instituciones nacionales del crédito.

En la exposición de motivos de la reforma constitucional, se señalaba que "...en el pasado la estatización de la banca se realizó en el contexto de una crisis financiera sin precedentes en tiempos modernos y ante las tendencias internacionales de mayor apertura y competitividad no se justificaba que el Estado mantuviera la exclusividad de la prestación el servicio de banca y crédito..."<sup>43</sup>

Después, el 20 de agosto de 1993 se reformó el artículo 28 Constitucional a fin de otorgar autonomía al Banco Central del Estado para el ejercicio de sus funciones y su administración, se menciona que su objetivo es cuidar el poder adquisitivo de la moneda y que la coordinación del Banco estará a cargo de las personas designadas por el Ejecutivo, previa aprobación de la Cámara de Senadores.

En esa reforma a la Constitución, se incluyeron modificaciones a la fracción X del artículo 73 Constitucional, con el objeto de incorporar la facultad del Congreso para legislar en toda la República sobre intermediación y servicios financieros.<sup>44</sup>

En la mencionada reforma, se inicia un proceso de modernización del sistema financiero que abarcó grandes cambios institucionales y regulatorios, quedando

---

<sup>42</sup> Cfr. Tena Ramírez, Felipe, op. cit., p.1009.

<sup>43</sup> Exposición de motivos de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 junio de 1990.

<sup>44</sup> Cfr. Tena Ramírez, Felipe, op. cit., p.1094.



establecida en nuestra Constitución Política, la facultad de la Federación de controlar y regular los servicios financieros.

### **1.5.- Legislación secundaria aplicable al sistema financiero mexicano**

El derecho financiero cuenta con autonomía legislativa, entendiéndose como tal el hecho de que las leyes que lo integran constituyen un cuerpo de disposiciones separado y orgánico.<sup>45</sup>

De tal manera, existen diversos ordenamientos jurídicos que regulan a cada uno de los intermediarios financieros con soporte en la naturaleza propia de las actividades que realizan.

Sostiene el autor Álvaro Espinoza Gómez, que dicha práctica carece de una adecuada técnica legislativa, toda vez que la regulación de los servicios financieros comprende una infinidad de disposiciones complicadas y diversas en múltiples leyes, que han proliferado desordenadamente.<sup>46</sup>

Por el contrario, el Maestro Acosta Romero, sostiene que las leyes que rigen al sistema financiero mexicano han sido consideradas desde hace décadas como leyes “Macro”, lo que implica que prevén la expedición de innumerables reglamentos y reglas generales, lineamientos, disposiciones de carácter general, circulares y criterios<sup>47</sup>, aspecto con el que concuerdo, toda vez que en la práctica, la realización de actividades en materia financiera se va ampliando, y la legislación debe estar siempre a la vanguardia, reglamentado a los intermediarios financieros y protegiendo al público inversionista.

---

<sup>45</sup> Cfr. De la Fuente Rodríguez, Jesús, op. cit., p. 6.

<sup>46</sup> Cfr. Espinoza Gómez, Álvaro, “Control y Supervisión del Sistema Financiero”, Revista Responsa, Centro Universitario México, División de Estudios Superiores, A.C., México, 2002, p. 3.

<sup>47</sup> Cfr. Acosta Romero, Miguel, Nuevo Derecho Bancario, 7ª. ed., Porrúa, México, 1998, p.70.

Cada ente que integra el sistema financiero mexicano se encuentra regulado por una ley que marca los requisitos para componerse como tal, las características que se deben reunir para ser socio o accionista del intermediario financiero, las reglas de capitalización y de contabilidad, la regulación preventiva y de supervisión, entre otros. Estos aspectos se encuentran orientados en todo momento, como ya se ha mencionado, a salvaguardar los intereses del público inversionista, protegiendo la solvencia de los intermediarios y del sistema financiero en su conjunto.

### **1.5.1.- Integrantes del sistema financiero mexicano**

El sistema financiero mexicano, corresponde a los entes financieros, a las instituciones de servicios complementarios o auxiliares y a las autoridades que se encargan de regular, dirigir, orientar, supervisar y sancionar las actividades financieras.

### **1.5.2.- Autoridades que intervienen en el sistema financiero mexicano**

Las autoridades que integran en el sistema financiero mexicano, comprende el conjunto de dependencias y organismos autónomos y desconcentrados del Estado, en las que sus funciones se encuentran principalmente enfocadas a la regulación, supervisión, sanción de las actividades financieras, así como a la protección de los intereses de las personas que utilizan los diversos servicios financieros.

### **1.5.3.- Banco de México**

El Banco de México actúa en el sistema financiero mexicano conforme a la autonomía otorgada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su ley.<sup>48</sup>

---

<sup>48</sup> Ley del Banco de México. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1993.

El artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el párrafo sexto, menciona que el Estado tendrá un banco central autónomo en el ejercicio de sus funciones y organización, quedando así ubicado como órgano autónomo del Estado Mexicano:

“... Artículo 28:

...

El Estado tendrá un banco central que será autónomo en el ejercicio de sus funciones y en su administración. Su objetivo prioritario será procurar la estabilidad del poder adquisitivo de la moneda nacional, fortaleciendo con ello la rectoría del desarrollo nacional que corresponde al Estado. Ninguna autoridad podrá ordenar al banco conceder financiamiento.”

La propia Ley del Banco de México, señala que dicho organismo será una persona de derecho público con carácter autónomo:

“... Artículo 1o.- El banco central será persona de derecho público con carácter autónomo y se denominará Banco de México. En el ejercicio de sus funciones y en su administración se regirá por las disposiciones de esta Ley, reglamentaria de los párrafos sexto y séptimo del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...”

La finalidad del Banco de México<sup>49</sup> es proveer a la economía del país de moneda nacional, procurando la estabilidad del poder adquisitivo de dicha moneda, promover el sano desarrollo del sistema financiero y propiciar el buen funcionamiento del sistema de pagos.

Para cumplir con tales finalidades que tiene conferidas, el Banco de México cuenta con las siguientes facultades:<sup>50</sup>

---

<sup>49</sup> Ibidem, artículo 2.

<sup>50</sup> Ibidem, artículo 3.

“...Artículo 3o.- El Banco desempeñará las funciones siguientes:

- I. Regular la emisión y circulación de la moneda, los cambios, la intermediación y los servicios financieros, así como los sistemas de pagos;
- II. Operar con las instituciones de crédito como banco de reserva y acreditante de última instancia;
- III. Prestar servicios de tesorería al Gobierno Federal y actuar como agente financiero del mismo;
- IV. Fungir como asesor del Gobierno Federal en materia económica y, particularmente, financiera;
- V. Participar en el Fondo Monetario Internacional y en otros organismos de cooperación financiera internacional o que agrupen a bancos centrales, y
- VI. Operar con los organismos a que se refiere la fracción V anterior, con bancos centrales y con otras personas morales extranjeras que ejerzan funciones de autoridad en materia financiera...”

Por lo que respecta particularmente a las facultades de regulación de la intermediación y servicios financieros, la Ley del Banco de México<sup>38</sup> precisa que el Banco podrá expedir disposiciones sólo cuando tengan por propósito la regulación monetaria o cambiaria, el sano desarrollo del sistema financiero, el buen funcionamiento del sistema de pagos, o bien, la protección de los intereses del público, y al expedirlas, deberá expresar las razones que las motivan. Dichas disposiciones serán de aplicación general y se pueden referir a uno o varios tipos de intermediarios, operaciones y zonas o plazas. Algunas de las disposiciones sobre las que el Banco ha emitido regulaciones son las siguientes<sup>51</sup>:

- Las condiciones en que las instituciones de crédito deberán canjear y retirar los billetes y las monedas metálicas en circulación.
- Las características de las operaciones activas, pasivas y de servicios que realicen las instituciones de crédito, así como las de crédito, préstamo o

---

<sup>51</sup> Ibidem, artículos 25 y 26.

reporto que celebren los intermediarios bursátiles, se ajustarán a las disposiciones que expida el Banco Central.

- Las comisiones y tasas de interés, activas y pasivas, así como cualquier otro concepto de cobro de las operaciones celebradas por las entidades financieras con clientes.

También el Banco de México, cuenta con facultades para sancionar<sup>52</sup>, teniendo como objetivo fundamental el preservar la efectividad de las normas de orden público de su propia Ley y podrá imponer, bajo ciertos lineamientos, multas a los intermediarios financieros en los siguientes casos<sup>53</sup>:

- Por las operaciones activas, pasivas o de servicios, que ejecuten los mediadores financieros en inobediencia a la Ley del Banco de México o a las disposiciones que el Banco de México expida.
- Por incurrir en faltantes respecto de las inversiones que deban mantener los intermediarios financieros en depósitos en el Banco, en valores de amplio mercado o en ambos tipos de inversiones, o
- Por transgredir las disposiciones que instauren los límites al monto de las operaciones activas y pasivas que impliquen conflictos cambiarios.

Otras de las funciones con que cuenta el Banco de México conforme a su Ley son suspender la ejecución de las resoluciones de las comisiones supervisoras del sistema financiero que puedan afectar la política monetaria<sup>54</sup> o algunas

---

<sup>52</sup> Ibidem, artículo 27.

<sup>53</sup> Ibidem, artículos 27, 29 y 33.

<sup>54</sup> Ibidem, artículo 30. "...Los representantes del Banco en las juntas de gobierno de las comisiones supervisoras del sistema financiero, estarán facultados para suspender hasta por cinco días hábiles la ejecución de las resoluciones de dichas comisiones que puedan afectar la política monetaria. Dentro de ese plazo, el Banco deberá comunicar sus puntos de vista a la junta de

operaciones que realicen los intermediarios financieros con divisas, oro y plata por contravenir las disposiciones que el propio Banco de México haya emitido al respecto<sup>55</sup> o que infrinjan la Ley de Banco de México o las disposiciones que emanen de ella.<sup>56</sup>

La Junta de Gobierno está compuesta por cinco miembros designados, conforme a lo previsto en el séptimo párrafo del artículo 28 Constitucional<sup>57</sup>. De entre éstos el Ejecutivo Federal designará al Gobernador del Banco de México, quien regirá la junta de gobierno y los demás se denominan subgobernadores.

La Junta de Gobierno cuenta con las siguientes facultades<sup>58</sup>, entre otras:

- Determinar las características de los billetes y las composiciones metálicas de las monedas conforme a lo dispuesto por la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos.

---

gobierno respectiva para que ésta resuelva en definitiva. Las resoluciones de las autoridades competentes sobre la adquisición de valores a cargo del Gobierno Federal o del Banco de México, por sociedades de inversión, deberán someterse a la aprobación del Banco Central, antes de proceder a su ejecución...”

<sup>55</sup> Ibidem, artículo 31. “...Las instituciones de crédito, los intermediarios bursátiles, las casas de cambio, así como otros intermediarios cuando formen parte de grupos financieros, o sean filiales de las instituciones o intermediarios citados en primer término, ajustarán sus operaciones con divisas, oro y plata a las disposiciones que expida el Banco de México. Este, en igualdad de condiciones, tendrá preferencia sobre cualquier otra persona en operaciones de compraventa y otras que sean usuales en los mercados respectivos. Los citados intermediarios estarán obligados, siempre que el Banco así lo disponga, a constituir depósitos de dinero a la vista a favor de éste y a cargo de entidades de primer orden del exterior, denominados en la moneda extranjera en la que el Banco usualmente haga su intervención en el mercado de cambios, por el monto en que los activos de aquéllos en divisas, oro y plata, exceda sus obligaciones en dichos efectos. El Banco abonará a los intermediarios el contravalor en moneda nacional de esos depósitos, calculado al tipo de cambio publicado por el propio Banco en el Diario Oficial de la Federación en la fecha en que dicte el acuerdo respectivo. Las divisas distintas de la referida, así como el oro y la plata, se valorarán en los términos de las disposiciones que expida el Banco, las cuales no podrán establecer términos apartados de las condiciones del mercado en la fecha citada...”

<sup>56</sup> Ibidem, artículo 37. “...El Banco de México podrá suspender todas o algunas de sus operaciones con los intermediarios financieros que infrinjan la presente Ley o las disposiciones que emanen de ella...”

<sup>57</sup> Reglamento Interior del Banco de México. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de septiembre de 1994.

<sup>58</sup> Artículo 46 de la Ley del Banco de México. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1993.

- Autorizar las órdenes de acuñación de moneda y de fabricación de billetes, resolver sobre la desmonetización de billetes y los procedimientos para la inutilización y destrucción de moneda.
- Resolver sobre el otorgamiento de crédito del Banco al Gobierno Federal.
- Fijar las políticas y criterios conforme a los cuales el Banco realice sus operaciones.
- Autorizar las emisiones de bonos de regulación monetaria.
- Aprobar las exposiciones e informes del Banco y de los miembros de la Junta de Gobierno.
- Resolver sobre la constitución de las reservas.

Por su parte, al Gobernador de Banco del México le corresponde<sup>59</sup> tener a su cargo la administración del Banco, la representación legal de éste y el ejercicio de sus funciones, ejecutar los acuerdos de la Junta de Gobierno y de la Comisión de Cambios y ser el vocero del Banco.

Para el desempeño de las funciones encomendadas por la Ley del Banco de México, el Gobernador contará con las unidades de Contraloría, Direcciones Generales y Direcciones.<sup>60</sup> Los Directores Generales, el Contralor y los Directores se apoyarán en el cumplimiento de sus funciones de los Gerentes, Cajero Principal, Subgerentes, Superintendentes, Jefes de División, de Departamento, de Oficina, Intendentes y por los demás empleados, previstos en la estructura correspondiente.

#### **1.5.4.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público**

---

<sup>59</sup> Ibidem, artículo 47.

<sup>60</sup> Artículo 4 del Reglamento Interior de Banco de México. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de septiembre de 1994.

De acuerdo a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el desarrollo económico del país es responsabilidad del Ejecutivo Federal.<sup>61</sup> Esta actividad, ha sido encomendada a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que es el órgano más importante en materia de banca y crédito, toda vez que le corresponde aplicar, ejecutar e interpretar para efectos administrativos, los ordenamientos financieros, así como guiar a las entidades financieras respecto de la política crediticia y financiera.

Las atribuciones y facultades de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público se encuentran contempladas en el artículo 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal<sup>62</sup>, desarrolladas en el Reglamento Interior de la propia Secretaría y en las leyes del sistema financiero.

“...Artículo 31.- A la Secretaría de Hacienda y Crédito Público corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.- Proyectar y coordinar la planeación nacional del desarrollo y elaborar, con la participación de los grupos sociales interesados, el Plan Nacional correspondiente;

...

VI.- Realizar o autorizar todas las operaciones en que se haga uso del crédito público;

VII.- Planear, coordinar, evaluar y vigilar el sistema bancario del país que comprende al Banco Central, a la Banca Nacional de Desarrollo y las demás instituciones encargadas de prestar el servicio de banca y crédito;

VIII.- Ejercer las atribuciones que le señalen las leyes en materia de seguros, fianzas, valores y de organizaciones y actividades auxiliares del crédito;

...

XXV.- Los demás que le atribuyan expresamente las leyes y reglamentos...”

---

<sup>61</sup> Artículos 26, 26 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Publicada en el Diario Oficial de la 5 de febrero de 1917.

<sup>62</sup> Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 22 de diciembre de 1976.



En general, las leyes que regulan el sistema financiero otorgan a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la facultad a:

- Interpretar para efectos administrativos, el contenido de las leyes financieras.<sup>63</sup>
- Autorizar y revocar la constitución y funcionamiento de entidades del sector financiero en términos de las disposiciones legales<sup>64</sup> y dar opinión de la autorización de algunas entidades financieras.<sup>65</sup>
- Otorgar autorizaciones para: la realización de ofertas privadas<sup>66</sup>; la adquisición de acciones representativas del capital social de una organización auxiliar del crédito o casa de cambio por parte de las instituciones financieras del exterior, sociedades controladoras filiales o filiales<sup>67</sup>; oponer su veto respecto del nombramiento de la persona que ejercerá el cargo de liquidador en la disolución y liquidación de una casa de bolsa<sup>68</sup>; ser considerado como inversionista institucional<sup>69</sup>; convocar al Comité de Estabilidad Financiera; revocar la autorización otorgada a una institución de banca múltiple<sup>70</sup>; requerir y recabar información<sup>60</sup>; resolver

---

<sup>63</sup> Artículos 5, 7 y 45 B de la Ley de Instituciones de Crédito, 5 de la Ley del Mercado de Valores, 1 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, 2 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, 4 de Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y 6 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros. Publicadas el 18 de julio de 1990, el 30 de diciembre de 2005, el 14 de enero de 1985, el 31 de agosto de 1935, el 24 de agosto de 2009 y el 18 de enero de 1999, respectivamente.

<sup>64</sup> Artículo 45 Bis 9 y 63 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, 5 y 6 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, 5 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas y 19 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro. Publicadas el 14 de enero de 1985, el 31 de agosto de 1935, el 29 de diciembre de 1950 y el 21 de 23 de mayo de 1996, respectivamente.

<sup>65</sup> Artículo 40 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 1996.

<sup>66</sup> Artículo 8 de la Ley del Mercado de Valores. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2005.

<sup>67</sup> Artículo 45 Bis-9 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 1985.

<sup>68</sup> Artículo 156 de la Ley del Mercado de Valores. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2005.

<sup>69</sup> Artículo 15 de la Ley de Instituciones de Crédito. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 1990.

<sup>70</sup> Ibidem, artículo 29 Bis 7.

los riesgos de las operaciones de seguros<sup>71</sup>; contratar fianzas de una institución extranjera<sup>72</sup> y, emitir disposiciones de carácter general con la finalidad de proveer en la aplicación de la norma<sup>73</sup>, entre otras.

El Reglamento Interior de la Secretaría<sup>74</sup> señala en su artículo 2, que para el desahogo de los asuntos de su competencia, el Secretario, se asistirá de servidores y unidades administrativas centrales, como son: la Unidad de Inteligencia Financiera, la Unidad de Banca, Valores y Ahorro, la Unidad de Banca de Desarrollo y la Unidad de Seguros, Pensiones y Seguridad Social.

### **1.5.5.- Unidad de Inteligencia Financiera**

A la Unidad de Inteligencia Financiera le compete<sup>75</sup> realizar propuestas y emitir opinión a las demás unidades administrativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, respecto a las disposiciones de carácter general que, en términos de la legislación, deba emitir en relación con el establecimiento de medidas y procedimientos para detectar y combatir actos u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita en las diferentes entidades financieras.

La ya mencionada Unidad cuenta con las siguientes facultades:

- Emitir opiniones jurídicas.

---

<sup>71</sup> Artículo 234 de la Ley del Mercado de Valores, 51-A y 56 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y 12 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros. Publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2005, 14 de enero de 1985 y el 18 de enero de 1999, respectivamente.

<sup>72</sup> Artículo 9 Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 1935.

<sup>73</sup> Artículo 4 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1950.

<sup>74</sup> Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de septiembre de 1996.

<sup>75</sup> Ibidem, artículo 15.

- Verificar el cumplimiento con las disposiciones de carácter general.
- Recibir y analizar la información contenida en los reportes.
- Requerir y recabar información y documentación de las entidades financieras.
- Requerir a las unidades administrativas de la Secretaría información y documentación.
- Evaluar y aprobar, en su caso, los planes de trabajo y desarrollo de sistemas de información.
- Recibir, recopilar y analizar, en el ámbito de su competencia, las pruebas, constancias, reportes, documentación e informes sobre la comisión de los ilícitos de su competencia.
- Coordinarse con las autoridades fiscales para la práctica de los actos de fiscalización.
- Denunciar ante el Ministerio Público Federal por las conductas que pudieran generar la comisión de los ilícitos de su competencia.
- Coadyuvar con las autoridades competentes, en los procesos penales relativos a las conductas que pudieran generar la comisión de los ilícitos de su competencia.
- Realizar, en el ámbito de su competencia, el seguimiento y control de los procesos originados por las denuncias formuladas por la Secretaría.
- Tramitar y resolver, en el ámbito de su competencia, los requerimientos y resoluciones de autoridades jurisdiccionales o administrativas, incluyendo al Ministerio Público.
- Solicitar a los órganos desconcentrados de la propia Secretaría tales como, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas y la Comisión Nacional de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, informes sobre el resultado del ejercicio de las facultades de supervisión.

#### **1.5.6.- Unidad de Banca de Desarrollo**

La Unidad de Banca de Desarrollo<sup>76</sup> cuenta con diversas facultades relacionadas con las entidades financieras de su competencia: sociedades nacionales de crédito, fideicomisos públicos de fomento y demás entidades que integran el sistema financiero de fomento.

Las facultades más destacadas son:

- Formular, para aprobación superior, la política y el programa financiero de las entidades financieras de su competencia.
- Participar en la formulación del Programa Nacional de Financiamiento del Desarrollo y del Programa Operativo Anual de Financiamiento de la Administración Pública Federal.
- Formular, para aprobación superior, las políticas de planeación, coordinación, vigilancia y evaluación de las entidades financieras, e integrar y, en su caso, autorizar los programas financieros anuales de dichas entidades.
- Ejercer las facultades de la Secretaría como coordinadora de sector de las entidades de su competencia, así como las establecidas en el artículo 31 de la Ley de Instituciones de Crédito.
- Representar a la Secretaría, en el ámbito de su competencia, en sus relaciones con la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros y el Banco de México.
- Aprobar, conjuntamente con el Titular de la Unidad de Banca y Ahorro, los manuales de seguridad y protección de las instituciones de banca de desarrollo.
- Realizar estudios y análisis económicos, financieros y legales respecto del sistema financiero de fomento, dirigidos a mejorar su operación y estructuras.
- Elaborar y proponer para aprobación superior, proyectos de reformas al marco regulatorio de las entidades de su competencia.

---

<sup>76</sup> Ibidem, artículo 25.

- Interpretar para efectos administrativos, con la previa opinión de la Unidad de Inteligencia Financiera, las disposiciones de carácter general en materia de prevención de los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita y financiamiento al terrorismo.
- Autorizar, de conformidad con las atribuciones y ordenamientos jurídicos aplicables, el aumento o disminución del capital social de las instituciones de banca de desarrollo.
- Autorizar el establecimiento, reubicación y clausura de sucursales, agencias y oficinas de las instituciones de banca de desarrollo en el extranjero, y
- Resolver los asuntos que las disposiciones legales que rigen a las instituciones de banca de desarrollo y fideicomisos públicos de fomento y los demás intermediarios financieros de fomento atribuyan a la Secretaría, entre otros.

## **1.6.- Autoridades supervisoras**

Las autoridades supervisoras son órganos desconcentrados de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público<sup>77</sup>, cuentan con autonomía técnica y facultades ejecutivas en los términos conferidos por las leyes que las regulan, teniendo por objeto supervisar y regular en el ámbito de su competencia a las entidades integrantes del sistema financiero, tal como lo señala el artículo 98-B del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público:<sup>78</sup>

“...Artículo 98-B. Para la más eficaz atención y el eficiente despacho de los asuntos de su competencia, la Secretaría podrá contar con los órganos administrativos desconcentrados que le estarán jerárquicamente subordinados y a

---

<sup>77</sup> La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1976, prevé en el artículo 17 la posibilidad de que las Secretarías de Estado cuenten con órganos administrativos desconcentrados para la más eficaz atención y eficiente despacho de los asuntos de su competencia, los cuales les estarán jerárquicamente subordinados y tendrán facultades específicas para resolver sobre la materia y dentro del ámbito territorial que se determine en cada caso, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

<sup>78</sup> Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Publicado en el Diario Oficial de la federación el 6 de septiembre de 1996.

los que se les otorgarán autonomía técnica y facultades ejecutivas para resolver sobre materias específicas dentro del ámbito de competencia que se determine en cada caso, de conformidad con las normas que al efecto establezca el instrumento legal respectivo, el cual deberá ser publicado en el Diario Oficial de la Federación...”

Tomando en consideración que los órganos desconcentrados tienen cierta autonomía administrativa, en ningún caso gozan de personalidad jurídica ni patrimonio propio, lo cual limita sus atribuciones a la resolución de los asuntos de la competencia de su órgano central, por lo tanto, permite de esta forma, que las autoridades de menor categoría tomen decisiones rápidas en beneficio de la agilidad del despacho de los asuntos.

Estos son los órganos desconcentrados de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que cuentan con facultades para supervisar a las entidades financieras:<sup>79</sup>

- La Comisión Nacional Bancaria y de Valores.
- La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.
- La Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.
- El Servicio de Administración Tributaria, hasta el 3 de agosto de 2011.<sup>80</sup>

De acuerdo a lo establecido por el Reglamento Interior de la Secretaría, estos órganos tendrán la organización y atribuciones que establezcan los ordenamientos legales y reglamentarios por los que fueron creados.

---

<sup>79</sup> Ibidem, artículo 98 C.

<sup>80</sup> Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto de 2011. Las modificaciones referidas derogan la facultad del Servicio de Administración Tributaria de supervisar, vigilar e inspeccionar, el cumplimiento y observancia del establecimiento de controles preventivos de los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita y de financiamiento al terrorismo en los centros cambiarios, transmisores de dinero y sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, y facultan a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para la supervisión y vigilancia del cumplimiento de las obligaciones a que se encuentran afectas las mencionadas entidades financieras.

### 1.6.1.- Comisión Nacional Bancaria y de Valores

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores<sup>81</sup> es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que se encuentra regulado por su propia Ley.<sup>82</sup>

Esta Comisión tiene como finalidad supervisar y regular, dentro de sus atribuciones, a las entidades integrantes del sistema financiero mexicano que su propia Ley señala, así supervisar y regular a las personas físicas y morales que realicen actividades previstas en las leyes del sistema financiero, lo anterior, con la finalidad de procurar su estabilidad y correcto funcionamiento y mantener y fomentar su sano y equilibrado desarrollo, en protección de los intereses del público.<sup>83</sup>

Las entidades financieras que supervisa la Comisión Nacional Bancaria y de Valores se encuentran contenidas en la fracción IV del artículo 3 de la Ley de la citada Comisión:

“... Artículo 3.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

---

<sup>81</sup> En la década de los años ochenta, existieron dos comisiones: la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros y la Comisión Nacional de Valores, la primera supervisaba a las instituciones de crédito, organizaciones auxiliares como arrendadoras financieras y empresas de factoraje incluyendo las actividades de contrato de seguro; mientras que la segunda contaba con atribuciones en materia de valores, desafortunadamente la primera de las Comisiones se veía impedida a prestar un servicio más eficaz por el número de actividades que debía supervisar. Por ello la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros fue escindida para crear dos Comisiones: la Bancaria y la de Seguros y Fianzas por lo que la supervisión de los intermediarios quedó en tres Comisiones. La Comisión Nacional Bancaria (para controlar las actividades de las instituciones de crédito y organizaciones actividades auxiliares del crédito. La Comisión Nacional de Valores (actividades de los intermediarios con valores, emisiones y cotizaciones de valores) y la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas (supervisaba a entidades de seguros y fianzas). En 1995 se fusionan la Comisión Nacional Bancaria y la Comisión Nacional de Valores para tener un control global de las entidades financieras). Carballo Yáñez, Erick, *El Nuevo Derecho Bancario y Bursátil*, 5ª, ed., Porrúa. México, 2000, p. 313.

<sup>82</sup> Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de abril de 1995.

<sup>83</sup> *Ibidem*, artículo 2.

#### IV. Entidades o entidades financieras integrantes del Sistema Financiero Mexicano:

a) A las sociedades controladoras de grupos financieros, instituciones de crédito, casas de bolsa, especialistas bursátiles, bolsas de valores, sociedades de inversión, sociedades operadoras de sociedades de inversión, sociedades distribuidoras de acciones de sociedades de inversión, almacenes generales de depósito, uniones de crédito, arrendadoras financieras, empresas de factoraje financiero, sociedades de ahorro y préstamo, casas de cambio, sociedades financieras de objeto limitado, sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, sociedades financieras populares, instituciones para el depósito de valores, contrapartes centrales, instituciones calificadoras de valores, sociedades de información crediticia, sociedades financieras comunitarias, sujetas a la supervisión de la Comisión y los organismos de integración financiera rural, así como otras instituciones y fideicomisos públicos que realicen actividades financieras y respecto de los cuales la Comisión ejerza facultades de supervisión, todas ellas constituidas conforme a las Leyes mercantiles y financieras.

b) A las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, sujetas a la supervisión de la Comisión, a que se refiere la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, integrantes del sector social.

Dentro de las facultades que tiene conferidas, la Comisión supervisa a las entidades financieras de su competencia e impone las sanciones administrativas correspondientes por las infracciones cometidas a las leyes que las regulan, así como a las disposiciones de carácter general que emanen de ellas. Asimismo, es competente para conocer y resolver los recursos de revocación que se interpongan en contra de las sanciones impuestas, o bien, las solicitudes de condonación total o parcial que se presenten.

Adicionalmente la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores<sup>84</sup>, faculta al Órgano para:

---

<sup>84</sup> Ibidem, artículo 4.



- Emitir regulación prudencial.
- Dictar normas de registros de operaciones aplicables a las entidades.
- Fungir como órgano de consulta del Gobierno Federal en materia financiera.
- Autorizar la constitución y operación de algunas entidades financieras que señalan las leyes.
- Ordenar la suspensión de operaciones de las entidades financieras.
- Intervenir administrativa o gerencialmente a las entidades financieras, e
- Intervenir en los procedimientos de liquidación de las entidades financieras, entre otras.

La supervisión que realiza la Comisión<sup>85</sup> abarca el ejercicio de las facultades de inspección, vigilancia, prevención y corrección, teniendo por objeto evaluar los riesgos a que están sujetas las entidades financieras, sus sistemas de control y la calidad de su administración, con la finalidad de procurar que las mismas mantengan una adecuada liquidez, solvencia y estabilidad.

El proceso de supervisión se divide en dos actividades principales que son la de inspección y la de vigilancia. La inspección se lleva a través de visitas, verificación de operaciones y auditoria de registros y sistemas, en las instalaciones o equipos automatizados de las entidades financieras, para comprobar el estado en que se encuentran estas últimas y la vigilancia, mediante el análisis de la información económica y financiera

Mientras que la prevención y corrección, se llevan a cabo mediante el establecimiento de programas de cumplimiento forzoso para las entidades financieras, tendientes a eliminar irregularidades o cuando las entidades presenten desequilibrios financieros que puedan afectar su liquidez, solvencia o estabilidad.

---

<sup>85</sup> Ibidem, artículo 5.

La Comisión se organiza<sup>86</sup> de la siguiente manera:

Junta de Gobierno:

La Junta de Gobierno está integrada por 10 vocales (5 vocales de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; 3 del Banco de México, 1 de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas y otro de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro), más el Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, que lo será también de la Junta, y dos Vicepresidentes de la propia Comisión designados por el Presidente de la misma.

Presidencia. El Presidente de la Comisión es la máxima autoridad administrativa de la misma y es designado por el Secretario de Hacienda y Crédito Público.

Sus facultades las ejerce directamente o, las que sean delegables, mediante acuerdo delegatorio a través de los Vicepresidentes, Directores Generales y demás servidores públicos de la Comisión.

Vicepresidencias, Contraloría Interna, Direcciones Generales y las demás unidades administrativas que estime necesarias.

Las unidades administrativas de la Comisión, así como las facultades conferidas a cada una de ellas, están contempladas en el Reglamento Interior de la propia Comisión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto de 2009.

### **1.6.2.-Comisión Nacional de Seguros y Fianzas**

La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, encargado de supervisar que la operación de los sectores asegurador y afianzador se apegue al marco normativo, preservando la solvencia y estabilidad financiera de las instituciones de seguros y fianzas para garantizar los intereses del público usuario, así como promover el

---

<sup>86</sup> Ibidem, artículos 11 y 14.

sano desarrollo de estos sectores con el propósito de extender la cobertura de sus servicios a la mayor parte posible de la población.<sup>87</sup>

La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, cuenta entre otras con las siguientes facultades:<sup>88</sup>

- Resolver consultas que se refieran al régimen afianzador y asegurador.
- Hacer estudios que se le encomienden relacionados con el sector afianzador y asegurador.
- Proveer las medidas que estime necesarias para que las instituciones de fianzas cumplan con las responsabilidades contraídas con motivo de las fianzas otorgadas.
- Emitir, en el ámbito de su competencia, las normas de carácter prudencial para preservar la solvencia, liquidez y estabilidad financiera de las instituciones de fianzas, de seguros y sociedades mutualistas de seguros.
- Emitir opiniones.
- Realizar la inspección y vigilancia de las entidades financieras del sector afianzador y asegurador, e
- Imponer sanciones administrativas a las entidades de los sectores afianzador y asegurador, por infracciones a la legislación financiera y a las disposiciones que emanen de ellas, entre otras.

Las facultades de inspección y vigilancia respecto de las instituciones de seguros, las sociedades mutualistas de seguros, las instituciones de fianzas, y las demás personas y empresas sujetas a las mismas, conforme a lo dispuesto por las leyes General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y Federal de Instituciones de Fianzas, así como a otras leyes, reglamentos y disposiciones administrativas aplicables, en materia de seguros y fianzas, se encuentran

---

<sup>87</sup> Véase la página WEB de la de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas en [www.cnsf.gob.mx](http://www.cnsf.gob.mx) Consultada el día 28 de mayo de 2018.

<sup>88</sup> Artículo 68 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas y artículo 108 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1950 y el 31 de agosto de 1935, respectivamente.

contenidas en el Reglamento de Inspección y Vigilancia de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.<sup>89</sup>

El ejercicio de las facultades de inspección, se lleva a cabo mediante la realización de visitas de inspección<sup>90</sup> que pueden ser de tres tipos: ordinarias, especiales y de investigación, y se practican por los visitadores e inspectores designados por la Comisión.

La programación de las visitas ordinarias se encuentra contenida en el Programa Anual de Visitas Ordinarias, en el que se definen los objetivos generales del mismo, al igual que la forma y términos en que será realizado. Este programa se formula de tal modo que las visitas se practiquen con la frecuencia que la experiencia y las necesidades lo ameriten.

Las visitas ordinarias tienen por objeto<sup>91</sup> revisar, verificar, comprobar y evaluar los recursos, obligaciones, patrimonio, así como las operaciones, funcionamiento, sistemas de control y en general, todo lo que pudiera afectar la posición financiera, actuarial, de reaseguro y legal, conste o deba constar en los registros, a fin de que se ajusten al cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables y la observancia de los usos y sanas prácticas en la operación y funcionamiento. Las visitas especiales son practicadas con la finalidad de examinar y en su caso, corregir situaciones especiales operativas; y las de investigación para revisar, aclarar o evaluar situaciones específicas.

La Comisión ejerce la vigilancia<sup>92</sup>, mediante la comprobación y evaluación sistemática de la operación y funcionamiento del sector asegurador, con base en la información que para tal efecto le remitan, a fin de cuidar el cumplimiento de las disposiciones legales que les son aplicables y para prevenir, identificar y, en su

---

<sup>89</sup> Reglamento de Inspección y Vigilancia de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero de 2004.

<sup>90</sup> Ibidem, artículo 7.

<sup>91</sup> Ibidem, artículo 8.

<sup>92</sup> Ibidem, artículo 25.

caso, corregir oportunamente las situaciones que puedan afectar su estabilidad y solvencia.

La citada Comisión también cuenta con facultades para decretar la intervención de las entidades integrantes del sector afianzador y asegurador en los casos previstos en los artículos 112 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros<sup>93</sup> o el artículo 72 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.<sup>94</sup>

Cuando derivado del ejercicio de sus facultades de inspección y vigilancia, la Comisión detecte infracciones por parte de los sectores afianzador y asegurador, a la normatividad aplicable, sancionará e impondrá multas administrativas<sup>95</sup>, otorgando la garantía de audiencia previamente al interesado y tomando en cuenta las condiciones económicas e intención del infractor, la importancia de la

---

<sup>93</sup> Artículo 112. Cuando se encuentre que las obligaciones, el capital o las inversiones no se ajusten a lo dispuesto por esta Ley, el Presidente de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, con acuerdo de la Junta de Gobierno, dictará las medidas necesarias para normalizar la situación y señalará un plazo que no será mayor de 30 días para que la regularización se lleve a cabo comunicando inmediatamente su decisión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Si transcurrido el plazo señalado la institución o sociedad mutualista de seguros no ha regularizado su situación, el Presidente de dicha Comisión siempre con acuerdo de la Junta de Gobierno, podrá ordenar que se suspenda la ejecución de las operaciones contrarias a lo dispuesto por esta Ley, o que se proceda a la liquidación de la misma, disponiendo si se estima conveniente, la intervención de la institución o sociedad mutualista de seguros y que se proceda a tomar las medidas necesarias para efectuar los cobros y normalizar los documentos y operaciones que se hayan considerado irregulares.

<sup>94</sup> Artículo 72. Cuando se encuentre que las obligaciones, el capital o las inversiones de las instituciones de fianzas no se ajusten a lo dispuesto por esta Ley, el Presidente de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, dictará las medidas necesarias para normalizar la situación y señalará un plazo que no será mayor de treinta días para que la regularización se lleve a cabo comunicando inmediatamente su decisión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Si transcurrido el plazo señalado la institución de fianzas no ha regularizado su situación, el Presidente de dicha Comisión, podrá ordenar que se suspenda la ejecución de las operaciones contrarias a lo dispuesto por esta Ley, o que se proceda a la liquidación de las mismas, disponiendo, si se estima conveniente, la intervención de la institución y que se proceda a tomar las medidas necesarias para efectuar los cobros y normalizar los documentos y operaciones que se hayan considerado irregulares.

<sup>95</sup> Artículos 110 y 138 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, respectivamente. Publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 1935 y el 29 de diciembre de 1950.

infracción y sus antecedentes en relación con el cumplimiento de la Ley o de las disposiciones que emanen de ella.

Para el ejercicio de sus facultades, la citada Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, cuenta con los siguientes órganos y unidades administrativas para el ejercicio de sus funciones<sup>96</sup>:

- Junta de Gobierno.
- Presidencia.
- Vicepresidencias.
- Direcciones Generales.
- Órgano Interno de Control.
- Delegaciones Regionales, y los demás servidores públicos que determine la Comisión por acuerdo de la Junta de Gobierno.

### **1.6.3.- Servicio de Administración Tributaria**

De conformidad con lo previsto por su propia Ley<sup>97</sup>, el Servicio de Administración Tributaria es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con el carácter de autoridad fiscal, y con las atribuciones y facultades ejecutivas que se señalan en esa Ley. Cuenta con autonomía de gestión y presupuestal para la consecución de su objeto y autonomía técnica para dictar sus resoluciones.

En el mismo ordenamiento legal<sup>98</sup> se señala que el Servicio de Administración Tributaria, tiene la responsabilidad de aplicar la legislación fiscal y aduanera con el fin de que las personas físicas y morales contribuyan proporcional y equitativamente al gasto público, de fiscalizar a los contribuyentes para que

---

<sup>96</sup> Artículo 2 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo de 1998 .

<sup>97</sup> Artículo primero de la Ley del Servicio de Administración Tributaria. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995.

<sup>98</sup> Ibidem, artículo 2.

cumplan con las disposiciones tributarias y aduaneras, de facilitar e incentivar el cumplimiento voluntario de dichas disposiciones, y de generar y proporcionar la información necesaria para el diseño y la evaluación de la política tributaria.

Asimismo, el ordenamiento legal en cuestión<sup>99</sup> señala que el Servicio de Administración Tributaria tiene las atribuciones siguientes:

- Recaudar los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos federales y sus accesorios, de acuerdo a la legislación aplicable.
- Dirigir los servicios aduanales y de inspección, así como la Unidad de Apoyo para la Inspección Fiscal y Aduanera.
- Representar el interés de la Federación en controversias fiscales.
- Determinar, liquidar y recaudar las contribuciones, aprovechamientos federales y sus accesorios; atribuciones que deben ser ejercidas por las autoridades fiscales y aduaneras del orden federal.
- Ejercer aquellas facultades que, en materia de coordinación fiscal, correspondan a la administración tributaria.
- Solicitar y proporcionar a otras instancias e instituciones públicas, nacionales o del extranjero, el acceso a la información necesaria para evitar la evasión o elusión fiscales, de conformidad con las leyes y tratados internacionales en materia fiscal y aduanera.
- Vigilar y asegurar el debido cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, ejercer las facultades de comprobación previstas en dichas disposiciones.
- Participar en la negociación de los tratados internacionales que lleve a cabo el Ejecutivo Federal en las materias fiscal y aduanera, así como celebrar acuerdos interinstitucionales en el ámbito de su competencia.
- Proporcionar, bajo el principio de reciprocidad, la asistencia que le soliciten instancias supervisoras y reguladoras de otros países con las cuales se

---

<sup>99</sup> Ibidem, artículo 7.

tengan firmados acuerdos o formen parte de convenciones internacionales de las que México sea parte, para lo cual, en ejercicio de sus facultades de vigilancia, podrá recabar respecto de los contribuyentes y terceros con ellos relacionados, la información y documentación que sea objeto de la solicitud.

- Fungir como órgano de consulta del Gobierno Federal en las materias fiscal y aduanera.
- Localizar y listar a los contribuyentes con el objeto de ampliar y mantener actualizado el registro respectivo.
- Allegarse la información necesaria para determinar el origen de los ingresos de los contribuyentes y, en su caso, el cumplimiento correcto de sus obligaciones fiscales.
- Proponer, para aprobación superior, la política de administración tributaria y aduanera, y ejecutar las acciones para su aplicación.
- Recaudar eficientemente las contribuciones federales y los aprovechamientos que la legislación fiscal establece, así como combatir la evasión y elusión fiscales, ampliar la base de contribuyentes y facilitar el cumplimiento voluntario de las obligaciones de los contribuyentes.
- Diseñar, administrar y operar la base de datos para el sistema de información fiscal y aduanera, proporcionando a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público los datos estadísticos suficientes que permitan elaborar de manera completa los informes que, en materia de recaudación federal y fiscalización, debe rendir el Ejecutivo Federal al Congreso de la Unión.
- Contribuir con datos oportunos, ciertos y verificables al diseño de la política tributaria.
- Emitir las disposiciones de carácter general necesarias para el ejercicio eficaz de sus facultades, así como para la aplicación de las leyes, tratados y disposiciones que con base en ellas se expidan.
- Emitir los marbetes y los precintos que los contribuyentes deban utilizar cuando las leyes fiscales los obliguen, y
- Las demás que sean necesarias para llevar a cabo las previstas en esta Ley, su reglamento interior y demás disposiciones jurídicas aplicables.



Conforme al Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria<sup>100</sup>, dicho órgano desconcentrado cuenta con diversas unidades administrativas para el despacho de los asuntos de su competencia:

- Jefatura.
- Unidades Administrativas Centrales:

Administración General de Aduanas. (AGA)

Administración General de Servicios al Contribuyente. (AGSC)

Administración General de Auditoría Fiscal Federal. (AGAFF)

Administración General de Grandes Contribuyentes. (AGGC)

Administración General Jurídica. (AGJ)

Administración General de Recaudación. (AGR)

Administración General de Recursos y Servicios. (AGRS)

Administración General de Comunicaciones y Tecnologías de la Información. (AGCTI)

Administración General de Evaluación. (AGE)

Administración General de Planeación. (AGP)

- Unidades Regionales, Órgano Interno de Control y demás unidades administrativas.

Por lo que respecta a las facultades del Servicio de Administración Tributaria en materia financiera, el 28 de enero de 2004, se reformó la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, derivado de lo anterior, se faculta a dicho órgano desconcentrado, a supervisar y sancionar el cumplimiento de las disposiciones de carácter general en materia de prevención de lavado de dinero.

---

<sup>100</sup> Artículo 2 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2007.

## Capítulo II.- Delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita, contemplados en la legislación mexicana.

### 2.1.- Lavado de dinero

El lavado de dinero puede definirse de diversas maneras, dependiendo a la metodología utilizada, o a las circunstancias específicas que se dan en la comisión del ilícito.

La mayoría de los países, ha admitido la definición reconocida por la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas<sup>101</sup> (Convención de Viena) que lo define como “... *la conversión o la transferencia de bienes a sabiendas de que tales bienes proceden de alguno o algunos de los delitos [de narcotráfico] o de un acto de participación en tal delito o delitos, con objeto de ocultar o encubrir el origen ilícito de los bienes o de ayudar a cualquier persona que participe en la comisión de tal delito o delitos a eludir las consecuencias jurídicas de sus acciones, así como la ocultación o el encubrimiento de la naturaleza, el origen, la ubicación, el destino, el movimiento o la propiedad reales de bienes, o de derechos relativos a tales bienes, a sabiendas de que proceden de alguno o algunos de los delitos [de narcotráfico] o de un acto de participación en tal delito o delitos...*”

La Convención de Viena acota los delitos subyacentes o subordinados<sup>102</sup> a los relacionados con el narcotráfico, no obstante la comunidad internacional ha

---

<sup>101</sup> Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas. En [http://www.unodc.org/pdf/convention\\_1988\\_es.pdf](http://www.unodc.org/pdf/convention_1988_es.pdf) Consultada el día 10 de febrero de 2019.

<sup>102</sup> Delito subyacente o subordinado: Son los delitos que dependen de otro tipo penal. Por su carácter circunstanciado respecto al tipo básico, siempre autónomo, adquieren vida en razón de éste, al cual no sólo se complementan sino se subordinan. Castellanos, Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, 23ª. ed., Porrúa, México, 1986, p. 172.

retomado el enfoque del delito de lavado de dinero considerando que va más allá del narcotráfico<sup>103</sup>.

El Grupo de Acción Financiera contra el Blanqueo de Activos, organismo internacional creado para establecer los estándares mínimos para la prevención del dicho delito, define a esta conducta antijurídica como “... *el procesamiento de ingresos delictivos a fin de cubrir su origen ilegal con el objeto de legitimar las ganancias ilícitas de la delincuencia...*”<sup>104</sup>

En esta tesitura, y habiendo analizado lo anterior, se colige que el delito de lavado de dinero se puede definir como el proceso mediante el cual se realizan una serie de actos u operaciones con dinero o con otro tipo de activos que provengan de una actividad encuadrada como delito<sup>105</sup>, con el objeto fundamental de ocultar el origen de éstos, mediante la realización de actos permitidos por la ley, con el fin de utilizarlos libremente, impedir su decomiso y evitar que los autores de las actividades ilícitas que dieron origen a dichos recursos sean detectados. Entre las actividades que son susceptibles de generar dinero sucio se encuentran: el tráfico ilícito de estupefacientes, de armas o de personas, el secuestro, la corrupción y robo de vehículos, además de otros.

## **2.2.- El delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita en México.**

La doctrina penal define al delito como una acción u omisión típica, antijurídica y culpable. Partiendo de esta definición, se distinguen tres elementos: la tipicidad, la

---

<sup>103</sup> Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. <http://www.unodc.org/documents/peruandecuador//Publicaciones/tocebook.pdf> Consultada el día 8 de febrero de 2019. Dicha Convención, mejor conocida como la Convención de Palermo, considera que como parte de los delitos subyacentes del delito de lavado de dinero “...a la más amplia gama de delitos subyacentes.” Consultado el día 8 de febrero de 2019.

<sup>104</sup> <sup>126</sup>Preguntas Frecuentes en materia de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo. En [http://www.fatf-gafi.org/document/29/0,3746,en\\_32250379\\_32235720\\_33659613\\_1\\_1\\_1\\_1,00.html](http://www.fatf-gafi.org/document/29/0,3746,en_32250379_32235720_33659613_1_1_1_1,00.html) Consultado el día 8 de febrero de 2019.

<sup>105</sup> Para que los bienes objeto de blanqueo procedan de un delito previo es necesario que éste se haya cometido con anterioridad. En derecho comparado es generalmente admitido que el blanqueo de capitales ha de recaer sobre objetos originados en un delito previo.

antijuridicidad y la culpabilidad<sup>106</sup>. En términos generales, la tipicidad es la adecuación de un hecho concreto con la definición abstracta y genérica que hace de un delito en la legislación penal; la antijuridicidad es la contravención de ese hecho con el ordenamiento jurídico y, la culpabilidad, implica la capacidad del Estado para exigirle a un sujeto determinado responsabilidad por ese hecho.<sup>107</sup>

La legislación penal mexicana define al delito como “... *el acto u omisión que sancionan las leyes penales...*”<sup>108</sup>

Por lo que respecta al delito de lavado de dinero en México, se estima que nuestro país inició la lucha contra este ilícito en diciembre de 1989, época en la que dicha conducta antijurídica se encontraba tipificada en el artículo 115 bis del Código Fiscal de la Federación, como un delito de naturaleza fiscal:

*“...Se sancionará con pena de tres a nueve años de prisión, a quien a sabiendas de que una suma de dinero o bienes de cualquier naturaleza provienen a representar el producto de alguna actividad ilícita:*

*1.- Realice una operación financiera, compra, venta, garantía, depósito, transferencia, cambio de moneda o, en general, cualquier enajenación o adquisición que tenga por objeto el dinero o los bienes antes citados, con el propósito de:*

- a) Evadir de cualquier manera el pago de créditos fiscales*
- b) Ocultar o disfrazar el origen, naturaleza, propiedad, destino o localización del dinero o de los bienes de que se trate*
- c) Alentar alguna actividad ilícita*
- b) Omitir proporcionar el informe requerido por la operación*

---

<sup>106</sup> Cfr. Muñoz Conde, Francisco, Teoría General del Delito, 2ª. ed., Temis, Colombia, 2004, p. 4.

<sup>107</sup> Cfr. Bustos Ramírez, Juan J. y Hormazábal Malarée, Hernán, Lecciones de Derecho Penal, Teoría del Delito, Teoría del Sujeto Responsable y Circunstancias del Delito, Trotta, Madrid, 1999, Vol. II, p. 15.

<sup>108</sup> Artículo 7 del Código Penal Federal. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 1931.

2.- Transporte, transmita o transfiera la suma de dinero o bienes mencionados, desde algún lugar a otro en el país, desde México al extranjero o del extranjero a México, con el propósito de:

- a) Evadir de cualquier manera el pago de créditos fiscales
- b) Ocultar o disfrazar el origen, naturaleza, propiedad, destino o localización del dinero o de los bienes de que se trate
- c) Alentar alguna actividad ilícita
- b) Omitir proporcionar el informe requerido por la operación

Las mismas penas se impondrán a quien realice cualquiera de los actos a que se refieren las dos fracciones anteriores que tengan por objeto la suma de dinero o los bienes señalados por las mismas con conocimiento de su origen ilícito, cuando éstos hayan sido identificados como producto de actividades ilegales por las autoridades o tribunales competentes y dichos actos que tengan propósito de:

- a) Ocultar o disfrazar el origen, naturaleza, propiedad, destino o localización del dinero o de los bienes de que se trate
- b) Alentar alguna actividad ilícita

Igual sanción se impondrá a los empleados y funcionarios de las instituciones que integran el sistema financiero, que con el propósito de prestar auxilio o cooperación para evitar la identificación o localización de las sumas de dinero o bienes a que se refiere este artículo, no cumplan con la obligación de recabar o falseen la información sobre la identificación del cliente y la correspondiente operación, conforme a lo previsto en las disposiciones que regula el sistema financiero.

Para los efectos de este artículo, se entiende por sistema financiero el comprendido por las instituciones de crédito, de seguros y de fianzas, almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras, sociedades de ahorro y préstamo, sociedades financieras de objeto limitado, uniones de crédito, empresas de factoraje financiero, intermediarios bursátiles, casas de cambio y cualquier intermediario financiero o cambiario...”

En aquella época, se estimó que el artículo 115 bis del Código Fiscal de la Federación tenía motivaciones y fines extrafiscales, toda vez que la conducta delictiva no afectaba los intereses del Fisco, sino que se pretendía con ello combatir la delincuencia organizada como a continuación se señala:

*“... los fines que persigue el sujeto activo en algunos casos son ajenos a la materia fiscal...como consecuencia de lo anterior las conductas delictivas previstas en el artículo 115 bis del Código Fiscal de la Federación no siempre producen perjuicio al fisco, la única finalidad contraria a los intereses del fisco es la que se refiere a evadir de cualquier manera los créditos fiscales... la razón legal del precepto que nos ocupa no es, o al menos principalmente, la protección de los intereses del fisco sino el combate a la delincuencia organizada e impedir que ésta adquiera un grande y creciente poderío económico e inclusive político...”<sup>109</sup>*

Debido a lo anterior, también en 1989, México firmó la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas<sup>110</sup>, misma que fue aprobada por el Senado de la República el 30 de noviembre de ese mismo año<sup>111</sup>, con lo que se tomó el compromiso, entre otros, de combatir al tráfico ilícito de drogas en su aspecto económico a fin de inquirir su debilitamiento con libertad de con las campañas de investigación en todo el territorio nacional, orientadas a erradicar el cultivo y la producción o fabricación de narcóticos; situación que derivó que se restructurara el delito de “lavado de dinero” para:

- Debilitar económicamente a los carteles internacionales y nacionales de la droga, a través de la intercepción y decomiso de los bienes y los productos de cualquier naturaleza,

---

<sup>109</sup> Osorio y Nieto, César Augusto, Delitos Federales, 3ª. ed., Porrúa, México, 1998, p.102.

<sup>110</sup> Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas. En [http://www.unodc.org/pdf/convention\\_1988\\_es.pdf](http://www.unodc.org/pdf/convention_1988_es.pdf) Consultada el día 10 de febrero de 2019.

<sup>111</sup> Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, aprobada por el Senado de la República el 30 de noviembre de 1989 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de febrero de 1990.

- Implementar una legislación con las que se busque prevenir y erradicar el lavado de dinero proveniente del narcotráfico y de cualquier otro delito considerado por la ley como grave, e
- Desarrollar un estricto control en la creación y comercialización de precursores, solventes y químicos para la producción de drogas.

Finalmente, el 13 de mayo de 1996, se efectuaron diversas reformas al Código Penal para el ese entonces Distrito Federal, (actualmente denominada ciudad de México), en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, entre las que se adicionó el artículo 400-bis, para tipificar como delito la realización de operaciones con recursos de procedencia ilícita (lavado de dinero), con la consiguiente derogación del artículo 115 bis del Código Fiscal.<sup>112</sup>

En la exposición de motivos de la iniciativa enviada por el Ejecutivo Federal al Congreso de la Unión (Cámara de Senadores), respecto de la inclusión del referido artículo 400 bis, se señalaba como justificación “... *el fenómeno del narcotráfico, así como algunas de sus manifestaciones, han adquirido en nuestra país proporciones preocupantes que obligan al Estado Mexicano a adoptar nuevas fórmulas legales, que permitan combatirlo en forma eficaz y al mismo tiempo observen la defensa y el desarrollo integral del Estado de Derecho...*”<sup>113</sup>

Para mayor claridad en el estudio del tipo penal de lavado de dinero, a continuación se hace una transcripción del contenido del mismo:

*“... Artículo 400 bis. Se impondrá de cinco a quince años de prisión y de mil a cinco mil días multa al que por sí o por interpósita persona realice cualquiera de las siguientes conductas: adquiera, enajene, administre, custodie, cambie,*

---

<sup>112</sup> Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversos artículos del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, del Código Fiscal de la Federación, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y del Código Federal de Procedimientos Penales. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 13 de mayo de 1996.

<sup>113</sup> Exposición de motivos del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversos artículos del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, del Código Fiscal de la Federación, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y del Código Federal de Procedimientos Penales. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 13 de mayo de 1996.

*deposite, dé en garantía, invierta, transporte o transfiera, dentro del territorio nacional, de éste hacia el extranjero o a la inversa, recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, con conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita, con alguno de los siguientes propósitos: ocultar o pretender ocultar, encubrir o impedir conocer el origen, localización, destino o propiedad de dichos recursos, derechos o bienes, o alentar alguna actividad ilícita. La misma pena se aplicará a los empleados y funcionarios de las instituciones que integran el sistema financiero, que dolosamente presten ayuda o auxilien a otro para la comisión de las conductas previstas en el párrafo anterior, sin perjuicio de los procedimientos y sanciones que correspondan conforme a la legislación financiera vigente.*

*La pena prevista en el primer párrafo será aumentada en una mitad, cuando la conducta ilícita se cometa por servidores públicos encargados de prevenir, denunciar, investigar o juzgar la comisión de delitos. En este caso, se impondrá a dichos servidores públicos, además, inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.*

*En caso de conductas previstas en este artículo, en las que se utilicen servicios de instituciones que integran el sistema financiero, para proceder penalmente se requerirá la denuncia previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.*

*Cuando dicha Secretaría, en ejercicio de sus facultades de fiscalización, encuentre elementos que permitan presumir la comisión de los delitos referidos en el párrafo anterior, deberá ejercer respecto de los mismos las facultades de comprobación que le confieren las leyes y, en su caso, denunciar hechos que probablemente puedan constituir dicho ilícito.*

*Para efectos de este artículo se entiende que son producto de una actividad ilícita, los recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando existan indicios fundados o certeza de que provienen directa o indirectamente, o representan las ganancias derivadas de la comisión de algún delito y no pueda acreditarse su legítima procedencia.*



*Para los mismos efectos, el sistema financiero se encuentra integrado por las instituciones de crédito, de seguros y de fianzas, almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras, sociedades de ahorro y préstamo, sociedades financieras de objeto limitado, uniones de crédito, empresas de factoraje financiero, casas de bolsa y otros intermediarios bursátiles, casas de cambio, administradoras de fondos de retiro y cualquier otro intermediario financiero o cambiario...”*

Ese mismo año, el 13 de mayo de 1996, se reforma el numeral 194 del Código Federal de Procedimientos Penales<sup>114</sup>, y se tipifica como delito grave, entre otros ilícitos, para todos los efectos legales, el previsto en el artículo 400 bis del Código Penal Federal, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad.

Meses después, el 7 de noviembre de 1996, con la publicación de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada<sup>115</sup>, se incorporó el tipo penal de operaciones con recursos de procedencia ilícita como capaz de ser ejecutado por la delincuencia organizada, cuando en su ejecución participen tres o más personas que se organicen o acuerden organizarse para llevar a cabo. Se estableció también, que tratándose de los delitos a que se refiere la mencionada ley, se decomisarán los objetos, instrumentos o productos del delito, así como los bienes propiedad del sentenciado y aquéllos respecto de los cuales éste se conduzca como dueño, si no acredita su legítima procedencia.

Una vez definido el marco legal aplicable al delito de lavado de dinero en nuestro país, efectuaré un análisis del tipo penal de operaciones con recursos de procedencia ilícita mediante el uso de un método dogmático<sup>116</sup>, a través de la

---

<sup>114</sup> Idem.

<sup>115</sup> Decreto por el que se expide la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 7 de noviembre de 1996.

<sup>116</sup> La dogmática conoce el contenido de los preceptos jurídicos, a la norma debe ser captada tal como es, como un dogma. La dogmática jurídica es una ciencia formal y abstracta y el conocimiento que a través de ella se obtiene es meramente empírico y no filosófico porque se

descomposición del texto contenido en el artículo 400 Bis del Código Penal Federal.

Procederé a dividir al delito en sus elementos objetivos y subjetivos, entendiendo por los primeros el conjunto de los elementos externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señala como delito y por los segundos, la participación en el delito, la comisión dolosa o culposa y la inexistencia licitud o excluyente de culpabilidad<sup>117</sup>.

### Elementos objetivos

#### a.- El bien jurídico<sup>118</sup>

El bien jurídico que protege el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita es definido por diversos autores.

Ávila de la Torre señala que la razón fundamental del combate al lavado de dinero es una sola, “... *atacar el principal interés del criminal y base de sus operaciones: la acumulación y reinversión de activos, impidiendo que éstos entren al libre mercado...*”<sup>119</sup>

Osorio y Nieto opina que el bien jurídico protegido es: “...*la atribución del estado de investigar y perseguir los delitos y la seguridad pública...*”<sup>120</sup>

---

refiere y tiene valor solamente en las comparaciones o cotejos del ordenamiento jurídico del que se ha obtenido. Cfr. Pavón Vasconcelos, Francisco, Manual de Derecho Penal Mexicano Parte General, 9ª.ed., Porrúa, México, 1990, p.32.

<sup>117</sup> Artículo 168 del Código Federal de Procedimientos Penales. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 1934.

<sup>118</sup> Interés al que la Ley penal pretende proteger. Entendemos a los bienes jurídicos como aquellos presupuestos que la persona necesita para su autorrealización y el desarrollo de su personalidad en la vida social y su tutela o cuidado corresponde a la norma penal. Cfr. Muñoz Conde, Francisco, op. cit., p. 181.

<sup>119</sup> Ávila de la Torre, Alberto Manuel, Lavado de Dinero: Conceptos Básicos sobre un Sistema Económico Delictivo, Porrúa, México, 2003, p. 17.

<sup>120</sup> Osorio y Nieto, César Augusto, op. cit. p.109.

El autor Efraín García Ramírez precisa que los bienes jurídicos que tutela el tipo penal de operaciones con recursos de procedencia ilícita son: “... *la salud pública, la vida, la integridad física y patrimonio que sean afectados por las actividades del narcotráfico y de la delincuencia organizada, la seguridad de la nación y la estabilidad y sano desarrollo de la economía nacional, así como la preservación de los derechos humanos, la seguridad pública y garantizar el sano desarrollo de la economía al impedir que circulen en ella bienes o recursos que provengan de actividades ilícitas...*”<sup>121</sup>

Desde mi punto de vista, derivado del análisis efectuado de lo señalado por la doctrina, los bienes jurídicos tutelados por el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita son el orden socioeconómico, el sano desarrollo de las finanzas públicas y los bienes que protegen los delitos previos. En esa tesitura, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, como órgano rector del sector financiero del país, es el órgano titular del bien jurídico protegido y como tal, conforme a lo establecido en el propio Código Penal Federal<sup>122</sup>, debe denunciar ante la autoridad investigadora la comisión de tal ilícito para proceder penalmente en los casos en los que se utilicen los servicios de las instituciones que integran el sistema financiero para blanquear recursos de procedencia ilícita.

#### **b.- La conducta típica**<sup>123</sup>

La acción penalmente relevante es la manifestación de voluntad que, mediante la acción u omisión, causa un cambio en el mundo exterior. La acción consta de tres elementos: “... *la manifestación de voluntad (movimiento corporal o inactividad), el resultado y la relación de causalidad...*”<sup>124</sup>

En el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita están determinadas las conductas que constituyen el quehacer del sujeto que comete el ilícito

---

<sup>121</sup> García Ramírez, Efraín, *Análisis Jurídico del Delito de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita*, 2ª. ed., Sista, México, 2000, p. 192.

<sup>122</sup> Artículo 400 bis del Código Penal Federal. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 1931.

<sup>123</sup> La conducta típica es el hecho que se adecua al tipo penal. Cfr. Pavón Vasconcelos, Francisco, *op. cit.*, p. 288.

<sup>124</sup> Pavón Vasconcelos, Francisco, *op. cit.*, pp.197-204.

(“...adquiera, enajene, administre, custodie, cambie, deposite, dé en garantía, invierta, transporte o transfiera...”<sup>125</sup>), razón por la que lo considero como un delito de acción, toda vez que se realiza por medio de una actividad positiva, en la que se viola una norma prohibitiva al actualizarse el supuesto previsto por la norma.

### c.- Los sujetos<sup>126</sup>

En el tipo penal considerado en la legislación, se funda que el delito de lavado de dinero podrá ser cometido por: “...quien lo ejecute por sí o por interpósita persona... los empleados y funcionarios de las instituciones que integran el sistema financiero...servidores públicos encargados de prevenir, denunciar, investigar o juzgar la comisión de delitos...”<sup>127</sup>, por tal motivo, existe una diversidad de posibles sujetos, tanto activos como pasivos, que pueden involucrarse en la comisión del ilícito que nos ocupa, siempre y cuando conozcan la procedencia ilícita de los recursos.

El sujeto activo es quien adquiere, enajene, administre, custodie, cambie, deposite, dé en garantía, invierta, transporte o transfiera, dentro del territorio nacional, de éste hacia el extranjero o a la inversa, recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, con conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita. También será considerado como sujeto activo del delito, el que utilice a otra persona para que ésta cometa cualquiera de las conductas que prevé el Código Penal Federal o los empleados o funcionarios del sistema financiero mexicano, entendiéndose como tales las personas que laboren en instituciones de crédito, de seguros y de fianzas, almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras, sociedades de ahorro y préstamo, sociedades financieras de objeto limitado, uniones de crédito, empresas de factoraje financiero, casas de bolsa y otros intermediarios bursátiles, casas de cambio,

---

<sup>125</sup> Artículo 400 bis del Código Penal Federal. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 1931.

<sup>126</sup> Sólo el hombre es sujeto activo del delito, porque únicamente él se encuentra provisto de capacidad y voluntad y puede, con su acción u omisión, infringir el ordenamiento jurídico penal. Cfr. Pavón Vasconcelos, Francisco, op. cit., p.167.

<sup>127</sup> Artículo 400 bis del Código Penal Federal. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 1931.

administradoras de fondos de retiro y cualquier otro intermediario financiero o cambiario.

De manera adicional, el ya citado tipo penal, establece como sujetos activos, a los servidores públicos encargados de prevenir, denunciar, investigar o juzgar la comisión de delitos, quedando incorporados los que laboren en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por lo que se refiere a la tarea de prevención, en la Procuraduría General de la República o en la Secretaría de Seguridad Pública, en lo que toca a la investigación y persecución de este delito, y a los miembros del Poder Judicial de la Federación que tengan facultades para conocer y juzgar el delito.

Respecto a los sujetos pasivos, como titulares de los derechos o del interés lesionado o puesto en peligro por el delito, diversos autores han rendido su opinión al respecto. Para mi estudio, destacaré la aportación del autor Aránguez Sánchez, que en su libro respecto del delito de blanqueo de capitales señala que el sujeto pasivo es el Estado:

*“... resulta convincente entender que el sujeto pasivo en tales infracciones (blanqueo de capitales) es el Estado, pues el titular del bien jurídico tutelado en el blanqueo: el orden socioeconómico...”*<sup>128</sup>

Se estima que en México, tanto el Estado como su órgano rector del sistema financiero, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tienen el carácter de ofendidos en la comisión del delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, e incluso por ello la propia Secretaría, cuenta con la facultad de interponer la denuncia ante el Ministerio Público y dar aviso de la probable comisión del ilícito en comento, cuando se utilicen servicios de instituciones que integran el sistema financiero mexicano.

---

<sup>128</sup> Aránguez Sánchez, Carlos, El Delito de Blanqueo de Capitales, Marcial Pons, Madrid, 2000, p. 180.

En los supuestos en los que el delito de lavado de dinero sea realizado por organizaciones criminales transnacionales, el sujeto pasivo será, tanto la comunidad internacional, como la sociedad en su conjunto.

**d.- Las circunstancias de tiempo y de lugar<sup>129</sup>**

El tipo penal de operaciones con recursos de procedencia ilícita no impone circunstancias de tiempo, únicamente contiene circunstancias de lugar cuando menciona que el delito se comete cuando se lleve a cabo la conducta “...*dentro del territorio nacional*<sup>130</sup>, *de éste hacia el extranjero o a la inversa...*”<sup>131</sup>.

**e.- El objeto material<sup>132</sup>**

En el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, el objeto material está representado por los recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza que tengan un origen ilícito.<sup>133</sup>

### Elementos subjetivos

La parte subjetiva del tipo está estructurada por la parte interna de la conducta del autor, también conocida como dolo, y en su caso, de otros elementos subjetivos adicionales al mismo.

---

<sup>129</sup> Son las situaciones que rodean la realización del hecho delictuoso o suponen especiales condiciones del autor del delito. Las circunstancias determinan, el lugar donde se produce el resultado y el tiempo media entre el hacer o no hacer humanos. Lo anterior permite la aplicación de la ley penal en los ámbitos espacial y temporal. Cfr. Castellanos, Fernando, op. cit., p.161.

<sup>130</sup> La definición de territorio nacional se encuentra contenida en el artículo 42 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917.

<sup>131</sup> Artículo 400 bis del Código Penal Federal. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 1931.

<sup>132</sup> Se distingue entre objeto jurídico y objeto material. El primero es el bien jurídico tutelado. El segundo es la persona o la cosa dañada o que sufre peligro derivado de la conducta, no debiéndose confundir con el sujeto pasivo, aun cuando en ocasiones este último puede al mismo tiempo constituir el objeto material del delito. Cfr. Pavón Vasconcelos, Francisco, op. cit., p. 175.

<sup>133</sup> “Se entiende que son producto de una actividad ilícita, los recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando existan indicios fundados o certeza de que provienen directa o indirectamente, o representan las ganancias derivadas de la comisión de algún delito y no pueda acreditarse su legítima procedencia.” Artículo 400 bis del Código Penal Federal. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 1931.

El Código Penal Federal<sup>134</sup> señala que las acciones u omisiones delictivas solamente pueden realizarse en forma dolosa<sup>135</sup> o culposa:

*“... Artículo 9o.- Obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley, y Obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales...”*

La definición de dolo del Código Penal Federal implica dos tipos del mismo, que la doctrina ha establecido como dolo directo<sup>136</sup> (conocer y querer) y dolo eventual<sup>137</sup> (prever y aceptar).

El delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, únicamente admite la comisión dolosa. En el artículo 400 bis del Código Penal Federal, se señala la expresión *“con conocimiento”*, la cual hace referencia a que el sujeto tiene conciencia de lo que está realizando y, en consecuencia, esto excluye la comisión imprudente o culposa<sup>138</sup>.

El fin de ocultar o encubrir el origen ilícito, presupone la necesidad de tener conocimiento de la procedencia ilícita del bien. Por ese motivo, el hecho de que el actor persiga ese resultado, significa que se está en presencia de un delito intencional que es realizado para lograr una finalidad específica. La conducta

---

<sup>134</sup> Artículo 9 del Código Penal Federal. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 1931.

<sup>135</sup> Dolo: Conciencia y voluntad de realizar el tipo objetivo de un delito. Cfr. Muñoz Conde, Francisco, op. cit., p. 183.

<sup>136</sup> Dolo directo. Se caracteriza por su contenido intencional que va dirigido al resultado o al acto típico. Cfr. Pavón Vasconcelos, Francisco, op. cit., p. 396.

<sup>137</sup> Dolo eventual. Cuando el sujeto no dirige su conducta hacia el resultado, lo representa como posible y aunque no lo quiere directamente lo prevé y lo acepta. Cfr. Pavón Vasconcelos, Francisco, op. cit., p. 396.

<sup>138</sup> El delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita admite únicamente una comisión dolosa, en virtud de que como elementos del tipo no solo se incluye el elemento objetivo, consistente en la acción el sí, sino que se requiere la presencia de un pleno conocimiento del agente sobre su acto, y de la voluntad para realizar un propósito delictivo. Cfr. López Betancourt, Eduardo, op. cit. p. 472.

típica consiste en ocultar o encubrir el verdadero origen, ubicación, destino o movimiento sobre los bienes objeto de este ilícito.

En el delito de lavado de dinero, se encuentran varios elementos subjetivos específicos distintos al dolo, que refuerzan el mismo y que consisten en tener el propósito de ocultar o pretender ocultar, encubrir o impedir conocer el origen, localización destino o propiedad de los recursos, derechos o bienes, o alentar alguna actividad ilícita<sup>139</sup>.

### **2.3.- Procesos de lavado de dinero**

Los esquemas de lavado de dinero se han ido modificando en los últimos años, derivado de los controles regulatorios implantados por diversos países y, por tanto, sus métodos se basan, cada vez más, en complicadas transacciones financieras y estrategias legales que en muchas ocasiones son realizadas por los lavadores profesionales, en territorios que no cuentan con normas antilavado o que son menos estrictas<sup>140</sup>.

Algunos de esos países, buscando atraer capitales del extranjero, han adoptado políticas que otorgan estímulos fiscales para la inversión foránea y facilidades legales para la constitución de empresas. Estas políticas para promover la inversión extranjera, han propiciado que tales países se conviertan en

---

<sup>139</sup> Artículo 400 bis del Código Penal Federal. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 1931.

<sup>140</sup> Desde el año 2000, el Grupo de Acción Financiera contra el Blanqueo de Activos elaboró unas listas que incluían a los países y territorios no cooperantes en la lucha contra tal ilícito por carecer de normas o no aplicarles. Lo anterior, con la finalidad de estimularlos a poner en vigor nuevas leyes y medidas contra el lavado de activos. Las 15 jurisdicciones con problemas de lavado de dinero graves que el Grupo de Acción Financiera contra el Blanqueo de Activos colocó en la lista fueron: Bahamas, Filipinas, Islas Caimán, Islas Cook, Islas Marshall, Dominica, Israel, Líbano, Liechtenstein, Nauru, Niue, Panamá, Rusia, San Cristóbal y Nieves y San Vicente. En junio de 2003 incorpora a Egipto, Guatemala, Myanmar, Nauru, Nigeria, Filipinas y Ucrania. En la actualidad sólo se encuentran en la lista: Irán y Corea. Jurisdicciones con deficiencias en la aplicación e medidas preventivas de lavado de dinero y de combate al financiamiento del terrorismo. En [http://www.fatf-gafi.org/document/11/0,3746,en\\_32250379\\_32236992\\_47221771\\_1\\_1\\_1\\_1,00.html](http://www.fatf-gafi.org/document/11/0,3746,en_32250379_32236992_47221771_1_1_1_1,00.html) Consultado el día 9 de febrero de 2019. Listado de jurisdicciones en proceso de mejora [http://www.oecd.org/document/49/0,3746,en\\_32250379\\_32236992\\_47221809\\_1\\_1\\_1\\_1,00.html](http://www.oecd.org/document/49/0,3746,en_32250379_32236992_47221809_1_1_1_1,00.html). Consultado el día 9 de febrero de 2019.



jurisdicciones catalogadas internacionalmente como paraísos fiscales o de baja imposición fiscal, a lo que agregaríamos que también se han convertido en auténticos paraísos legales. En México se les ha denominado como territorios con regímenes fiscales preferentes.<sup>141</sup>

En ocasiones se llega al extremo de que es posible constituir una empresa con una sola persona, quien puede desempeñarse como director y accionista único, la sociedad puede establecerse en menos de 24 horas, con un costo mínimo y los inversionistas gozan de un alto nivel de confidencialidad, debido a que la empresa no tiene la obligación de revelar los nombres de sus propietarios ni sus registros corporativos y financieros. Además, se permite que la oficina matriz y los registros se encuentren en otro país, así como que las asambleas de accionistas se efectúen en otro territorio. Las acciones pueden ser nominativas o al portador, las cuales pueden intercambiarse unas por otras, lo que dificulta identificar a los auténticos dueños. Todo ello, al margen de los incentivos fiscales y de que usualmente este tipo de países tiene un régimen de secreto bancario muy estricto<sup>142</sup>, en los que incluso se permite la existencia de cuentas bancarias anónimas.

Los diversos usos y objetivos por lo que los lavadores crean empresas, cambian de acuerdo con el esquema de lavado de dinero que pretendan implantar, de tal manera que se pueden distinguir 3 tipos de sociedades con el propósito de ocultar la fuente original de las ganancias ilegales, las cuales son:

---

<sup>141</sup> Artículo 2, fracción LVI de las Disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto sobre la Renta publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 1º de enero de 2002.

<sup>142</sup> Esto no sucede en nuestro país, toda vez que la Ley de Instituciones de Crédito publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 1990 en el artículo 117 señala excepciones a la prohibición de dar noticias o información de los depósitos, operaciones o servicios de los clientes de las instituciones de crédito sino al depositante, deudor, titular, beneficiario, fideicomitente, fideicomisario, comitente o mandante, a sus representantes legales o a quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio. El propio precepto señala que las instituciones de crédito estarán obligadas a dar las noticias o información a que se refiere dicho párrafo, cuando lo solicite la autoridad judicial en virtud de providencia dictada en juicio en el que el titular o, en su caso, el fideicomitente, fideicomisario, fiduciario, comitente, comisionista, mandante o mandatario sea parte o acusado, a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, el Procurador General de la República, los procuradores generales de justicia de los Estados de la Federación y del Distrito Federal o subprocuradores, el Procurador General de Justicia Militar, las autoridades hacendarias federales, el Tesorero de la Federación, la Auditoría Superior de la Federación, entre otros.

Las empresas frente o pantalla<sup>143</sup>, que son las que se constituyen legítimamente y participan, o fingen participar en el comercio, pero que en realidad sirven como disfraz para el lavado de fondos ilícitos.

Las empresas de papel, que de igual manera se encuentran legalmente constituidas, no ejecutan negocios de carácter comercial en el país en que se encuentran registradas, mantienen un cuadro corporativo por medio de un agente, quien las conserva vigentes hasta que aparece un comprador y las adquiere. El proceso de constitución y venta de este tipo de empresas o sociedades no es ilícito por sí mismo; empero, son utilizadas principalmente para colocar ganancias de origen ilícito.

Las empresas fantasmas o ficticias, a diferencia de las empresas frente o de papel, sólo existen de nombre, toda vez que carecen de un documento que ampare su legal existencia, es decir, se constituyen y operan sin contar con registros o autorización alguna. Suelen aparecer en documentos de embarque, en órdenes de transferencia de fondos como consignatarias o como terceras partes que sirven de telón o mampara para el último y verdadero receptor de los fondos.

Atrás de estas empresas se oculta la verdadera identidad de quienes mueven los fondos y, cuando la autoridad quiere localizar a los accionistas de dichas sociedades, se ve imposibilitada por la falta de registros o inscripciones ante las dependencias o autoridades.

Una compilación de casos sobre la lucha contra el lavado de dinero efectuada en 1999 con motivo del quinto aniversario de creación de Grupo Egmont, precisa respecto del encubrimiento de las ganancias ilícitas para blanquear o lavar

---

<sup>143</sup> Se busca amalgamar fondos ilícitos a fondos legales por medio de actividades comerciales con el pretexto de ocultar fondos ilícitos dentro de las transacciones legales del comercio o por la creación de una sociedad pantalla que tiene poca o nula actividad comercial, justificando el dinero sucio por medio de productos ficticios de la compañía. Cfr. Cuisset, André, *La Experiencia Francesa y la Movilización Internacional en la Lucha contra el Lavado de Dinero*, 2ª. ed., Procuraduría General de la República, México, 1998, p. 51.

recursos de procedencia ilícita mediante la utilización de estructuras comerciales, que uno de los problemas a los que se enfrenta el lavador es la creación de nuevas empresas, ya que las entidades financieras rápidamente se darían cuenta del ingreso y crecimiento rápido de recursos, así como de los movimientos de capitales, motivo por el cual, utiliza empresas ya establecidas:

*“... Uno de los problemas para los lavadores informados a través de varios casos, parecía ser que la creación de una compañía nueva y el subsiguiente aumento rápido del negocio a veces disparaba el envío de un informe a la Unidad de Inteligencia Financiera nacional por parte de las instituciones financieras. Existe el riesgo de que otros lavadores busquen usar compañías que han existido por bastante tiempo y que son propiedad de asociados, en la creencia que las instituciones financieras tal vez no vigilen a clientes de estos negocios como preocupaciones posibles ya que que han permanecido bastante tiempo en operación ...”<sup>144</sup>*

Como ejemplo de la forma como se utilizan estos tipos de esquemas o empresas, lo encontramos en la técnica conocida como smurfing<sup>145</sup>, por medio de la cual los lavadores de dinero ingresan fondos ilegales a los circuitos financieros, utilizando a múltiples personas, quienes en diversas cuentas bancarias abiertas a nombre de compañías pantalla, efectúan numerosos depósitos en pequeñas cantidades de dinero y en diferentes sucursales, dividiendo con ello el efectivo a fin de eludir el reporte de las transacciones por parte de las instituciones y, por ende, el control

---

<sup>144</sup> Blezzard, Andrew y Koppe, Harald V., UIFs en Acción, Grupo Egmont, 2000, p.7.

<sup>145</sup> Los llamados smurfs en Estados Unidos de América, o schtroumpfs en Francia emprenden varios depósitos inferiores a 10 mil dólares de los Estados Unidos de América, o compran cheques de caja, letras bancarias, giros u otros documentos negociables con el resultado que los establecimientos financieros no tienen que hacer las declaraciones de transferencias de fondos, declaraciones que deben llenar y proporcionar al Servicio del Tesoro (Internal Revenue Service) por toda transacción superior a los 10 mil dólares de los Estados Unidos de América. Una sola organización, ubicada en Miami, había logrado colocar, en seis meses, unos 240 millones de dólares, provisionalmente almacenados en cajas de cartón. Otra categoría de schtroumpfs hizo su aparición en París. Decenas de estudiantes o desempleados asiáticos hacían “cola” enfrente de las marroquinerías de lujo. Le daban al vendedor una lista de compras que pagaban con flamantes billetes nuevos de 500 francos. Entonces cargaban mercancías en carros que esperaban en las cercanías. Cfr. Cuisset, André, op. cit., p. 31.

de las autoridades. Una vez que se ha logrado ocultar el origen cuya legítima procedencia se ignora de los capitales, éstos retornan a los mercados financieros convencionales, permitiendo a los autores de las actividades delictivas su aprovechamiento y disfrute.

Otra manera en que se ha detectado el uso de empresas frente para lavar dinero es el “esquema hotelero”, a través del cual, los delincuentes adquieren un hotel, en el cual registran a miles de turistas imaginarios, reportando la entrada de dinero como pago de la tarifa por el uso de las habitaciones. Situación similar sucede con el esquema de “parque de atracciones” en el que se registra oficialmente una ganancia facturada que la compañía de no obtuvo y es registrada en la cuenta bancaria del parque.<sup>146</sup>

Los mencionados ejemplos nos permiten apreciar con claridad, la relativa facilidad con que es posible llevar a cabo la introducción de dinero proveniente de actividades ilícitas en el sistema financiero, por medio de la realización de diversas operaciones comerciales en diversos sectores económicos. Lo anterior, mediante el uso de una inmensidad de métodos o esquemas para lograr su objetivo mediante el desarrollo de nuevas técnicas cada vez más complejas a fin de evitar los controles establecidos por las autoridades. Tal afirmación se recalca por el Doctor Osorio y Nieto cuando se refiere al ilícito de lavado de dinero y menciona: *“... el precepto en comentario [delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita] enumera diversas acciones y conductas o formas de comisión del delito y numerosos propósitos, lo cual da por resultado múltiples hipótesis manejadas...”*<sup>147</sup>

### **2.3.1.- Colocación**

---

<sup>146</sup> Se registran oficialmente por ejemplo 4,000 entradas a 100 euros cada día, es decir una ganancia de 400,000 euros, que la empresa dueña del parque ingresa en su cuenta bancaria. En realidad hubo únicamente 1,000 visitantes y los otros 3,000 son boletos de entradas ficticias y el blanqueador los ingresa a la cuenta de banco como dinero obtenido legalmente. Cfr. Cuisset, André, op. cit., p. 35.

<sup>147</sup> Osorio y Nieto, César Augusto, op. cit., p.102.

La colocación del dinero o de los recursos, representa el inicio en donde el criminal tiene que desprenderse de los recursos o bienes adquiridos de manera ilícita. Esto implica la introducción física o depósito de efectivo en el sistema financiero, pero también la utilización de diversos servicios de otros establecimientos mercantiles.

Esta etapa del proceso, es conocida también por algunos autores como lavado de dinero en primer grado o money laundering<sup>148</sup>, se basa primordialmente en la realización de un conjunto de actuaciones a través de las cuales se libra a los bienes contaminados, en un corto periodo de tiempo de los rastros de su origen ilícito.

La colocación de los recursos representa el momento más susceptible de detección por parte de las autoridades y entidades financieras, ya que por lo regular, el delincuente tiene la problemática de justificar de dónde obtuvo los recursos; es en esta etapa donde los delincuentes transforman las ganancias que han obtenido ilícitamente, en un activo más seguro y manejable.

La vulnerabilidad extrema de los esquemas de blanqueo la encontramos en la fase de colocación, de ahí la trascendencia de impedir o al menos, disminuir el acceso de bienes de procedencia cuya legítima procedencia se desconoce, mediante la aplicación de procedimientos preventivos.

### **2.3.2.- Distribución o estratificación**

Una vez que el lavador logra ingresar el dinero exitosamente en el sistema financiero, el lavador procede distribuir a través de múltiples cuentas en diferentes instituciones bancarias, e incluso, puede optar por enviarlo a otros países, con la

---

<sup>148</sup> Cfr. Figueroa Velázquez, Rogelio M., El Delito de Lavado de Dinero en el Derecho Penal Mexicano, Porrúa, México, 2001, p. 94.

finalidad de dificultar el rastreo del origen del dinero y obstaculizar potencialmente los procesos de investigación, aseguramiento y decomiso de los fondos.

Esta segunda fase es conocida también como recycling y se refiere a las operaciones a mediano y largo plazo en las que los recursos ya blanqueados, son dispersados hasta que no sea posible su conexión con un delito concreto, esto con la finalidad de que tales recursos terminen por considerarse como ganancias legales.<sup>149</sup> De tener éxito en la distribución o transformación del dinero, continúa el paso final: la integración.

### **2.3.3.- Integración**

El ingreso del dinero a la economía formal implica el desplazamiento de los fondos hacia empresas o negocios legalmente establecidos, que se encargan de incorporar o mezclar el dinero ilícito con bienes obtenidos de manera legal. Es de esta manera, que el dinero regresa a las cuentas de los delincuentes dando la impresión de que se obtuvo de manera lícita, surgiendo una dificultad de identificar que provienen de una actividad delictiva.

En esta última etapa del proceso, se estimula la introducción de lo que fueron los bienes obtenidos por el crimen dentro de la economía legal, esto busca que no se levanten sospechas y aparentando ante todo la legitimidad y la licitud de su origen.

### **2.4.- Consecuencias**

El delito de lavado de dinero puede presentarse en cualquier país y generar una diversidad de consecuencias económicas y sociales, además de favorecer indirectamente las conductas ilícitas al permitir que el delincuente salvaguarde el producto del delito. A continuación se señalaré algunas de las consecuencias que generan los delitos materia del presente estudio:

---

<sup>149</sup> Cfr. Figueroa Velázquez, Rogelio M., op. cit., p. 95.

### Aumento de delincuencia y del gasto público

Un país considerado como proclive al lavado de dinero, atrae a los delincuentes y promueve la corrupción entre las autoridades y los particulares. Lo anterior, genera un aumento en la comisión de los delitos tales como pueden ser el narcotráfico, el secuestro, el robo, el tráfico de armas, de personas, etc, por mencionar algunos y finalmente un aumento al gasto público por parte de los gobiernos, para fortalecer la prevención, investigación y combate de los delitos.

### Riesgo para la estabilidad e integridad del sistema financiero

Ambos ilícitos son de carácter financiero que tienen como consecuencias económicas y afectan la estabilidad del país, así como la integridad del sector financiero. En un mundo cada vez más interconectado, los problemas derivados de estas actividades son de alcance mundial, y ante un problema de un país, se afecta la estabilidad y la integridad financiera de otros.

La comisión de los ya referidos ilícitos, puede incidir negativamente en la estabilidad financiera y en la evolución macroeconómica del Estado, al disminuir y vulnerar el bienestar social mediante el desvío de recursos de actividades económicas más productivas, e incluso, al generar efectos que desestabilicen a otros países.

La generación de desequilibrios macroeconómicos surge debido a que grandes cantidades de dinero son invertidas en esquemas de baja rentabilidad, ya que éstos permiten una mayor facilidad en la disponibilidad de efectivo, siendo que dichas cantidades de dinero podrían generar mayores rendimientos bajo otros sistemas de inversión a largo plazo y, por lo tanto, fortalecer y beneficiar a las economías internas.

Los capitales invertidos de esta forma, por lo general tienen poca permanencia, ya que los delincuentes buscan transferirlos a otras jurisdicciones para disponer de

ellos, o transformarlos en otro tipo de activo, lo cual daña la integridad del sistema financiero, afectando negativamente la percepción que los mercados, los inversionistas y la opinión pública.

#### Riesgo para las entidades financieras

El lavado de dinero suele menoscabar la integridad de las entidades y de los sistemas financieros, desalentar la inversión extranjera y distorsionar los flujos internacionales de capital.

En primer término, se encuentra el riesgo reputacional, que genera una publicidad negativa de las prácticas y relaciones de negocios de una entidad determinada, lo que conlleva la pérdida de confianza del público en la integridad del sistema. Este riesgo es de gran trascendencia, ya que la naturaleza de los negocios, exige mantener la confianza de los mercados (depositantes, obligacionistas, accionistas y autoridades supervisoras, entre otros).

Otro riesgo de gran magnitud es el de carácter operativo, el cual se encuentra referido a la posibilidad de una pérdida que puede ser directa o indirecta de la integridad de una entidad que resulte de un fallo en sus procesos, o sus sistemas. Lo anterior pone de manifiesto ante el público inversionista, la falta de capacidad de dicha entidad para gestionar efectivamente su riesgo operativo, generando una deficiente posición competitiva respecto de otras entidades.

Importante resaltar el riesgo de concentración, riesgo que se encuentra referido a una retirada repentina de capitales por parte de un gran número de depositantes o al incumplimiento de sus obligaciones, con consecuencias potencialmente dañinas para la liquidez de la entidad.

El riesgo legal es otro factor que puede perjudicar severamente la situación de una entidad financiera, generado por los procesos legales en los que se encuentre



involucrada o, por las sentencias, laudos o la imposición de sanciones administrativas.

### **Capítulo III.- Medidas de prevención y combate contra las operaciones con recursos de procedencia ilícita.**

#### **3.1.- Grupo de Acción Financiera contra el Blanqueo de Activos**

El Grupo de Acción Financiera contra el Blanqueo de Activos (Financial Action Task Force)<sup>150</sup>, identificado también por sus siglas en inglés FATF o en francés GAFI, fue creado durante la Cumbre del Grupo de los 7 (G-7)<sup>151</sup>, conmemorada en París, en julio de 1989. Por lo anterior, el citado Grupo se integró en sus orígenes por las siete potencias mundiales: Estados Unidos de América, Japón, Alemania, Francia, Reino Unido, Italia y la Unión Europea.

El principal objetivo del Grupo de Acción Financiera contra el Blanqueo de Activos consiste en instaurar estándares, así como desarrollar y promover políticas para combatir el lavado de activos. En atención de su objetivo, en 1990 emitió lo que se conoce como las 40 Recomendaciones, establecidas como una iniciativa para combatir el mal uso del sistema financiero por los lavadores de dinero de la droga.

---

<sup>150</sup> Véase la página WEB de la del Grupo de Acción Financiera contra el Blanqueo de Activos en [http://www.fatf-gafi.org/pages/0,2987,en\\_32250379\\_32235720\\_1\\_1\\_1\\_1\\_1,00.html](http://www.fatf-gafi.org/pages/0,2987,en_32250379_32235720_1_1_1_1_1,00.html) Consultado el día 18 de febrero de 2019.

<sup>151</sup> Se denomina G-7, o Grupo de los siete, a un grupo de países cuyo peso político, económico y militar es muy relevante a escala global. Está conformado por Alemania, Canadá, Estados Unidos de América, Francia, Italia, Japón y Reino Unido. Los orígenes del G-7 se establecen en marzo de 1973, cuando, a petición del Secretario de Tesoro estadounidense, George Shultz, se reunieron los ministros de finanzas de Estados Unidos, Japón, Alemania Occidental, Francia y el Reino Unido. En la cumbre de 1975, en Rambouillet, Francia, se produjo la entrada de Italia y, dos años más tarde, en 1977, en la cumbre de San Juan, Puerto Rico, se unió a ellos Canadá. Tras este último se formó el G-7, que a partir de 1998, con la integración de Rusia, se denominó G-7+Rusia o G-8. Estos países se reúnen anualmente con la finalidad de analizar el estado de la política y las economías internacionales e intentar aunar posiciones respecto a las decisiones que se toman en torno al sistema económico y político a nivel mundial.

En 1996, las citadas Recomendaciones fueron revisadas por primera vez, para reflejar la evolución de las tipologías del lavado de dinero.

### **3.1.2.- Estructura**

El Grupo de Acción Financiera contra el Blanqueo de Activos está integrado con una Presidencia, que se encarga de encabezar las reuniones plenarias, y con un Secretariado, que desarrolla sus labores en la sede de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, en París.

Además de la Presidencia y del Pleno, el Grupo cuenta con un Comité en el que están representados varios países miembros, cuya finalidad es orientar la tarea del propio Grupo, el contenido de los temas a tratar en las reuniones plenarias y en las sesiones de los distintos grupos de trabajo.

Indistintamente de los trabajos desarrollados durante las sesiones plenarias, el Grupo de Acción Financiera contra el Blanqueo de Activos realiza un ejercicio anual de tipologías de lavado de dinero. Las reuniones se realizan a nivel de expertos, siendo convocadas cada año por un país miembro que se ofrece como anfitrión. Es menester señalar que recientemente, México ya ha sido sede de ejercicios de tipologías.

En el desarrollo de las sesiones, se analizan las aportaciones de diversos países acerca de los nuevos métodos que las organizaciones criminales utilizan para el blanqueo de capitales.

Los versados, tanto a nivel operativo como legal, analizan las tendencias, las amenazas que se vislumbran en la materia y las contramedidas que puedan resultar necesarias para prevenirlas o combatirlas.

De igual manera, el Grupo de Acción Financiera contra el Blanqueo de Activos tiene constituidos determinados grupos ad hoc sobre temas específicos, el contenido no puede ser desarrollado de forma satisfactoria y con total profundidad en las sesiones plenarias.

Las reuniones de estos grupos se celebran bajo una presidencia designada, y con la participación de cuantos representantes de los países miembros del Grupo de Acción Financiera contra el Blanqueo de Activos deseen incorporarse. Las reuniones se realizan en forma paralela al desarrollo de las sesiones plenarias, planteando el presidente las conclusiones de los trabajos ejecutados al conjunto de la plenaria. Pueden, no obstante, llevarse a cabo diversas reuniones durante el año.

Es importante resaltar, que el multicitado Grupo ha establecido criterios para la identificación de países y territorios tanto en el seno de dicho organismo, como fuera de él, que no satisfacen los estándares reconocidos por el Grupo, y elabora una lista de países a los que se les alienta a mejorar sus dispositivos en materia de lucha contra el lavado de dinero.

### **3.1.3.- Mecanismos de control**

El Grupo de Acción Financiera contra el Blanqueo de Activos ha desarrollado mecanismos de control, por medio de los cuales ejecuta un seguimiento sobre el progreso alcanzado por sus miembros en cuanto a la implementación de las recomendaciones. Los referidos mecanismos de control consisten fundamentalmente, en la realización de ejercicios de auto-evaluación, y en procesos de evaluación mutua.

A través de los ejercicios de auto-evaluación se pretende conocer, mediante una declaración del país evaluado, si ha aplicado o no cada una de las Recomendaciones. Actualmente, la mecánica utilizada en los procesos de

evaluación mutua consiste en la distribución de un cuestionario, donde las preguntas van orientadas a que el país proporcione información pormenorizada sobre el marco legal que ha establecido en la materia, así como respecto de la efectividad con que es aplicada por las autoridades competentes y los sujetos obligados por dicho marco legal, tales como las entidades financieras y otras entidades no financieras.

Las respuestas al cuestionario son recopiladas por el Secretariado, quien a su vez las envía y canaliza a los evaluadores designados para realizar la evaluación del país de que se trate; estos últimos se encargan de analizar las respuestas, que contienen información que les permite contar con una visión preliminar del grado de avance respecto al cumplimiento de las recomendaciones que han emitido al respecto.

### **3.2.- México y el Grupo de Acción Financiera contra el Blanqueo de Activos**

En marzo del año 2000, se efectúa en nuestro país la primera ronda de evaluación mutua por parte del Grupo de Acción Financiera contra el blanqueo de activos. El resultado del ya mencionado proceso fue exitoso, ya que el 21 de junio del mismo año, México es admitido como miembro de pleno derecho de ese grupo Multinacional.

A finales de 2003 y principios de 2004, México fue objeto de la segunda ronda de evaluación, en la cual se analizaron aspectos mucho más profundos y se demostraron los avances que hemos alcanzado en la materia que nos ocupa.

La tercera ronda de evaluación mutua se efectuó a finales de 2008 y principios de 2009, en el reporte de la misma se le reconoce el progreso de nuestro país en cuanto al establecimiento de controles de lavado de dinero así como el fortalecimiento de la Unidad de Inteligencia Financiera y la supervisión basada en riesgos por parte de las autoridades respecto de las entidades financieras, entre

otras. En ese momento, también se detallaron algunas áreas de oportunidad con las que cuenta nuestro país en relación con la dilación en los tiempos de aseguramiento de bienes objeto del delito, la necesidad de incorporar al régimen preventivo a nuevos sujetos obligados y el tamaño de la Unidad de Inteligencia Financiera en relación con las facultades que tiene conferidas.

En el año 2009, nuestro país asumió la Vicepresidencia del Grupo de Acción Financiera contra el Blanqueo de Activos y en julio de 2010, ocupa la Presidencia por un periodo de un año, concluyendo en junio de 2011.

### **3.2.1.- Evolución del marco legal aplicable al sistema financiero**

La legislación mexicana que ha sido desarrollada para establecer la obligación que pesa sobre los integrantes del sistema financiero para contar con controles preventivos, con el objetivo de evitar ser utilizados o participar en la comisión de los delitos de lavado de dinero, ha ido evolucionando para incluir a un mayor número de sujetos al sistema preventivo, añadir nuevas obligaciones que abarquen los productos que son ofrecidos a los particulares y bloquear o impedir el ingreso de recursos provenientes de actividades contraria a la ley, conforme a las nuevas tendencias o métodos utilizados por los delincuentes.

A continuación se efectuará un breve repaso de la forma en la que ha progresado el sistema preventivo en materia financiera respecto de los delitos materia de nuestro estudio en nuestro país.

Como ya se abordó en el Capítulo 2 del presente trabajo, nuestro país tipificó por primera vez, el delito de lavado de dinero, en el artículo 115 bis del Código Fiscal de la Federación, el cual conceptualizaba tal ilícito como un delito de naturaleza fiscal.

En el año 1993, la Comisión Nacional Bancaria (a partir de 1995 Comisión Nacional Bancaria y de Valores<sup>152</sup>) emitió la Guía para prevenir el lavado de dinero en los bancos, con base en los principios emitidos por el Comité de Basilea<sup>153</sup>, las 40 Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera contra el Blanqueo de Activos y el Reglamento Modelo sobre el Lavado de Activos relacionados con el Tráfico Ilícito de Drogas de la Organización de Estados Americanos.

La ya mencionada guía, tenía como objetivo que las instituciones de crédito cooperaran con los esfuerzos efectuados por el gobierno mexicano para combatir y prevenir el lavado de dinero; empero, únicamente constituyó un instrumento de consulta y referencia para los funcionarios y empleados bancarios, sin que se pretendiera con dicha guía establecer directrices de cumplimiento obligado, ya que en esa época las leyes relativas al sistema financiero mexicano no contemplaban de manera específica y particular este delito y mucho menos la inclusión de medidas para combatirlo.

Después, el 17 de noviembre de 1995 se reformaron las leyes financieras<sup>154</sup>, lo anterior, con la finalidad de facultar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para dictar, tomando en consideración la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, disposiciones de carácter general para prevenir y detectar en las entidades financieras actos u operaciones con recursos, derechos o bienes

---

<sup>152</sup> El 28 de abril de 1995, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto mediante el cual se crea la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Lo anterior permitió consolidar en un solo órgano desconcentrado las funciones que correspondían a la Comisión Nacional Bancaria y a la Comisión Nacional de Valores.

<sup>153</sup> En 1993, el Comité para la reglamentación bancaria y las prácticas de vigilancia de Basilea dio a conocer una Declaración de Principios cuyo objetivo es impedir que los bancos y otras instituciones financieras sean utilizadas para la realización de transferencias o depósitos de recursos de procedencia ilícita. Con el paso del tiempo, los mencionados principios, han sido revisados y en 2006 se emitió una nueva versión de los citados principios. Declaración de Principios del Comité de Basilea. En [http://www.iadi.org/NewsRelease/JWGDI%20CBRG%20core%20principles\\_18\\_June.pdf](http://www.iadi.org/NewsRelease/JWGDI%20CBRG%20core%20principles_18_June.pdf) Consultado el día 18 de febrero de 2019.

<sup>154</sup> Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito, Ley del Mercado de Valores, Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, Ley Federal de Instituciones de Fianzas, Ley del Banco de México y Ley del Servicio de Tesorería de la Federación. Publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 17 de noviembre de 1995.

que procedan o representen el producto de la posible comisión de un delito. De igual manera, se estableció la obligación de las entidades financieras de observar las referidas disposiciones, y se preveía que la violación de las mismas sería sancionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores con multa equivalente del diez hasta el cien por ciento del monto del acto u operación de que se trate.

El 13 de mayo de 1996, se efectuaron diversas reformas al Código Penal, entre las que destacó la adición del artículo 400 bis, que tipificaba como delito al lavado de dinero, derogándose en consecuencia el artículo 115 bis del Código Fiscal de la Federación.<sup>155</sup> El mencionado artículo 400 bis del Código Penal Federal, se erigió en la parte total del proceso de combate al blanqueo de dinero y, como ya se precisó con antelación, la legislación lo denominó como delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita.

El artículo en comento, se tornó a lo señalado por las recomendaciones emitidas por el Grupo de Acción Financiera contra el Blanqueo de Activos y se extendió más allá de lo que contempla la Convención de Viena, al considerar que el delito se comete con bienes, recursos o derechos provenientes de cualquier actividad ilícita, precisando que no sólo los del tráfico de drogas.

### **3.3.- Reporte de actividades inusuales**

Se entiende como operación inusual, la actividad, conducta o comportamiento que no coincida con los antecedentes o actividad conocida o declarada por el cliente, o con su patrón habitual de comportamiento transaccional, en relación al monto, frecuencia, tipo o naturaleza de la operación de que se trate, sin que exista una justificación razonable para dicho comportamiento, o bien, aquella que por cualquier otra causa haga que las entidades financieras consideren que los

---

<sup>155</sup> Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversos artículos del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, del Código Fiscal de la Federación, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y del Código Federal de Procedimientos Penales. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 13 de mayo de 1996.

recursos pudieran estar relacionados con los delitos de lavado de dinero o cuya legítima procedencia se ignore.

Las disposiciones de carácter general manifiestan una serie de circunstancias que, entre otras, deben ser tomadas en cuenta por las entidades financieras para efectos de determinar si una operación puede ser considerada como inusual, mismas que pueden llegar a presentarse en forma aislada o conjunta.

Entre las circunstancias más representativas se encuentran las siguientes<sup>156</sup>:

- Las condiciones específicas, los antecedentes y la clasificación de cada uno de los clientes, su actividad profesional, giro mercantil u objeto social correspondientes.
- Los tipos, montos, frecuencia y naturaleza de las operaciones que comúnmente realicen sus clientes, la relación con sus antecedentes, así como la actividad económica conocida.
- Los montos inusualmente elevados, la complejidad y las modalidades no habituales de las transacciones que realizan los clientes.
- Las operaciones realizadas por un mismo cliente, por montos múltiples o fraccionados.
- Cuando los clientes notoriamente pretenden evadir los parámetros con que cuentan las entidades financieras para reportar las operaciones a que se refieren las disposiciones de carácter general.
- Cuando se presenten indicios o hechos extraordinarios de difícil explicación, que den lugar a cualquier tipo de suspicacia sobre el origen, manejo o destino de los recursos, o cuando existan sospechas de que dichos indicios o hechos pudieran estar relacionados con actos, omisiones u operaciones relacionadas con los delitos de lavado de dinero o financiamiento al terrorismo.

---

<sup>156</sup> Véase 38ª. de las Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito y sus modificaciones. Publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 20 de abril de 2009 y reformadas mediante resoluciones publicadas en el mismo órgano informativo los días 16 de junio, 9 de septiembre y 20 de diciembre de 2010 y 12 de agosto de 2011.



- Cuando las operaciones que los clientes pretenden realizar involucran países y jurisdicciones: (i) Que la legislación mexicana considera que aplican regímenes fiscales preferentes, o (ii) Que a juicio de organismos internacionales de los que México sea miembro, no cuentan con medidas para prevenir, detectar y combatir el lavado de dinero y el financiamiento al terrorismo, o bien, la aplicación de dichas medidas sea deficiente.

Los reportes de operaciones inusuales deberán remitirse a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la comisión supervisora que corresponda, dentro de los 60 días naturales contados a partir de que se genere la alerta de detección de dicha actividad por medio de su sistema, modelo, proceso o empleado de la entidad, lo que suceda primero, en el formato oficial<sup>157</sup> que para tal efecto expida la mencionada Secretaría, a través de los medios electrónicos o cualquier otro, conforme a los términos y especificaciones señalados por esta última.

Es menester señalar que cuando una operación relevante reúne las características para considerarse como inusual, las entidades financieras deben formular por separado ambos reportes respecto de la misma operación, haciendo constar tal situación en el reporte de operación inusual.

### **3.4.- Autoridades competentes en materia de prevención y combate**

---

<sup>157</sup> Resolución por la que se expide el formato oficial para el reporte de operaciones relevantes, inusuales y preocupantes contemplado en las disposiciones de carácter general que se indican, así como el instructivo para su llenado, Resolución por la que se reforma, deroga y adiciona la diversa que expide el formato oficial para el reporte de operaciones relevantes, inusuales y preocupantes contemplado en las Disposiciones de carácter general que se indican, así como el instructivo para su llenado y Resolución por la que se expide el formato oficial para el reporte de operaciones con dólares en efectivo de los Estados Unidos de América, en términos de las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito, así como el instructivo para su llenado, y se reforma la resolución por la que se expide el formato oficial para el Reporte de operaciones relevantes, inusuales y preocupantes contemplado en las disposiciones de carácter general que se indican, así como el instructivo para su llenado, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de diciembre de 2004 y reformada mediante publicación en el mismo medio de difusión del 18 de mayo de 2005. Publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 14 de diciembre de 2004, el 18 de mayo de 2005 y el 25 de octubre de 2010, respectivamente.

En la prevención y el combate de los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita, participan dentro del ámbito federal, tres instancias fundamentales: la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de sus unidades administrativas y órganos desconcentrados, la Procuraduría General de la República y la Secretaría de Seguridad Pública por conducto de la Policía Federal.

### **3.4.1.- Autoridades preventivas**

Una de las instancias gubernamentales que participa en el combate, prevención y detección de operaciones posiblemente vinculadas con el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, es la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

La referida Secretaría realiza esta importante función, a través de las siguientes unidades administrativas y órganos desconcentrados, cuyas facultades en esta materia, se encuentran señaladas en el Capítulo 1 de la presente investigación:

Unidades administrativas:

- Unidad de Inteligencia Financiera.
- Unidad de Banca de Desarrollo.
- Unidad de Banca, Valores y Ahorro.
- Unidad de Seguros Pensiones y Seguridad Social.

Órganos desconcentrados de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que cuentan con facultades para supervisar a las entidades financieras:

- Comisión Nacional Bancaria y de Valores.
- Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.
- Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.
- Servicio de Administración Tributaria, hasta el 3 de agosto de 2011.

### 3.4.2.- Autoridades de combate

Se puede mencionar en primer término como autoridad encargada del combate de los delitos de lavado de dinero, a la Procuraduría General de la República como órgano del Ejecutivo Federal que tiene como función primordial ejercer la conducción y el mando de la investigación de los delitos federales, así como del ejercicio de la acción penal, facultades plenamente conferidas en la ley respectiva. Su titular es el Procurador General de la República, institución identificada actualmente como Fiscalía General de la República, quien preside el Ministerio Público de la Federación.

Para el ejercicio de sus facultades, la Procuraduría está integrada por diversas Subprocuradurías y unidades especializadas<sup>158</sup>, entre las que destacan para efectos de nuestro estudio, la Unidad Especializada en Investigación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y de Falsificación o Alteración de Moneda, que depende de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada, encargada de investigar los delitos de lavado de dinero.

La mencionada Unidad especializada, cuenta con las facultades que se señalan en el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República<sup>159</sup>, las cuales se señalan a continuación:

*“Artículo 28. Las unidades especializadas en delincuencia organizada serán competentes para conocer los asuntos siguientes:*

...

---

<sup>158</sup> Artículo 2 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de junio de 2003.

<sup>159</sup> Ibidem, artículo 28.

*III. Unidad Especializada en Investigación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y de Falsificación o Alteración de Moneda, conocerá del delito previsto en el artículo 2o. de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, en relación con los delitos que a continuación se indican:*

- a) Operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 bis del Código Penal Federal, y*
- b) Falsificación o alteración de moneda, previstos en los artículos 234, 236 y 237 del Código Penal Federal...”*

De esta manera, la Unidad debe allegarse de información relacionada con las operaciones realizadas por los clientes de las entidades financieras que son investigados, para lograr la integración y consignación de las averiguaciones previas ante las autoridades judiciales. Dicha solicitud de información, se realiza en los términos señalados en el Código Federal de Procedimientos Penales<sup>160</sup>, por conducto de la comisión supervisora que corresponda:

*“...Artículo 180.- Para la comprobación del cuerpo del delito y de la probable responsabilidad el indiciado, el Ministerio Público y los tribunales gozarán de la acción más amplia para emplear los medios de investigación que estimen conducentes según su criterio, aunque no sean de los que menciona la ley, siempre que estos medios no sean contrarios a derecho.*

*Los requerimientos que formule el Procurador General de la República o el servidor público en quien se delegue esta facultad, o la autoridad judicial en su caso, de información o documentos relativos al sistema financiero, se harán por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, así como de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro y del Servicio de Administración Tributaria, en sus respectivas competencias. Los requerimientos de información o documentos de naturaleza*

---

<sup>160</sup> Código Federal de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 1934.

*fiscal se harán por conducto de la unidad de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que determine el titular de dicha Secretaría.*

*La información y documentos así obtenidos sólo podrán ser utilizados en la investigación y para efectos del proceso penal, debiéndose guardar la más estricta confidencialidad. Al servidor público que quebrante la reserva de las actuaciones o proporcione copia de ellas o de los documentos que obran en la averiguación, se le sujetará al procedimiento de responsabilidad administrativa y penal, según corresponda...”*

La Procuraduría General de la República también tiene facultades, a través de la Subprocuraduría de Jurídica y de Asuntos Internacionales, para desarrollar el intercambio de información y asistencia jurídica mutua con sus homólogas de otros países, lo anterior, de acuerdo a las atribuciones que le confiere su propia Ley Orgánica<sup>161</sup>, para celebrar acuerdos interinstitucionales con órganos gubernamentales extranjeros u organismos internacionales.

En segundo lugar, como autoridad encargada del combate de los delitos de lavado de dinero, se encuentra la Secretaría de Seguridad Pública, institución a la que compete investigar, la comisión el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita mediante el uso de técnicas especiales de investigación, a través del órgano administrativo desconcentrado de dicha Secretaría, denominado Policía Federal<sup>162</sup>.

De esta manera, la Policía Federal, en conjunto con las autoridades federales, cuyas atribuciones se relacionen con la función policial, participa como instancia de coordinación interinstitucional en los términos que al efecto establezca el Ejecutivo Federal.

---

<sup>161</sup> Artículo 6 fracción IX de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo del 2009.

<sup>162</sup> Artículo 1 del Reglamento de la Ley de Policía Federal. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de mayo de 2010.

Para lograr esa encomienda, la Policía Federal cuenta dentro de su estructura orgánica, con una Coordinación de Investigación de Recursos de Procedencia Ilícita y una Dirección General de Prevención de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, además de áreas de investigación y servicios técnicos.

#### **Capítulo IV.- Regímenes preventivos para erradicar las operaciones con recursos de procedencia ilícita.**

##### **4.1.- Recomendaciones elaboradas por el Grupo de Acción Financiera contra el Blanqueo de Activos**

En 2003, el Grupo de Acción Financiera contra el Blanqueo de Activos, elaboró un documento de consulta relacionado con las actividades y profesiones no financieras, que sometió a consideración de la sociedad civil. Dicho documento recibió la retroalimentación respectiva, de los países miembros, como de un grupo de trabajo formado por el Colegio de Abogados Americanos sobre la reglamentación de los gatekeepers y la profesión de abogados<sup>163</sup>. Entre las precisiones efectuadas, destacan las siguientes:

- La profesión de abogado debe contar con el establecimiento de controles preventivos de los delitos de lavado de dinero; sin embargo, deberá estar acotada para aquellos abogados y profesionales legales en los casos en que actúen como intermediarios financieros a nombre o en beneficio de alguno de sus clientes. Asimismo, deberá limitarse a aquellas circunstancias en las que los abogados se encuentren transfiriendo, movilizándolo o detentando fondos de los clientes a través de sus cuentas.

---

<sup>163</sup> Reporte sobre Tipologías de Lavado de Dinero, 2000-200. En <http://www.fatf-gafi.org/dataoecd/29/36/34038090.pdf> Consultado el día 18 de febrero de 2019.

<sup>301</sup> American Bar Association Task Force on gatekeeper regulations and legal profession comments on gatekeeper provisions of FATF consultation paper. 9 de abril de 2003. En [http://www.americanbar.org/content/dam/aba/publishing/criminal\\_justice\\_section\\_newsletter/crimjust\\_taskforce\\_actions\\_gatekeeper.authcheckdam.pdf](http://www.americanbar.org/content/dam/aba/publishing/criminal_justice_section_newsletter/crimjust_taskforce_actions_gatekeeper.authcheckdam.pdf) Consultado el día 19 de febrero de 2019.

- De acuerdo a la ley de cada país, se deberá analizar qué tipo de información tienen que reportar los abogados a la autoridad y la que se encontrará exenta del citado reporte.
- Es cuestionable que los abogados y otros profesionales legales tengan que identificar y verificar el propósito de las operaciones y los negocios de la totalidad de sus clientes.
- El reporte de operaciones que realicen los abogados respecto de sus clientes, cuando tengan sospechas o medidas razonables de que se encuentran vinculados a algún ilícito, puede dañar la relación entre el cliente y el abogado, por ello, deben definirse los supuestos de este tipo de reportes.
- Los abogados no deben llevar a cabo una debida diligencia reforzada respecto de sus clientes que sean personas políticamente expuestas, toda vez que requiere de una mayor erogación de recursos.

En ese mismo año, se terminó con la revisión de las 40 Recomendaciones por parte del Grupo de Acción Financiera contra el Blanqueo de Activos y se incorporaron como sujetos obligados al establecimiento de controles preventivos de los delitos de lavado de dinero, a las actividades y profesiones no financieras (non-financial businesses and professions), quedando incluidas dentro de las mismas los denominados gatekeepers.

La importancia de que las actividades y profesiones no financieras cuenten con esquemas preventivos, se destacó en una reunión de expertos de dicho organismo internacional en el año 2004:

*“... Cada vez más, los blanqueadores de dinero recurren al asesoramiento o los servicios de profesionales especializados para ayudar a facilitar sus operaciones financieras. Esta tendencia hacia la participación de los diversos expertos financieros, o gatekeepers, en los esquemas de lavado de dinero, ha sido ya documentada por el Grupo de Acción Financiera contra el Blanqueo de Activos en*

*las cuarenta recomendaciones revisadas publicadas en junio de 2003... Los abogados, notarios, contadores y otros profesionales similares, realizan una serie de importantes funciones para ayudar a sus clientes a organizar y administrar sus asuntos financieros. En primer lugar, proporcionan asesoramiento a las personas y las empresas en aspectos tales como la inversión, la formación de sociedades, fideicomisos y otras estructuras legales, así como la optimización de la situación fiscal. Además, los profesionales legales prepararán la documentación necesaria para poner en marcha los vehículos corporativos o estructuras legales para su funcionamiento y, en algunos casos, llevan a cabo diversas operaciones a nombre de sus clientes... Todas estas funciones perfectamente legítimas, pueden ser buscadas por los grupos del crimen organizado o por delincuentes, por razones puramente económicas, sin embargo, lo más importante es la intención de sacar provecho de la experiencia de estos profesionales en la creación de esquemas que ayuden a lavar producto del delito. Esta experiencia incluye el asesoramiento sobre los mejores vehículos jurídicos. Los gatekeepers también pueden ser utilizados para ofrecer la apariencia de legitimidad a sus operaciones, sirviendo como una especie de intermediario con las entidades financieras...*<sup>164</sup>

Dentro de las recomendaciones elaboradas por dicho Grupo<sup>165</sup> en 2003, se establecieron las medidas que debían tomar las instituciones financieras y las actividades y profesiones no financieras para impedir el lavado de activos, incluso se señaló que los países miembro debían considerar la aplicación de las citadas recomendaciones a otras actividades y profesiones<sup>166</sup> que representaran un riesgo para los delitos objeto de nuestro estudio.

---

<sup>164</sup> Reporte de Tipologías de Lavado de Dinero, 2003-2004. En <http://www.fatf-gafi.org/dataoecd/19/11/33624379.pdf> Consultado el día 18 de febrero de 2019.

<sup>165</sup> Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera contra el Blanqueo de Activos y su Glosario. En <http://www.fatf-gafi.org/dataoecd/7/40/34849567.PDF>. Consultado el día 10 de febrero de 2019.

<sup>166</sup> Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera contra el Blanqueo de Activos y su Glosario. En <http://www.fatf-gafi.org/dataoecd/7/40/34849567.PDF>. Consultado el día 10 de febrero de 2019.



Las actividades y profesiones no financieras que se señalaron como sujetos obligados al establecimiento de los citados controles preventivos fueron las siguientes:

- Casinos (incluye a los casinos por Internet).
- Agentes inmobiliarios.
- Comerciantes de metales preciosos.
- Comerciantes de piedras preciosas.
- Abogados, notarios y otros profesionales jurídicos independientes.
- Contadores o asesores contables, y
- Proveedores de servicios de sociedades y fideicomisos.

Al respecto, se destacó que dichas actividades y profesiones no financieras debían observar medidas de conocimiento de sus clientes cuando se encontraran en los supuestos que a continuación se mencionan<sup>167</sup>:

- Casinos: cuando los clientes realicen operaciones financieras iguales o mayores al umbral designado aplicable<sup>168</sup>.
- Agentes inmobiliarios: cuando participan en operaciones para sus clientes relacionadas con la compra y venta de bienes inmuebles.
- Comerciantes dedicados a la compraventa de metales preciosos y piedras preciosas: cuando hagan alguna operación en efectivo con un cliente, igual o mayor que el umbral designado aplicable<sup>169</sup>.
- Abogados, notarios y contadores: cuando preparan o llevan a cabo operaciones para sus clientes, relacionadas con las actividades siguientes:
  - Compraventa de bienes inmuebles.

---

<sup>167</sup> Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera contra el Blanqueo de Activos. En <http://www.fatf-gafi.org/dataoecd/7/40/34849567.PDF>. Consultado el día 10 de febrero de 2019.

<sup>168</sup> Los umbrales señalados para los casinos son: U\$/€ 3,000.00. Nota interpretativa a las Recomendaciones 5, 12 y 16 de las Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera contra el Blanqueo de Activos. En <http://www.fatf-gafi.org/dataoecd/7/40/34849567.PDF>. Consultado el día 10 de febrero de 2019.

<sup>169</sup> Los umbrales señalados para los comerciantes dedicados a la compraventa de metales preciosos y piedras preciosas, en el caso de operaciones en efectivo son: U\$/€ 15,000.00

- Administración del dinero, valores y otros activos del cliente.
- Administración de cuentas bancarias, de ahorro o valores.
- Organización de aportaciones para la creación, operación o administración de compañías.
- Creación, operación o administración de personas jurídicas o estructuras jurídicas, y compra o venta de entidades comerciales.
- Proveedores de servicios de sociedades y fideicomisos, cuando preparan o llevan a cabo las siguientes operaciones:
  - Actuación como agente para la constitución de personas jurídicas.
  - Actuación (o arreglo para que otra persona actúe) como director o secretario de una compañía, socio de una sociedad o para el desempeño de un cargo similar en relación con otras personas jurídicas.
  - Provisión de un domicilio registrado, domicilio comercial o espacio físico, domicilio postal o administrativo para una compañía, sociedad o cualquier otra persona jurídica o estructura jurídica.
  - Actuación (o arreglo para que otra persona actúe) como fiduciario de un fideicomiso expreso.
  - Actuación (o arreglo para que otra persona actúe) como accionista nominal por cuenta de otra persona.

Las medidas que debían adoptar tales actividades y profesiones no financieras<sup>170</sup>, contempladas en las Recomendaciones de 2003, se precisan a continuación:

- No mantener cuentas anónimas o cuentas bajo nombres evidentemente ficticios.
- Tomar medidas para llevar a cabo procedimientos de debida diligencia respecto del cliente, entre ellas la identificación y verificación de la identidad de los documentos, datos e información de sus clientes.

---

<sup>170</sup> Véanse las Recomendaciones 5, 6, 8, 9, 10 y 11 de las Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera contra el Blanqueo de Activos. En <http://www.fatf-gafi.org/dataoecd/7/40/34849567.PDF>. Consultada el día 20 de febrero de 2019.

- Identificar al beneficiario final y tomar medidas razonables para verificar su identidad.
- Obtener información del propósito y naturaleza de la relación comercial.
- Establecer procedimientos de debida diligencia sobre personas políticamente expuestas.
- Clasificar a sus clientes por el grado de riesgo.
- Prestar especial atención a cualquier amenaza de lavado de activos que surja a raíz de tecnologías nuevas o en desarrollo, que favorezcan el anonimato, y adoptar medidas, si fuera necesario, para impedir su utilización en actividades de lavado de activos.
- Instaurar políticas y procedimientos para hacer frente a cualquier riesgo específico asociado con las relaciones comerciales u operaciones que no impliquen la presencia física de las partes.
- Conservar, al menos durante cinco años, todos los documentos necesarios sobre las operaciones realizadas, tanto nacionales como internacionales, que les permitan cumplir rápidamente con las solicitudes de información de las autoridades competentes. Esos documentos deberán permitir reconstruir las diferentes operaciones con el fin de aportar pruebas, si fuera necesario, en el caso de acciones judiciales por conductas delictivas.

En anexo a lo anterior, las recomendaciones emitidas en 2003, señalaron que las actividades y profesiones no financieras también debían cumplir con otras obligaciones que son similares a los integrantes del sistema financiero, pero con algunas excepciones:

- Reportar a la Unidad de Inteligencia Financiera las sospechas o fundamentos razonables que se tengan respecto de los fondos que pudieran ser el producto de una actividad delictiva, o que están relacionados con el financiamiento del terrorismo.

En ese sentido, los abogados, notarios y otros profesionales jurídicos o contadores, deben reportar las operaciones en las que participen por cuenta o representación de un cliente que sean dudosas; los comerciantes dedicados a la compra venta de piedras preciosas, deben reportar operaciones como sospechosas cuando realicen una operación en efectivo con un cliente, igual o mayor a un umbral señalado; los proveedores de servicios de sociedades y fideicomisos deben reportar las operaciones de un cliente cuando, por cuenta o en nombre de un cliente, participen en alguna operación.

Además de lo anterior, los abogados, notarios, otros profesionales jurídicos independientes y contadores, no estarán obligados a reportar las operaciones si la información fue obtenida bajo el secreto profesional o legal.

- Los funcionarios de tales actividades y profesiones no financieras deberán estar protegidos por medio de disposiciones legales, de la responsabilidad penal y civil que se pudiera llegar a presentar, por incumplimiento de alguna restricción referida a la divulgación de información impuesta por contrato o por disposición legal, reglamentaria o administrativa, en el caso de que reporten sus sospechas de buena fe a la Unidad de Inteligencia Financiera, aún si no supieran exactamente cuál era la actividad ilegal e independientemente de si esa actividad ilegal tuvo lugar efectivamente.

Asimismo, por ley deberán tener prohibido, la divulgación del hecho de que se está efectuando un reporte de operaciones sospechosas o que se está remitiendo información a dicha Unidad.

- Desarrollar programas para combatir el lavado de activos, que incluyan políticas y procedimientos internos, capacitación constante y una función de auditoría para hacer pruebas sobre el sistema con el que cuentan.

- Prestar especial atención a las relaciones comerciales y operaciones con personas, incluyendo también a las empresas e instituciones financieras, de países donde no se aplican las recomendaciones del Grupo de Acción Financiera contra el Blanqueo de Activos o se aplican de forma insuficiente.

Cuando estas operaciones carezcan de una causa lícita o económica aparente, deberá examinarse su trasfondo y fines, en la mayor medida posible, plasmándose los resultados por escrito, los que deben estar disponibles para ayudar a las autoridades competentes.

#### **4.2.- Declaraciones informativas de operaciones en efectivo**

En el año 2005 se modifican diversas leyes en materia fiscal<sup>171</sup>, para añadir la obligación de algunos contribuyentes de presentar una declaración informativa respecto de las contraprestaciones o donativos recibidos en efectivo en moneda nacional o extranjera, piezas de oro o de plata superiores a \$100,000.00 pesos y con ello comenzar con el establecimiento de controles preventivos, a nivel de reporte de operaciones, con algunas actividades y profesiones no financieras.

Es pertinente señalar, que las personas que tienen dichas obligaciones de acuerdo con las modificaciones a la Ley del Impuesto sobre la Renta a partir del primero de enero de 2006,<sup>172</sup> son las siguientes:

- Personas morales (Artículo 86, fracción XIX).
- Donatarias autorizadas (Artículo 97, fracción VI).
- Personas físicas con actividades empresariales y profesionales del régimen general y régimen intermedio (Artículo 133, fracción VII, en relación con el 134, primer párrafo).

---

<sup>171</sup> Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones fiscales publicado en el Diario Oficial de la Federación del 23 de diciembre de 2005.

<sup>172</sup> Disposición Tercera transitoria de la Ley del Impuesto sobre la Renta del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones fiscales publicado en el Diario Oficial de la Federación del 23 de diciembre de 2005.

- Personas físicas con ingresos por arrendamiento (Artículo 145, fracción V).
- Personas físicas con ingresos por enajenación de bienes (Artículo 154-TER).

En ese sentido, el citado Decreto establece que el Servicio de Administración Tributaria señalará los medios y formatos electrónicos a través de los cuales se deberá enviar la información de referencia mediante reglas de carácter general, y que la información estará a disposición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en los términos del segundo párrafo del numeral 69 del Código Fiscal de la Federación.

Al respecto, en 2006 la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, emitió la Décima Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2005<sup>173</sup>, en la que se establecieron los medios y formatos electrónicos a través de los cuales los contribuyentes señalados deben enviar dichas declaraciones informativas, adicionando la regla 3.1.6. para quedar de la siguiente manera:

*“3.1.6. Para los efectos de los artículos 86 fracción XIX, 97 fracción VI, 133 fracción VII, 145 fracción V y 154 TER de la Ley del ISR los contribuyentes enviarán al SAT, a través de la página de Internet del SAT ([www.sat.gob.mx](http://www.sat.gob.mx)), la información de las contraprestaciones o donativos recibidos en el mes inmediato anterior, en efectivo en moneda nacional o extranjera, así como en piezas de oro o plata, cuyo monto sea superior a 100,000.00 pesos. Al efecto se deberá considerar el monto consignado en el comprobante que se expida.*

*Los contribuyentes obtendrán en la citada página, el programa electrónico “Declaración Informativa por contraprestaciones o donativos recibidos superiores a 100,000.00 pesos”<sup>174</sup>.*

*La información deberá presentarse a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél en que se realice la operación.*

---

<sup>173</sup> Décima Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2005. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de marzo de 2006.

<sup>174</sup> Anexos 1, 5, 7, 9, 14 y 17 de la Décima Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2005. Publicados en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2006.

*Los sujetos obligados a presentar la información a que se refiere el primer párrafo de la presente regla, deberán acreditar documentalmente la fecha de la operación con la factura, nota o recibo correspondiente, asimismo conservarán copia de la factura, nota o recibo de la operación que se incluyó en la declaración informativa en los plazos establecidos en las disposiciones fiscales.”*

Finalmente, es pertinente señalar que el 28 de junio de 2006 se publicó el Decreto por el que se reforman, adicionan, derogan y establecen diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios<sup>175</sup>, en el cual se incorporó la infracción y multa aplicable relacionada con la obligación de informar operaciones en efectivo, en moneda nacional, así como en piezas de oro o de plata superiores a \$100,000.00, mediante la adición de la fracción XXXI del artículo 81 que establece como infracción “*No proporcionar la información a que se refieren los artículos 86, fracción XIX, 97, fracción VI, 133 fracción VII, 145, fracción V y 154-TER de la Ley del Impuesto sobre la Renta, o presentarla en forma extemporánea*”, así como, la adición de la fracción XXXI del artículo 82, que consignaba la multa de \$98,157.00 a 139,754.00 en caso de incumplimiento; multa cuya cantidad a partir del 10 de febrero de 2009<sup>176</sup> fue actualizada de \$111,490.00 a 158,730.00.

#### **4.2.2.- Declaraciones informativas de las personas que tengan funciones como fedatarios públicos**

Un detalle importante a resaltar como esfuerzo de nuestro país en esta materia, son las declaraciones informativas que están obligadas a presentar en materia

---

<sup>175</sup> Decreto por el que se reforman, adicionan, derogan y establecen diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de junio de 2006.

<sup>176</sup> Anexos 1, 5, 7, 8, 9, 10 y 11 de la Cuarta Resolución a las Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2008, publicada el 30 de enero de 2009. Publicados en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2009.

fiscal, ante el Servicio de Administración Tributaria, las personas que tengan funciones notariales, respecto de la realización de operaciones de sus clientes.

Con la publicación de la Ley del Impuesto sobre la Renta<sup>177</sup>, en enero de 2002, se estableció la obligación de los notarios, corredores, jueces y demás fedatarios, que por disposición de ley tengan funciones notariales, de calcular el pago de ingresos por adquisición de bienes (donación, tesoros, prescripción, construcciones o mejoras, entre otros) y por enajenación de bienes inmuebles en caso de residentes del extranjero con ingresos de fuente de riqueza en territorio nacional, de enterarlo al Servicio de Administración Tributaria y de presentar diversa información señalada en el Código Fiscal de la Federación<sup>178</sup> respecto de las operaciones realizadas en el ejercicio inmediato anterior.

Luego, en el mes de diciembre de 2002 se adicionó el artículo 154 bis a la mencionada Ley<sup>179</sup> con la finalidad de incorporar una nueva obligación para los notarios, corredores, jueces y demás fedatarios, que por disposición legal tengan funciones notariales, de calcular y enterar en las oficinas del Servicio de Administración Tributaria, el pago del impuesto derivado de la enajenación de terrenos, construcciones o terrenos y construcciones.

---

<sup>177</sup> Artículos 157 y 189 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el primero de enero de 2002.

<sup>178</sup> "Artículo 27... Cuando de conformidad con las disposiciones fiscales los notarios, corredores, jueces y demás fedatarios deban presentar la información relativa a las operaciones consignadas en escrituras públicas celebradas ante ellos, respecto de las operaciones realizadas en el mes inmediato anterior, dicha información deberá ser presentada a más tardar el día 17 del mes siguiente ante el Servicio de Administración Tributaria de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto emita dicho órgano.

La declaración informativa a que se refiere el párrafo anterior deberá contener, al menos, la información necesaria para identificar a los contratantes, a las sociedades que se constituyan, el número de escritura pública que le corresponda a cada operación y la fecha de firma de la citada escritura, el valor de avalúo de cada bien enajenado, el monto de la contraprestación pactada y de los impuestos que en los términos de las disposiciones fiscales correspondieron a las operaciones manifestadas..." Código Fiscal de la Federación. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1981.

<sup>179</sup> Decreto por el que se establecen, reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta y del Impuesto Sustitutivo del Crédito al Salario. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2002.



En el año 2006 se publicó la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006,<sup>180</sup> la cual señala en el artículo segundo transitorio la forma en la cual se deberán presentar las declaraciones informativas por parte de los fedatarios públicos:

*“...Segundo. Para los artículos 154, tercer párrafo, 157, último párrafo y 189, tercer párrafo de la Ley del ISR, así como el noveno y décimo párrafos del artículo 27 del CFF en relación con la regla 3.15.4.<sup>181</sup>, último párrafo de esta Resolución, los notarios y demás fedatarios públicos que no presenten la información por cada una de las operaciones consignadas en escritura pública en las que intervengan a que se refiere la citada regla, presentarán la información mensual correspondiente a los meses de julio a diciembre del 2006, por cada mes, a más tardar en el mes de enero de 2007, a través del programa electrónico "Declaración Informativa de Notarios Públicos y demás Fedatarios" "Declaranot" por la totalidad de las operaciones en las que hayan intervenido, incluso las exentas del pago del ISR por enajenación de bienes, independientemente del monto de la operación. Por las operaciones correspondientes al primer semestre de 2006, los citados notarios y demás fedatarios públicos presentarán a más tardar en febrero de 2007, a través del programa electrónico "Declaración Informativa de Notarios Públicos y demás Fedatarios" "Declaranot" la totalidad de las operaciones en las que hayan intervenido en dicho periodo, incluso las exentas del pago del ISR por la enajenación de bienes, independientemente del monto de la operación...”*

---

<sup>180</sup> Tercera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006 y su anexo. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de agosto de 2006.

<sup>181</sup> Los notarios y demás fedatarios públicos que no presenten la información por cada una de las operaciones consignadas en escritura pública en las que intervengan de conformidad con el tercer párrafo de esta regla, deberán presentar la declaración informativa establecida en el noveno y décimo párrafos del artículo 27 del Código Fiscal de la Federación de forma mensual, por la totalidad de las operaciones en las que hayan intervenido, incluso las exentas del pago del impuesto sobre la renta por enajenación de bienes, independientemente del monto de la operación, a través del programa electrónico "Declaración Informativa de Notarios Públicos y demás Fedatarios" "Declaranot". Regla 3.15.4. de la Tercera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006 y su anexo. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de agosto de 2006.

Finalmente, con fecha 7 de diciembre de 2009, se modifica el párrafo tercero del artículo 154 de la Ley del Impuesto sobre la Renta<sup>182</sup> para establecer la obligación de los notarios, corredores, jueces y demás fedatarios públicos, de reportar al Servicio de Administración Tributaria, en las operaciones relacionadas con la enajenación de bienes inmuebles de personas físicas consignadas en escrituras públicas, la información que al efecto establezca el Código Fiscal de la Federación respecto de las operaciones realizadas en el ejercicio inmediato anterior.

Es pertinente mencionar, que con fecha 23 de diciembre de 2005 se reformaron diversos artículos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, para incorporar la obligación de algunos contribuyentes de presentar una declaración informativa respecto de las contraprestaciones o donativos recibidos en efectivo en moneda nacional o extranjera, piezas de oro o de plata superiores a \$100,000.00 pesos, y que en la Décima Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2005, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2006, dentro de esta reforma se establecieron los medios y formatos electrónicos a través de los cuales se deben enviar dichas declaraciones informativas, la mencionada obligación no comprende el establecimiento de los controles preventivos de lavado de dinero, sino únicamente una obligación de carácter fiscal, sancionada en los términos del Código de la materia por el Servicio de Administración Tributaria.

#### **4.3.- Necesidad de una nueva regulación**

En la tercera ronda de evaluación mutua del Grupo de Acción Financiera contra el Blanqueo de Activos a México, desarrollada durante el año 2008, se ejecutó un análisis respecto de los niveles de cumplimiento de las Recomendaciones, y en lo

---

<sup>182</sup> Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de las Leyes del Impuesto sobre la Renta, del Impuesto a los Depósitos en Efectivo y del Impuesto al Valor Agregado, del Código Fiscal de la Federación y del Decreto por el que se establecen las obligaciones que podrán denominarse en Unidades de Inversión; y reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicado el 1 de abril de 1995. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de diciembre de 2009.

relativo a las actividades y profesiones no financieras (non-financial businesses and professions), destacando lo siguiente:

*“...9. No hay medidas regulatorias de antilavado de dinero, ni supervisión para las actividades y profesiones no financieras (non-financial businesses and professions), excepto en el caso de los fideicomisos, los cuales, por ley, solamente se pueden llevar a cabo a través de instituciones financieras. La falta de medidas respecto de otras categorías de actividades y profesiones no financieras representa un vacío significativo en el régimen de antilavado de dinero. En adición a lo anterior, no se ha llevado a cabo ninguna revisión al sector de las organizaciones con fines no lucrativos nacionales (nonprofit organizations) para respaldar la adopción de medidas para prevenir el uso de entidades legales para lavar dinero...”*

*31. Las medidas antilavado de dinero no han sido extendidas a las actividades y profesiones no financieras. El único requerimiento que aplica a este grupo es la obligación establecida en la Ley del Impuesto sobre la Renta de reportar las operaciones al servicio de Administración Tributaria por cantidades superiores a los \$100,000.00 (equivalente aproximadamente a los US\$10,000). Ésta es una obligación impuesta a todos los contribuyentes y a las organizaciones con fines no lucrativos. Además, los notarios públicos tienen la obligación de reportar al Servicio de Administración Tributaria cada compra de bienes raíces en México en la cual ellos participen con independencia del método de pago.*

*Esta información se encuentra disponible a la Unidad de Inteligencia Financiera con finalidades de antilavado de dinero...*

*32. Todos los tipos de actividades y profesiones no financieras se encuentran activas en México. Sin embargo, por ley los fideicomisos solamente se pueden constituir por instituciones financieras. Los casinos se encuentran prohibidos por ley, incluyendo las máquinas tragamonedas, excepto durante exposiciones regionales, en las cuales, existe la posibilidad de obtener una licencia temporal.*

*Cada año se expiden de una a 5 licencias de este tipo. Las autoridades no tienen la facultad de prevenir la existencia de los establecimientos no autorizados de máquinas de juegos debido a las limitaciones y vacíos existentes en el marco legal aplicable, el cual permite a estos negocios a ostentarse como juegos de habilidad y no como juegos de azar. De acuerdo con las autoridades, estos negocios son percibidos como legítimos por las comunidades en las que operan, incluyendo las instituciones financieras, y esto los hace vulnerables al lavado de dinero y expone a las instituciones financieras que llevan a cabo negocios con ellos..”<sup>183</sup>*

Lo antes señalado, pone de manifiesto que nuestro país no cuenta con un esquema para prevenir el lavado de dinero en lo relacionado con las actividades y profesiones no financieras. No obstante, el organismo internacional en cuestión, reconoce los avances efectuados por México, en cuanto a los reportes de información de operaciones en efectivo por un umbral determinado.

En el año 2010, el Gobierno Federal creó la Estrategia Nacional para la Prevención y el Combate al Lavado de Dinero<sup>184</sup>, dentro de la cual contempló la imperiosa necesidad de reforzar la lucha contra dichas actividades criminales, mediante el fortalecimiento de los instrumentos legales para la incorporación de nuevos sujetos obligados a reportar operaciones en la materia.

Con motivo de tal Estrategia, el Ejecutivo Federal, en ejercicio de su facultad constitucional de enviar decretos de iniciativa de leyes, presentó el 31 de agosto de 2010, una Iniciativa con proyecto de decreto de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita,

---

<sup>183</sup> Reglas I.6.2.5., I.6.2.6. y I.6.2.7, y Anexo 17 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2010. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2010.

<sup>184</sup> Estrategia Nacional para la Prevención y el Combate al Lavado de Dinero y el Financiamiento al Terrorismo. En <http://www.ssp.gob.mx/portalWebApp/ShowBinary?nodeId=/BEA%20Repository/814619//archivo> Consultado el día 11 de enero de 2019.

se reforma el artículo 27 y se adiciona un artículo 27 bis, ambos del Código Fiscal de la Federación<sup>185</sup>, en la cual se planteó en términos generales lo siguiente:

- Se contempla como una ley federal de orden e interés público y de observancia general, cuyo objeto es establecer medidas y procedimientos para prevenir e identificar actos u operaciones que involucren recursos de probable procedencia ilícita.
- Establece diversos sujetos obligados, y el correspondiente catálogo de actos y operaciones respecto de los cuales deberán rendir informes:
  - Las entidades financieras (en este caso remite a las leyes en materia mercantil y financiera).
  - Las personas que se dediquen a la realización de concursos, sorteos o juegos con apuesta y aquéllas que utilicen máquinas tragamonedas, así como los organismos públicos descentralizados que los organicen.
  - Las personas diversas a las entidades financieras que emitan o comercialicen tarjetas de servicios, de crédito o instrumentos utilizados como medio de pago, para la adquisición de bienes y servicios o para la disposición de efectivo.
  - Las personas diversas a las entidades financieras que habitual o profesionalmente realicen contratos u operaciones de mutuo con interés, de garantía, o que otorguen préstamos o contratos de crédito al público en general, con o sin garantía, así como aquellas denominadas casas de empeño.}
  - Las personas que se dediquen habitual o profesionalmente a las actividades de promoción y construcción de bienes inmuebles, así como a la agencia, comisión o intermediación en la compraventa y arrendamiento de bienes inmuebles.

---

<sup>185</sup> Iniciativa con Proyecto de Decreto de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y de Financiamiento al Terrorismo, se reforma el artículo 27 y se adiciona un artículo 27 bis, ambos del Código Fiscal de la Federación. En [http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2010/08/asun\\_2674691\\_20100831\\_1283261277.pdf](http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2010/08/asun_2674691_20100831_1283261277.pdf) Consultado el día 15 de febrero de 2019.

- Las personas que se dediquen habitual o profesionalmente a la compraventa de metales preciosos, piedras preciosas, joyas o relojes.
  - Las personas que se dediquen habitual o profesionalmente a la venta o arrendamiento de vehículos nuevos o usados, ya sean aéreos, marítimos o terrestres, así como al servicio de blindaje de vehículos e inmuebles.
  - Las personas que se dediquen habitual o profesionalmente a la compraventa o subasta de obras de arte.
  - Las personas que se dediquen habitual o profesionalmente al traslado y custodia de dinero o valores, distintas a las instituciones para el depósito de valores.
  - Las personas que sean profesionistas, pasantes o asesores, en materias contable, jurídica, fiscal o financiera que presten sus servicios de forma independiente, sin que medie una relación laboral.
  - Las personas distintas a las señaladas en el párrafo anterior que, habitual o profesionalmente, se dediquen a prestar servicios comerciales a terceras personas, ya sea de manera personal o a través de comisión, agencia, gestoría, mandato o poder.
  - Los fedatarios públicos (notarios y corredores públicos, así como los servidores públicos a los que las leyes les confieran la facultad de dar fe pública en el ejercicio de sus atribuciones de ley).
- 
- Dispone de un catálogo de obligaciones para los sujetos, las sanciones administrativas que aplicará la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por las infracciones a la Ley y otorga facultades a dicha Secretaría para comprobar, de oficio y en cualquier tiempo, el cumplimiento de la Ley mediante visitas de verificación.
  - Precisa una serie de regulaciones en torno a la reserva y manejo de información, entre otras.
  - Por lo que hace a la modificación al Código Fiscal de la Federación:

- Se propone eliminar del texto vigente la excepción aplicable a todas las personas morales no lucrativas de “solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes y su certificado de firma electrónica avanzada, así como presentar los avisos que señale el Reglamento del Código”.
- Por lo que hace a la obligación de los fedatarios públicos de presentar la información relativa a las operaciones consignadas en escrituras públicas celebradas ante ellos, se adiciona a los requisitos que deberá llevar la declaración informativa, el señalar la forma de pago de la contraprestación y el instrumento con el que se cubrió, adicionalmente se les obligaría a cerciorarse de la forma de pago de la contraprestación y asentarlo en el instrumento en el que hagan constar el acto.
- Finalmente, una tercera modificación que se considera implica el adicionar la obligación de las personas morales de informar a las autoridades fiscales, el cambio de sus socios o accionistas, así como las personas que ejerzan el control efectivo de los derechos corporativos o patrimoniales de las acciones o partes sociales, exceptuando de esta obligación a las sociedades mercantiles que en términos de la Ley del Mercado de Valores se encuentren inscritas en el Registro Nacional de Valores.

La Iniciativa en cuestión, fue presentada ante la Comisión Permanente del Congreso de la Unión para que fuera enviada a la Cámara de Senadores, la cual la aprobó con múltiples modificaciones el 28 de abril de 2011, con 84 votos a favor, 0 en contra y 0 abstenciones para su envío a la Cámara de Diputados. El 30 de abril de 2012 se devolvió a la Cámara de Origen con múltiples observaciones.

También se consideran como tales actividades, además de los cinco rubros considerados a nivel internacional (casinos, agentes inmobiliarios, personas dedicadas a la compraventa de metales o piedras preciosas, abogados, notarios, y otros profesionistas legales, así como contadores y proveedores de servicios para empresas o fideicomisos) a las personas que emitan o comercializan tarjetas de servicios o pre pagadas, la emisión de cheques de viajero, el ofrecimiento de

operaciones de mutuo, garantía o de otorgamiento de créditos, la prestación de servicios de construcción, blindaje, la subasta de bienes, el servicio de traslado de valores, la actividad de las casas de empeño, la recepción de donativos y la prestación de servicios de comercio exterior como agente o apoderado aduanal.

Pareciera un simple listado de avisos que se presentan cuando se actualicen los supuestos que en el proyecto se contemplan, sin considerar algún análisis especial o elemento adicional de los mismos por parte de las citadas actividades vulnerables.

Por ello el propio proyecto, reconoce dicha circunstancia e incorpora un párrafo que señala *“...el reglamento deberá considerar como medio de cumplimiento alternativo de las obligaciones señaladas en los artículos anteriores, el cumplimiento en tiempo y forma que los particulares realicen de otras obligaciones a su cargo, establecidas en leyes especiales, que impliquen proporcionar la misma información en materia de los avisos establecidos por esta Ley...”*

Además de los citados avisos, se señalan algunas obligaciones con las que deben cumplir las actividades vulnerables, sin tomar en cuenta la existencia de medidas legales que permitan prevenir que los criminales o sus asociados sean socios o accionistas de algunas de estas empresas. Tampoco se precisa, en cuanto a la debida diligencia de los clientes, que deban efectuarla en casos de excepción, como cuando exista alguna sospecha de lavado de dinero o de financiamiento al terrorismo o cuando existan dudas acerca de la veracidad de la información presentada. No se considera que las actividades vulnerables, deban obtener información acerca del propósito de la relación comercial ni la revisión o el monitoreo de las operaciones con sus clientes en el curso de la propia relación comercial.

Se consideran algunas obligaciones respecto de la identificación de los clientes, pero no en cuanto al conocimiento de los mismos; no se señala la obligación de



clasificarlos por el grado de riesgo que les representen y sólo se contempla la posibilidad de simplificar en algunos casos las medidas de identificación, pero no precisa los supuestos en los que las mismas se debieran reforzar, como sucedería para los clientes que sean identificados como personas políticamente expuestas de nacionalidad extranjera o clientes de alto riesgo.

No se contempla tampoco obligación alguna para las actividades vulnerables, respecto de: las medidas que deberán adoptarse cuando su cliente sea una persona políticamente expuesta o provenga de un país considerado por algún organismo internacional con medidas bajas o nulas para prevenir los delitos materia de nuestro estudio; los reportes de operaciones sospechosas o inusuales, cuando detecten que una actividad se encuentra relacionada con el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita o financiamiento al terrorismo, y mucho menos, la obligación de la autoridad de brindar guías a las actividades vulnerables respecto de los esquemas de lavado de dinero.

### **PROPUESTA:**

Con la finalidad de impedir que recursos cuya legítima procedencia desconoce, se introduzcan a la economía nacional y se vuelvan financiadores de actividades ilícitas, es necesario endurecer la actual legislación, aplicar sanciones más severas, siendo necesario establecer nuevos controles preventivos para los sectores económicos integrantes del sistema financiero.

Considero necesario implementar programas que vayan encaminados a transparentar las operaciones de adquisición de bienes muebles e inmuebles, se tiene que desarrollar una investigación a fondo en las áreas y profesiones que pueden ser vulnerables en las operaciones que provienen con recursos de procedencia ilícita.

Las investigaciones que lleguen a realizar la unidades destinadas para tal efecto, deben ir encaminadas a vigilar y perseguir a personas físicas o jurídicas, cuyos movimientos bancarios sean atípicos y no puedan comprobar al momento en que se les requiera, el origen del activo que fluctúa en su cuenta.

### **CONCLUSIÓN:**

En nuestro país, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, concede al Estado mexicano la facultad de planear el desarrollo económico del país y de impulsar y propulsar el desarrollo nacional, así como de regular a nivel federal la los servicios financieros.

El delito de lavado de dinero está definido como el proceso mediante el cual se realizan una serie de actos u operaciones con dinero u otro tipo de activos provenientes de una actividad que la ley señala como delito, esto con el propósito fundamental de ocultar el origen de éstos, por medio de la realización de actos permitidos por la ley, con el objeto de utilizarlos libremente, impedir su aseguramiento y evitar que los autores de las actividades delictivas que dieron origen a esos recursos, sean detectados.

Este ilícito se encuentra previsto y sancionado por el numeral 400 bis del Código Penal Federal, y se le denomina delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita. Es considerado como un delito de acción, que únicamente

admite la comisión dolosa con una conducta intencional para lograr una finalidad específica, contempla a una gran diversidad de sujetos activos.

Finalmente, es menester señalar, que un Estado considerado como propenso al lavado de dinero, indudablemente atrae a los delincuentes y provoca la corrupción entre las autoridades y los particulares, además de que dichos ilícitos generan consecuencias económicas y afectan la estabilidad y seguridad del país, así como la integridad del sector financiero y de los mercados.

#### **FUENTES DE CONSULTA:**

#### **BIBLIOGRAFÍA:**

ACOSTA Romero, Miguel. Nuevo Derecho Bancario. 7ª. ed., Porrúa, México, 1998.

AMBOS, Kai. "La internacionalización del derecho penal: El lavado de dinero". Revista de Ciencias Penales Inter Criminis, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 4ª. época, 2011, no. 21, mayo a junio.

AMUCHATEGUI Requena, Irma Griselda. Derecho Penal. Harla, México, 1993.

ARÁNGUEZ Sánchez, Carlos. El Delito de Blanqueo de Capitales. Marcial Pons, Madrid, 2000.

ÁVILA de la Torre, Alberto Manuel. Lavado de Dinero: Conceptos Básicos sobre un Sistema Económico Delictivo. Porrúa, México, 2003.

BORJA Martínez, Francisco, El Nuevo Sistema Financiero Mexicano. Fondo de Cultura Económica, México, 1991, Colección Popular.

BLEZZARD, Andrew y Koppe, Harold V. UIFs en Acción, Grupo Egmont, 2000.

BRUCET, Luis Alfonso. Instrumentos Jurídicos Internacionales en Materia de Terrorismo, Porrúa, México, 2003.

BUSTOS Ramírez, Juan J. y Hormazábal Malarée, Hernán. Lecciones de Derecho Penal, Teoría del delito, Teoría del Sujeto Responsable y Circunstancias del Delito. Trotta, Madrid, 1999, Vol. II.

CARBALLO Yáñez, Erick. El Nuevo Derecho Bancario y Bursátil. 5ª. ed., Porrúa. México, 2000.

CARBANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. 14ª. ed., Heliastra, Argentina, 1979, Tomo VI.

CARRANCÁ y Trujillo, Raúl. Código Penal Anotado. 17ª. ed., Porrúa, México, 1993.

CASTELLANOS Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. 23ª. ed., Porrúa, México, 1986.

COFFEE, John C. Jr., Gatekeepers: The Professions and Corporate Governance. Oxford, New York, 2006.

CUISSET, André. La Experiencia Francesa y la Movilización Internacional en la Lucha contra el Lavado de Dinero. 2ª. ed., Procuraduría General de la República, México, 1998.

CHAPOY Bonifaz, Dolores Beatriz. Panorama del Derecho Mexicano. Mc Graw Hill, México, 1997.

DE LA FUENTE Rodríguez, Jesús. Tratado de Derecho Bancario y Bursátil. 4ª. ed., Porrúa, México, 2007, Vols. I y II.

DE LA GARZA, Sergio Francisco. Derecho Financiero Mexicano. 6ª. ed., Porrúa, México, 1975.

DE LA MADRID Hurtado, Miguel. Derechos del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones, Comentario al artículo 25 Constitucional. 6ª. ed., Porrúa, México, 2003, Tomo V.

DEL CID Gómez, Juan Miguel. Blanqueo Internacional de Capitales. Cómo detectarlo y prevenirlo. Ediciones Deusto, Barcelona, 2007.

ESPINOZA Gómez, Álvaro. "Control y Supervisión del Sistema Financiero". Revista Responsa, Centro Universitario México, División de Estudios Superiores, A.C., México, 2002.

FIGUEROA Velázquez, Rogelio M. El Delito de Lavado de Dinero en el Derecho Penal Mexicano. Porrúa, México, 2001.

FLORES Zavala, Ernesto. Elementos de Finanzas Públicas Mexicanas. 32ª. ed., Porrúa, México, 1998.

FREEMAN, Linton C. The Gatekeeper, Pair-dependency and Structural Centrality. Elsevier Scientific Publishing Company, Amsterdam, 1979.

GARCÍA Ramírez, Efraín. Análisis Jurídico del Delito de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita. 2ª. ed., Sista, México, 2000.

GARCÍADIEGO, Mario Bauche. Operaciones Bancarias. 2ª. ed., Porrúa, México, 1974.

GARCÍA Gibson, Ramón. Prevención de Lavado de Dinero y Financiamiento al Terrorismo. Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 2009.

GERSCOVICH, Carlos Gustavo. Derecho Bancario y Financiero Moderno. Editorial Ad-hoc, Buenos Aires, 1999.

GILMORE, William C. Dirty Money: The Evolution of Money Laundering Counter Measures. 2a. ed., Council of Europe Press, Estrasburgo, 1999.

GIULIANI Fonrouge, Carlos M. Derecho Financiero. Vol. I, 6ª. ed., Depalma, Buenos Aires, 1997.

GLEASON, Paul y Gottselig Glenn. Financial Intelligence Units. An Overview. International Monetary Fund, Washington, D.C., 2004.

GLUYAS Milán, Ricardo. Ganancia ilícita: Prevención contra el lavado de dinero. Instituto Nacional de Ciencias Penales. México, 2005.

GLUYAS Milán, Ricardo. Inteligencia Financiera. Instituto Nacional de Ciencias Penales. México, 2007.

HERNÁNDEZ-COSS, Raúl. Lecciones sobre el cambio de sistemas de transferencias informales a formales en el corredor de remesas: Estados Unidos-México. The World Bank, México, 2004.

HOPTON, Doug. Money Laundering. A Concise Guide for All Business. 2ª. ed., Gower Publishing Limited, England, 2009.

HUSTER, Stefan, Garzón Valdés Ernesto y Molina Fernando. Terrorismo y Derechos Fundamentales. Editorial Fundación Coloquio Jurídico Europeo, Madrid, 2010.

KLEIMAN, Mark. Contención del Crimen Organizado y no Organizado. Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 2011.

KOH, Jae-Myong. Suppressing Terrorist Financing and Money Laundering. Springer, Germany, 2006.

LAMARCA Pérez, Carmen. "Tratamiento Jurídico del Terrorismo". Revista del Centro de Publicaciones del Ministerio de Justicia, Centro de Publicaciones del Ministerio de Justicia, Secretaría General Técnica, Madrid, Serie A, no. 3.

LÓPEZ Betancourt, Eduardo, Delitos en Particular. 2ª. ed., Porrúa, México, 2008.

MAXFIELD, Sylvia. The Gatekeepers of Growth. The International Political Economy of Central Banking in developing Countries. Princeton University Press, New Jersey, 1997.

MENDOZA Martell, Pablo E. y Preciado Briseño Eduardo. Lecciones de Derecho Bancario. 2ª. ed., Porrúa, México, 2003.

MUÑOZ Conde, Francisco. Teoría General del Delito. 2ª. ed., Temis, Colombia, 2004.

MUÑOZ, Luis. Derecho Bancario. Editorial Cárdenas, México, 2001.

NEVINS, Joseph. Operation Gatekeeper and Beyond: The War on "illegals" and the Remaking of .U.S. – México Boundary. 2ª. ed., Routledge, New York, 2010.

NUÑEZ Camacho, Maria de la Luz. El fenómeno de lavado de dinero, causas, efectos y propuestas para reforzar su combate. Porrúa, México, 2008.

OSORIO y Nieto, César Augusto. Delitos Federales. 3ª. ed., Porrúa, México, 1998.

PAVÓN Vasconcelos, Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano Parte General. 9ª.ed., Porrúa, México, 1990.

PAVÓN Vasconcelos, Francisco y Vargas López, Gilberto. Derecho Penal Mexicano, Parte Especial. 5ª. ed., Porrúa, México, 2000, Vol. 1.

RUIZ Torres, Humberto Enrique. Derecho Bancario. Oxford University Press, México, 2003.

## **CIBERGRAFIA:**

Comisión Nacional de Seguros y Fianzas en <https://www.cnsf.gob.mx> Consultada el día 28 de mayo de 2018.

Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.

<http://www.unodc.org/documents/peruandecuador//Publicaciones/tocebook.pdf>  
Consultada el día 8 de febrero de 2019.

<http://conceptodefinicion.de/recursos/> Consultada el día 28 de mayo de 2018.

Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas. En [http://www.unodc.org/pdf/convention\\_1988\\_es.pdf](http://www.unodc.org/pdf/convention_1988_es.pdf)  
Consultada el día 10 de febrero de 2019.

<http://conceptodefinicion.de/operacion/> Consultada el día 28 de mayo de 2018.

<https://definicion.de/ilicito/> Consultada el día 28 de mayo de 2018

<https://definicion.de/procedencia/> Consultada el día 28 de mayo de 2018

<http://dle.rae.es/?id=UEfuBID> Consultada el día 28 de mayo de 2018

<https://www.definicionabc.com/general/procedencia.php> Consultada el día 28 de mayo de 2018

Declaración de Principios del Comité de Basilea. En [http://www.iadi.org/NewsRelease/JWGDI%20CBRG%20core%20principles\\_18\\_June.pdf](http://www.iadi.org/NewsRelease/JWGDI%20CBRG%20core%20principles_18_June.pdf)  
Consultado el día 18 de febrero de 2019.

Estrategia Nacional para la Prevención y el Combate al Lavado de Dinero y el Financiamiento al Terrorismo. En <http://www.ssp.gob.mx/portalWebApp/ShowBinary?nodeId=/BEA%20Repository/814619//archivo>  
Consultado el día 11 de enero de 2019.

<http://www.fatf-gafi.org/dataoecd/7/40/34849567.PDF>. Consultado el día 10 de febrero de 2019.

Grupo de Acción Financiera contra el Blanqueo de Activos en [http://www.fatfgafi.org/pages/0,2987,en\\_32250379\\_32235720\\_1\\_1\\_1\\_1\\_1,00.html](http://www.fatfgafi.org/pages/0,2987,en_32250379_32235720_1_1_1_1_1,00.html)  
Consultado el día 18 de febrero de 2019.

[https://www.google.com.mx/search?dcr=0&biw=1242&bih=602&ei=Jx9cWpCQJam\\_jwTHpq3oDw&q=operacion&oq=operacion&gs\\_l=psy-](https://www.google.com.mx/search?dcr=0&biw=1242&bih=602&ei=Jx9cWpCQJam_jwTHpq3oDw&q=operacion&oq=operacion&gs_l=psy-)

ab.3..0i67k1I3j0i131i67k1j0i67k1I2j0i67k1I3.1477.2715.0.3161.9.4.0.5.5.0.106.39  
6.2j2.4.0....0...1c.1.64.psy-ab..0.9.456...0i131k1.0.S2W7uutEskc Consultada el día  
28 de mayo de 2018.

Iniciativa con Proyecto de Decreto de la Ley Federal para la Prevención e  
Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y de  
Financiamiento al Terrorismo, se reforma el artículo 27 y se adiciona un artículo 27  
bis, ambos del Código Fiscal de la Federación. En  
[http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2010/08/asun\\_2674691\\_2010\\_0831\\_1283261277.pdf](http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2010/08/asun_2674691_2010_0831_1283261277.pdf) Consultado el día 15 de febrero de 2019.

<https://prezi.com/xepvfhdflqbp/que-son-operaciones-contables/> Consultada el día  
28 de mayo de 2018.

Preguntas Frecuentes en materia de lavado de dinero y financiamiento al  
terrorismo.[http://www.fatfgafi.org/document/29/0,3746,en\\_32250379\\_32235720\\_33659613\\_1\\_1\\_1\\_1,00.html](http://www.fatfgafi.org/document/29/0,3746,en_32250379_32235720_33659613_1_1_1_1,00.html) Consultado el día 8 de febrero de 2019.

[http://www.fatfgafi.org/document/11/0,3746,en\\_32250379\\_32236992\\_47221771\\_1\\_1\\_1\\_1,00.html](http://www.fatfgafi.org/document/11/0,3746,en_32250379_32236992_47221771_1_1_1_1,00.html) Consultado el día 9 de febrero de 2019. Listado de jurisdicciones  
en proceso de mejora  
[http://www.oecd.org/document/49/0,3746,en\\_32250379\\_32236992\\_47221809\\_1\\_1\\_1\\_1,00.html](http://www.oecd.org/document/49/0,3746,en_32250379_32236992_47221809_1_1_1_1,00.html). Consultado el día 9 de febrero de 2019.

Reporte de Tipologías de Lavado de Dinero, 2003-2004. En <http://www.fatf-gafi.org/dataoecd/19/11/33624379.pdf> Consultado el día 18 de febrero de 2019.

Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera contra el Blanqueo de Activos  
y su Glosario. En <http://www.fatf-gafi.org/dataoecd/7/40/34849567.PDF>.  
Consultado el día 10 de febrero de 2019.

Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera contra el Blanqueo de Activos  
y su Glosario. En <http://www.fatf-gafi.org/dataoecd/7/40/34849567.PDF>.  
Consultado el día 10 de febrero de 2019.

Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera contra el Blanqueo de Activos.  
En <http://www.fatf-gafi.org/dataoecd/7/40/34849567.PDF>. Consultado el día 10 de  
febrero de 2019

Recomendaciones 5, 6, 8, 9, 10 y 11 de las Recomendaciones del Grupo de  
Acción Financiera contra el Blanqueo de Activos. En <http://www.fatf-gafi.org/dataoecd/7/40/34849567.PDF>. Consultada el día 20 de febrero de 2019

## **LEGISGRAFÍA:**



Código Penal Federal. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 1931.

Código Federal de Procedimientos Penales. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 1934.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917.

Código Penal Federal. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 1931.

Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, aprobada por el Senado de la República el 30 de noviembre de 1989 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de febrero de 1990.

Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversos artículos del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, del Código Fiscal de la Federación, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y del Código Federal de Procedimientos Penales. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 13 de mayo de 1996.

Decreto por el que se expide la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 7 de noviembre de 1996.

Exposición de motivos del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversos artículos del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, del Código Fiscal de la Federación, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y del Código Federal de Procedimientos Penales. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 13 de mayo de 1996.

Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 28 de abril de 1995.

Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 23 de mayo de 1996.

Ley Federal de Instituciones de Fianzas. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de diciembre de 1950.

Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de agosto de 1935.

Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 18 de enero de 1999.

Ley de Instituciones de Crédito. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 18 de julio de 1990.

Ley del Impuesto sobre la Renta. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de enero de 2002.

Ley del Banco de México. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1993.

Ley del Banco de México. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1993.

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. Publicada en el Diario Oficial de la Federación, publicada el día 22 de diciembre de 1976.

Ley de Instituciones de Crédito, publicada el día 22 de diciembre de 1976.

Ley del Mercado de Valores, publicada el día 22 de diciembre de 1976.

Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, publicada el 18 de julio de 1990

Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, el publicada el 30 de diciembre de 2005

Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, publicada el 14 de enero de 1985

Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros. Publicadas el 18 de enero de 1999.

Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, publicada el 14 de enero de 1985.

Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, publicada el 31 de agosto de 1935.

Ley Federal de Instituciones de Fianzas, publicada el 29 de diciembre de 1950.

Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, publicada el 21 de mayo de 1996.

Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 1996.

Ley del Mercado de Valores. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2005.

Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 1985.

Ley del Mercado de Valores. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2005.

Ley de Instituciones de Crédito. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 1990.

Ley del Mercado de Valores, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2005.

Ley General de Organizaciones Actividades Auxiliares del Crédito, publicada el 14 de enero de 1985,

Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 1935.

Ley Federal de Instituciones de Fianzas. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1950.

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1976

Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto de 2011

Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de abril de 1995

Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, publicada el 31 de agosto de 1935.

Ley Federal de Instituciones de Fianzas, publicada el 29 de diciembre de 1950.

Ley del Servicio de Administración Tributaria. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995.

Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de septiembre de 1996.

Reglamento de Inspección y Vigilancia de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero de 2004.

Reglamento Interior del Banco de México. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de septiembre de 1994.

Reglamento Interior de Banco de México. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de septiembre de 1994.

Reglamento Interior de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo de 1998.

Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2007.